

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 14^o Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-2124-2022

CARATULADO : GONZÁLEZ/ZURICH SANTANDER SEGUROS GENERALES CHILE S.A.

En Santiago, a doce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece don Gianfranco Guggiana Varas abogado, domiciliado en Avenida Tabancura Nro. 1515, oficina 312, comuna de Vitacura, en representación judicial de don **José Miguel González Marín**, ingeniero en construcción, domiciliado en Avenida Piedra Blanca Nro. 1439, comuna de Quilicura, y en KM 1, Ruta S-759, Parcela 28, comuna de Villarrica; quien deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato en contra de **Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Herbert Gad Phillip Rodríguez, ambos domiciliados en Bombero Ossa Nro. 1068, piso 4, comuna de Santiago.

Asegura que con fecha 02 de julio de 2021 el demandante (asegurado) contrató con la demandada una póliza de seguro de hogar, llamada “Hogar a tu medida”. El seguro en cuestión fue intermediado por Santander Corredora de Seguros Ltda., el que tendría vigencia entre el 02 de julio de 2021 y hasta el 01 de julio de 2022.

Indica que el asegurado y beneficiario del seguro sería el demandante don José Miguel González Marín. El bien asegurado sería el inmueble ubicado en KM 1, Ruta S-759, Parcela 28, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía, donde reside junto a su familia, sin perjuicio de tener su domicilio comercial o laboral en Santiago. Los riesgos cubiertos por la póliza serían: a) bien inmueble (bien raíz); y b) bienes muebles (contenido).

Añade que en el caso particular del demandante se incluyó además por efecto de la cláusula adicional (CAD) 120200199, protección contra daños por robo y daños físicos producto del robo. En atención a lo anterior y para los efectos de la demanda, la materia asegurada correspondía a contenidos, definidos de la siguiente manera: *Bienes Muebles o Contenido: Es el conjunto de bienes muebles por naturaleza, e inanimados, tales como enseres domésticos u otros bienes de exclusivo uso habitacional o bienes de uso personal, que se encuentren dentro del inmueble especificado en las Condiciones Particulares de la póliza. No se consideran dentro de esta definición los artefactos que se encuentran adheridos al inmueble, los cuales para estos efectos se consideran formar parte del Bien Raíz, ni ningún bien mueble motorizado.* La póliza Particular del seguro contratado por el demandante fue justificada bajo Nro. 7100092679. El Condicionado General está depositado



en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también CMF) bajo POL 120200196.

Menciona, como una prueba de la desprolija forma en que actúa la demandada, que en parte alguna de la póliza particular se indica -al menos de forma clara y ostensible en caso de estar en alguna parte- la nomenclatura POL bajo la cual se encuentran depositadas las Condiciones Generales del Seguro en la Comisión para el Mercado Financiero. Recuerda que las condiciones generales son los textos de las pólizas tipo que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de los seguros, que contienen las regulaciones y estipulaciones por las que se rige el seguro respectivo. La NCG 349, del año 2013, del Ministerio de Hacienda, establece que: *“Los textos deberán contener las siguientes materias mínimas, exceptuando aquellas que no se apliquen al producto o tipo de seguro, en el orden que se señala a continuación, estableciéndose un artículo para cada uno de ellas: a) Reglas aplicables al contrato b) Cobertura y materia asegurada c) Exclusiones d) Obligaciones del asegurado e) Agravación o alteración del riesgo f) Declaraciones del asegurado g) Prima y efectos del no pago de la prima h) Denuncia de siniestros i) Terminación j) Comunicación entre las partes.”*

Sostiene que, de esa manera, se le privó al asegurado de conocer el Condicionado General del Seguro, ya que no aparece indicada su nomenclatura. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, en el condicionado general no se señala dentro de las obligaciones del asegurado y como condición para otorgar la cobertura contratada, que el asegurado debe acreditar con certeza y prolijidad absoluta y con los respectivos documentos emitidos por los establecimientos de comercio donde hayan sido adquiridos, la propiedad de todos los bienes que se indiquen como robados en contexto de un siniestro de robo, lo que tratándose de bienes muebles que habitualmente conforman el menaje de inmuebles resultaría bastante absurdo ya que evidentemente las personas no suelen guardar boletas y facturas más allá del periodo de garantía, en el mejor de los casos. Por último sobre este punto, la póliza establece una siniestralidad anual de máximo dos eventos al año para la cobertura de robo.

Luego, señala que con fecha 06 de septiembre de 2021 el asegurado notificó a la aseguradora sobre un evento ocurrido con fecha 02 de septiembre de 2021 y que afectó al inmueble y por la materia cubierta por la póliza referida.

Relata que el día 29 de agosto de 2021 el asegurado viajó a Santiago en compañía de su grupo familiar, con la finalidad de realizar trámites médicos con su hija y a su vez acompañar a su esposa al aeropuerto, quien tenía que realizar un viaje fuera del país. En circunstancias que regresó a su hogar, propiedad afecta al riesgo asegurado, con fecha 02 de septiembre de 2021 a las 20:00 horas aproximadamente, se percató que la puerta de la cocina estaba con un vidrio quebrado y se encontraba abierta, con claros indicios de haber sido forzada. Al ingresar al interior de la vivienda, se percató de un gran desorden en algunas habitaciones y la ausencia de bienes que allí existían.



Conforme se logró establecer, dice, el o los delincuentes (se desconoce el número exacto), hicieron ingreso a la propiedad luego de escalar el cierre perimetral, para posteriormente dirigirse hasta la puerta lateral de la cocina y fracturar un cristal de la puerta de acceso a dicho recinto, esto con la ayuda de elementos contundentes, para posteriormente manipular la chapa logrando hacer ingreso a la vivienda. Ya en su interior, comenzaron a registrar algunas habitaciones, desde donde sustrajeron bienes que allí existían, huyendo luego del lugar en dirección desconocida. En lo que respecta a testigos del hecho, no existen.

Añade que Carabineros de la Prefectura IX Zona Temuco, luego de constatar los hechos, estamparon el Parte Policial Nro. 1605, el que fue posteriormente derivado a la Fiscalía Local de Villarrica, donde se sustancia la causa RUC 2100804126-9.

Esgrime que, según se estableció en el informe emitido por la liquidadora, las pérdidas sufridas con motivo del siniestro consistieron principalmente en:

- a) Edificio: cristal fracturado en puerta de acceso a la cocina.
- b) Contenidos: ropa de vestir, zapatillas, lentes, relojes, herramientas, computadores y artículos electrónicos de alta gama, perfumes, artículos de colección, cámaras fotográficas.

Continúa señalando que el día 10 de septiembre de 2021, se le informó mediante correo electrónico que se había designado a “SeguRed Liquidadores de Seguros” como liquidadores oficiales del siniestro sufrido. En dicho correo, la liquidadora le indicó que: *“(…) procederemos a tomar contacto con usted para coordinar la visita de inspección, motivo por el cual, una vez ejecutada esta gestión, procederemos a solicitar los antecedentes necesarios para la evaluación del siniestro, los que serán solicitados por esta misma vía”*.

Explica que con fecha 13 de septiembre el señor Alexis Baeza concurrió al inmueble afectado, y en presencia del demandante realizó la inspección, respecto de la cual emitió la correspondiente acta. Sobre este punto señala que en la referida acta se dejó constancia por parte del propio asegurado, con absoluto detalle y precisión, de los bienes sustraídos en el robo y que eran en definitiva el contenido asegurado que debía ser indemnizado por la aseguradora.

Indica que con fecha 21 de septiembre, la liquidadora le informó al demandante lo siguiente: *“Mediante el presente, informamos a Usted respecto de la Solicitud de Antecedentes asociado a la inspección de su siniestro conforme lo detallado en el documento adjunto. En caso de consultas debe de siempre dirigir su consulta a nuestro correo servicioalcliente@segured.cl con copia al ajustador señalado en la carta adjunta”*.

Ahora bien, como “antecedentes asociados al siniestro”, se requerían, entre varios otros: *“Documentos que acrediten la propiedad de los contenidos afectados (tales como: boletas, facturas, estados de pago, certificados de compra emitidos por casas comerciales,*



visa, cuenta corriente, etc.). En caso de no poseer documentos de los bienes indicar en listado individualizado.

Listado de bienes reclamados, el cual deberá contener la siguiente información: Nombre del bien; modelo; marca; año de compra; Lugar de Compra; Valor de Adquisición; Forma de Pago; Ubicación donde se encontraba previo al siniestro, indicar propietario del bien; número de boleta, factura o documento de acreditación de propiedad del bien; y Cotización formal del bien sustraído” .

Advierte que la descomunal solicitud de antecedentes requerida por la liquidadora no sólo es descabellada sino que directamente ilícita e improcedente, ya que en parte alguna de la póliza ni de la ley se exige a los asegurados por riesgos de robo de contenido de hogar o inmuebles, y menos como condición de la cobertura, el tener que acreditar con ese absurdo nivel de minuciosidad la propiedad de los bienes que se indican como robados.

Sin perjuicio de lo anterior, el asegurado al día siguiente de haber sido requeridos los antecedentes, esto es el 22 de septiembre de 2021, envió lo solicitado, hecho del cual la liquidadora acusó recibo el día 23 de septiembre.

Expresa que con fecha 05 de octubre de 2021, la liquidadora solicitó información respecto a la denuncia efectuada y que estaba en manos de la Fiscalía Local de Villarrica, la que fue enviada el día 08 de octubre por el asegurado.

Advierte que, sin perjuicio de lo anterior, la liquidadora con fecha 20 de octubre, informó que prorrogaría el procedimiento de liquidación durante 45 días más, fundamentando dicha prórroga en que *“Se procederá a la reiteración de los antecedentes pendientes para la valorización de la pérdida” .*

Afirma que dicha decisión de la liquidadora era totalmente improcedente ya que el DS 1.055-2012, del Ministerio de Hacienda, que establece el Procedimiento de Liquidación de Siniestros, en su artículo 23 establece clara y literalmente que: *“Excepcionalmente, siempre que las circunstancias lo ameriten, los plazos podrán prorrogarse sucesivamente por iguales periodos, informando los motivos que fundamentan la prórroga e indicando las gestiones concretas y específicas que en cada caso objeto de la prórroga, se realizarán para dar curso a la liquidación” .* En concordancia con lo anterior, el mismo artículo luego indica que *“No podrán ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo razonablemente preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen su falta de requerimiento”* El artículo 19 letra a) del mismo DS 1.055-2012, del Ministerio de Hacienda, establece que *“(…) corresponderá al liquidador el impulso de la liquidación y la realización de las diligencias que fueren conducentes para la emisión, dentro del menor tiempo posible, del informe de liquidación según la naturaleza de la cobertura, no incurriendo en trámites dilatorios o requerimientos superfluos de antecedentes, tales como solicitudes de antecedentes al asegurado que ya se hubiesen presentado” .*



Recuerda que el asegurado había ya enviado todos los antecedentes requeridos, no habiendo sido motivo de reparos por parte de la liquidadora. De esta forma la prórroga de 20 de octubre de 2021 era absolutamente improcedente.

A pesar de todo, dice, y ya con evidente molestia, el asegurado volvió a enviar con fecha 17 de noviembre de 2021 una serie de antecedentes que ya había enviado anteriormente. Sin embargo, con fecha 06 de diciembre de 2021, la liquidadora volvió a enviar una segunda carta de prórroga, con exactamente el mismo fundamento que la anterior, esto es, que el motivo recaía en que *“Se procederá a la reiteración de los antecedentes pendientes para la valorización de la pérdida”*.

Finalmente, el día 06 de enero de 2022, la liquidadora emitió y envió su informe final de liquidación, concluyendo que: *“Considerando los antecedentes expuestos, relativos a la causa, origen, circunstancias, materia afectada y análisis contractual del siniestro, se concluyó lo siguiente:*

1. La materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza que nos ocupa.

2. La causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de CLAUSULA ADICIONAL DE ROBO Y DAÑOS FISICOS PRODUCTO DEL ROBO, establecida en el condicionado general del contrato de seguro, inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el código CAD 120200199.

3. Tanto la dirección del riesgo afectado como la fecha de ocurrencia del siniestro, se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza”.

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, y a renglón seguido, indicó que *“Con la finalidad de poder validar la reclamación efectuada producto del Robo denunciado, el asegurado hizo entrega de una serie de boletas para cada uno de los artículos robados, por lo cual y como parte del proceso investigativo procedimos a analizar la validez de dichos documentos en los diferentes portales de internet, tales como Servicio de Impuestos Internos, tiendas de Retail, encontrando las siguientes inconsistencias”*.

Detalla que, entre tales *“inconsistencias”*, menciona las siguientes:

- *“Se procedió a validar cada una de las entregadas por el asegurado en el portal de Servicio de Impuestos Internos con la finalidad de autenticar los documentos tributarios, acreditando que varias o la mayoría de las boletas correspondían a documentos NO declarados en el SII”*.

- *“Se procedió a revisar las boletas enviadas por el asegurado en el portal web de consulta de boletas <https://www.falabella.com/falabella-cl/page/consultas-boletasfacturas>, donde tenemos que existen una serie de boletas de las cuales no existe registro de validez en el mismo portal de la tienda”*.



En razón de lo anterior, dice, la liquidadora concluyó que “(...) atendido que revisados y analizados todos antecedentes aportados por el asegurado, podemos señalar que los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada” .

Finalmente, y a pesar de lo anterior, determinó el monto de la pérdida y entregó su sugerencia final a la aseguradora:

12. Resumen de la Pérdida

Pérdida Reclamada	UF 1.114,47
Pérdida Determinada	UF 1.020,12
Valuación Materia Asegurada	Si
Deducible Aplicable	UF 40,00
Pérdida Indemnizable	No procede, siniestro sin cobertura.

13. Recomendación al Asegurador

Si, **Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.**, aprueba el presente Informe de Liquidación, recomendamos archivar los antecedentes sin pago indemnizatorio, debido a que el reclamo presentado no encuentra amparo en la póliza suscrita.

NORMATIVA LEGAL VIGENTE: Dando cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 Nro. 8 del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros N° 1055 de 2013, se transcriben a continuación los artículos de dicho reglamento que tienen relación con el procedimiento de impugnación.

Artículo 26: Impugnación del informe de liquidación. Recibido el informe de un liquidador registrado, la compañía de seguros y el asegurado dispondrán de un plazo de 10 días para impugnarlo. En caso que la liquidación sea practicada directamente por el asegurador, sólo el asegurado estará facultado para impugnar el informe de liquidación, dentro del plazo mencionado anteriormente. En el caso que la liquidación directa por el asegurador determine la procedencia del pago de la indemnización y su monto en el respectivo informe de liquidación, la compañía de seguros deberá proceder a su pago en el plazo de 6 días. Impugnado el informe de liquidación, el liquidador o la compañía aseguradora, en su caso, deberá dar respuesta a dicha impugnación dentro del plazo de seis días contado desde su recepción. La respuesta del liquidador a las impugnaciones efectuadas se remitirá al asegurado y asegurador, en forma simultánea. Tratándose de los seguros a que se refiere el inciso segundo del artículo 542 del Código de Comercio, el plazo para impugnar la liquidación será de 20 días, mientras que el de respuesta a la impugnación será de 12 días.

Artículo 27.- Pago de la indemnización. Si dentro del plazo de 5 días de concluido el proceso de liquidación, persistieran las diferencias entre el asegurador y el asegurado respecto del monto de la indemnización o sobre su procedencia, la compañía de seguros deberá notificar al asegurado su resolución final respecto al siniestro. Se entenderá concluido el proceso de liquidación, una vez que sean contestadas las impugnaciones o vencen los plazos para impugnar. El siniestro deberá ser pagado por la compañía de seguros dentro de los 6 días siguientes de notificada la resolución de la compañía de seguros respecto de la procedencia del pago de la indemnización, salvo que la póliza disponga un plazo distinto el cual, en todo caso, no podrá exceder de los 6 días señalados anteriormente en el caso de pólizas depositadas en la Superintendencia. En el mismo plazo, deberá ponerse a disposición del asegurado la suma no disputada, si la hubiere. En la decisión final de la compañía de seguros, deberá siempre informarse al asegurado su derecho a recurrir al procedimiento establecido en la póliza, o al que corresponda conforme la ley, para reclamar el pago de su pretendida indemnización o solucionar las dificultades que subsistan.

Tratándose de indemnizaciones cuyo pago no sea en dinero conforme al artículo 563 del Código de Comercio, éstas se realizarán dentro del plazo indispensable para cumplirlas, según la naturaleza de la prestación y conforme a lo previsto en el contrato. La compañía de seguros, al comunicar su decisión final sobre el siniestro, pondrá en conocimiento del asegurado la forma y la estimación del plazo para el pago de dicha indemnización.

Refiere que, como se verá, la decisión de la aseguradora se funda en una sugerencia de la liquidadora completamente arbitraria e infundada y que en ningún caso logra desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 531 del Código de Comercio a favor del asegurado.

Manifiesta que el asegurado, por su parte, impugnó el resultado de la liquidación, conforme al procedimiento D.S. 1.055-2012, haciendo ver una cuestión fundamental: que la liquidación no concibe la posibilidad de que las bases de datos de casas comerciales como Falabella pueden no ser infalibles y que haya habido un error en su base de datos o cualquier otra causa. Tan cierta es esta posibilidad, que el asegurado realizó el mismo ejercicio con otras boletas en su poder respecto de contenidos no incluidos en la nómina de artículos sustraídos durante el siniestro y el resultado fue exactamente el mismo, cuestión que se hizo ver y se acreditó en la impugnación.



Explica que esos documentos, disponibles física y digitalmente, fueron revisados aleatoriamente, con lo cual se pudo comprobar fácilmente que aunque la compra fue realizada y se tiene el respectivo documento, puede no aparecer en el sistema interno de las tiendas ni tampoco en el SII, cuestión que evidentemente no es de responsabilidad del asegurado.

Menciona que lo anterior no valió siquiera una referencia de parte de la liquidadora al responder la impugnación.

Continúa narrando que el día lunes 18 de octubre de 2021, el asegurado viajó nuevamente a Santiago en compañía de su grupo familiar, con la finalidad de realizar trámites médicos con su hija y a su vez por temas laborales, regresando a la propiedad afecta al riesgo el día 23 de octubre de 2021, a las 18:00 horas aproximadamente, momento en que se percató que la puerta de acceso a la lavandería estaba abierta, y a su vez la ventana lateral estaba forzada y con un vidrio quebrado. Al ingresar al interior de la vivienda, se percató además de un gran desorden en algunas habitaciones y la ausencia de bienes que allí existían, entendiéndose que habían sido víctimas de un nuevo robo.

Cuenta que la denuncia a la aseguradora se hizo el día 24 de octubre; el día 26 se asignó a la misma liquidadora “Segured Ltda.”, y el día 30 de octubre se realizó la inspección del inmueble.

Hace presente que la pérdida reclamada en este caso fue de UF 994,16, que fue en definitiva determinada por la liquidadora en UF 910,39.

Se declaró como contenidos robados los siguientes: bicicletas, cámaras fotográficas, dron, computadores y artículos electrónicos de alta gama, artículos de colección.

Sostiene que, luego de requerir los mismos antecedentes en la forma ya indicada respecto del siniestro ocurrido en septiembre, los que fueron entregados por el asegurado prontamente, la liquidadora notificó el día 13 de enero de 2022 el informe final de liquidación respecto de este nuevo siniestro, llegando a la misma y calcada conclusión a la que llegó respecto del siniestro anterior, esto es, *“(…) que los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro”*.

Asegura que este segundo informe es prácticamente en su totalidad una copia calcada del primero, y exactamente el mismo en cuanto a la conclusión y los fundamentos del rechazo, por lo que no hace mayores referencias de detalle en cuanto a su contenido por razones de economía procesal.

Afirma luego que la demandada se ha basado en una completamente arbitraria y errónea interpretación de los hechos y del derecho a fin de rechazar la cobertura de los siniestros sufridos por el demandante.



Trata a continuación ambos siniestros simultáneamente, tanto por sus similitudes como por la idéntica razón utilizada para ambos.

Precisa, como cuestión previa en cuanto al valor del informe de liquidación, que aquél no es una presunción judicial ni nada similar, es simplemente un informe pericial extrajudicial, no por ello exento de vicios, errores, contradicciones y ciertamente de interpretaciones favorables a la parte que los financia económicamente, es decir las aseguradoras.

Manifiesta que el profesor Osvaldo Contreras, en su libro “Derecho de Seguros”, indica respecto al valor probatorio de los informes de liquidación lo siguiente: *“Lo primero que hay que tener en consideración al respecto, es que el liquidador, al igual que el perito judicial, no es juez, de modo que su opinión no es obligatorio ni para las partes ni para el juez ordinario o el tribunal arbitral que conozca de la contienda entre Asegurado y Asegurado (sic), que surja a propósito de un siniestro y de su liquidación.”*

Señala el mismo reconocido profesor de Derecho Comercial y especialista en Seguros que *“(…) el procedimiento de liquidación que contempla el Decreto Supremo de Hacienda N.º 863 (hoy reemplazado por el D.S número 1.055) no implica por parte del liquidador el ejercicio de facultades jurisdiccionales ni le compete a este la interpretación y determinación de la póliza en lo que se refiere a las cosas aseguradas”*.

Es, sin embargo, en cuanto al valor probatorio de los referidos informes donde el profesor es más categórico: *“De acuerdo a lo que sostiene la doctrina procesal, ‘los informes que se expongan o proporcionan sin forma de peritajes carecerán de dicho mérito y el tribunal no tendrá obligación de considerarlos en su sentencia’, en calidad de, propiamente, los informes periciales que regula el CPC.*

En estas circunstancias estimamos que el informe de liquidación tiene en juicio el mismo rango que un peritaje privado encargado por una de las partes, esto es, se trata de un documento privado emanado de terceros, que si es objetado por la contraparte, debe ser reconocido por su autor declarando como testigo en el respectivo probatorio.

Al respecto, la jurisprudencia judicial ha señalado que ‘(…) para que los instrumentos privados emanados de terceros tengan valor probatorio en juicio, es indispensable que quienes los han emitido declaren como testigos en el juicio mismo, reconociéndolos en cuanto a su procedencia y dando fe en cuanto a la verdad de su contenido. De esta manera el documento pasa formar parte de la prueba testimonial y tiene el valor que la ley atribuye a esa prueba. Por consiguiente, si este tipo de documentos no es ratificado por el otorgante en la forma ya dicha, carece de todo valor probatorio’.

En juicio, la liquidación tiene el valor de un instrumento privado auténtico, es decir, equivalente al de una escritura pública, siempre que haya sido agregada a los autos legalmente y había sido reconocida o mandada tener por reconocida (art.1702 CC). Las



declaraciones del liquidador contenidas en su informe, tienen el valor de la declaración de un testigo, esto es, sirven de base a una presunción judicial que debe regirse por las normas de los artículos 426 del CPC y el art. 1712 del Código Civil” .

Indica luego que la demandada Zúrich Santander, haciendo suyo el informe de liquidación, ya que acogió sus arbitrarias conclusiones, decidió que si bien la materia siniestrada formaba parte de los bienes asegurados, la causa del siniestro se encontraba debidamente amparada por la cobertura de *Cláusula Adicional de Robo y Daños Físicos Producto del Robo*, y que tanto la dirección del riesgo afectado como la fecha de ocurrencia del siniestro se encontraban dentro de los términos indicados en la póliza; el siniestro en cuestión carecería de todos modos de cobertura “(…) *atendido que revisados y analizados todos antecedentes aportados por el asegurado, podemos señalar que los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece (sic) de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada” .*

Arguye que para llegar a esta arbitraria y groseramente abusiva conclusión, la aseguradora se basó simplemente en el hecho de que el demandante no habría cumplido con las obligaciones de los Nros. 1 y 8 del artículo 524 del Código de Comercio, esto es, declarar sinceramente todas las circunstancias solicitadas por el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, respectivamente. Lo anterior, por cuanto señala que no habrían registros de validez de varias de las boletas acompañadas por el demandante a solicitud del liquidador “(…) *en los portales de internet de tensa como, Falebella, Paris, Ripley, Lider” .* En otras palabras: se basan en que como ciertas boletas de aquellas acompañadas no tienen registro en los portales de los referidos Retails o casas comerciales que las emitieron, entonces se presume que el asegurado con dolo alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, “(…) *lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento carece de cobertura” .*

Apunta que lo descabellado y grosero de esta decisión es tal que realmente se hace difícil creer que pueda provenir de una entidad de tal relevancia social como lo es una compañía de Seguros.

Advierte que la demandada, con desfachatez absoluta, imputa tácitamente al asegurado el delito de fraude al seguro, tipificado en el artículo 470 Nro. 10 del Código Penal, lo que a su vez, como contrapartida, la hace incurrir en el delito de calumnia, por



cuanto es de tal liviandad la absurda acusación que imputan que no pueden sino saber que es falsa.

Recuerda que, como ha señalado, el único fundamento de la demandada para establecer que el demandante simuló el robo de bienes que jamás habría tenido, se basa en que hay boletas -que dicho sea de paso fueron presentadas y acompañadas por el propio asegurado voluntariamente- respecto de las cuales no habría registro en la base de datos o buscadores de las tiendas comerciales que las emitieron. No existe otro fundamento; ese es el único.

Por otro lado, en cuanto al derecho sobre este punto en específico, detalla que el artículo 531 del Código de Comercio establece: *“Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”*.

Pues bien, dice, esta posibilidad de desvirtuar la presunción legal establecida en favor del asegurado no puede tenerse por cumplida a sola voluntad de las aseguradoras. Evidentemente que la Ley Nro. 20.667 que modernizó sustancialmente la legislación de seguros en Chile y cuyo espíritu y principios son reconocidamente, en base a su propia historia fidedigna, pro-asegurado, es decir, que subyace a toda ella la comprensión elemental de que el asegurado es la parte débil en la relación asimétrica entre éste y las aseguradoras, no pudo pretender que dicha presunción pudiera ser desvirtuada a la sola voluntad arbitraria y todopoderosa de dichas Compañías, bastando para ello que se basaran en un hecho tan vago como que *“no se encontraron las copias de las boletas en los portales de internet de los entes emisores de las mismas”*, para de esta forma declarar unilateralmente la improcedencia de la cobertura, dejando al asegurado en el más completo abandono.

Añade que el artículo 535 del Código de Comercio señala: *“Casos de dolo y culpa grave. El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave”*.

Aduce que el dolo evidentemente no se presume (artículo 707 del Código Civil) y si la aseguradora estima que hubo un actuar doloso de parte del demandante en cuanto asegurado debe entonces acreditarlo fehacientemente y sin que quepan dudas al respecto, si es que pretende con ello liberarse de su principal obligación que es indemnizar el siniestro (artículo 529 Nro. 2 del Código de Comercio).

Insiste sobre este punto, ya que la presunción legal establecida en favor de los asegurados en el artículo 531 del Código de Comercio fue establecida precisamente a objeto de precaver que la parte fuerte de la relación, es decir, las aseguradoras, pudieran librarse fácilmente de su principal obligación, que es asumir el riesgo transferido e



indemnizar al asegurado de conformidad a la póliza, lo que constituye la causa de contratar para el asegurado.

Considerando lo anterior, señala que el fundamento dado por la liquidadora y que luego hizo suyo la aseguradora, carece de la acreditación mínima que lo haga plausible, no encontrando sustento ni fundamento alguno en ninguna otra prueba salvo la arbitraria interpretación de la propia aseguradora.

Indica que otro punto fundamental a tener en consideración es el siguiente: cuando la liquidadora en su informe señala “(…) lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece (sic) de cobertura”, incurre en otra arbitrariedad ya que es ella misma la que previamente, en el mismo informe, dice precisamente todo lo contrario: “Considerando los antecedentes expuestos, relativos a la causa, origen, circunstancias, materia afectada y análisis contractual del siniestro, se concluyó lo siguiente: (…) 2. La causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de CLAUSULA ADICIONAL DE ROBO Y DAÑOS FISICOS PRODUCTO DEL ROBO, establecida en el condicionado general del contrato de seguro, inscrita en el registro de pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros con el código CAD 120200199” .

Ahora bien, la conclusión de la demandada carece además de toda lógica y si se analiza con calma lleva a conclusiones necesaria y completamente absurdas: según se ha dicho y será acreditado en autos, el día 21 de septiembre de 2021 la liquidadora requirió al asegurado una disparatada cantidad de antecedentes que acreditaran la efectividad de la propiedad de los bienes que se indicaban como robados. Tales antecedentes, a pesar de tamaño cantidad, fueron acompañados al día siguiente por el asegurado. Si suponemos que fuera cierto que el asegurado actuó como dice la aseguradora, y haciendo un ejercicio de reducción al absurdo, el demandante tendría que haber sido una especie de experto en computación y diseño para haber creado las boletas y facturas digitales supuestamente falsas de manera tan rápida. La otra alternativa, es que hubieran estado ya preparadas de antemano, conforme a lo cual el asegurado habría elaborado todo un intrincado plan de fraude, inventando una serie de bienes que serían supuestamente robados y falsificando con antelación las respectivas boletas que con seguridad serían requeridas por la liquidadora. Y ya que el asegurado habría elaborado el referido plan, según la acusación de la demandada, se sigue entonces que necesariamente tendría también que haber organizado el escenario en su inmueble que diera cuenta de un supuesto atraco o robo dentro de lugar. En otras palabras: si el asegurado actuó dolosamente como señala la demandada, entonces necesariamente planeó todo el siniestro con todos sus componentes, ya que ciertamente no pudo haber recreado los documentos exigidos de un día para otro. Lo anterior es cierto, a menos que la demandada probara que el demandante posee conocimientos que pudieran haberlo (sic) plausible.



En virtud de los hechos narrados, es evidente que la demandada, en cuanto aseguradora, ha actuado de mala fe en el cumplimiento de su obligación con la demandante y que, de esta forma, su actuar y su interpretación de los hechos y de la póliza contraviene principios generales de nuestro Derecho, no solo común, sino que en particular en materia de Derecho de Seguros.

Luego, y a propósito del principio de buena fe, aduce que, actualmente, nuestra legislación define lo que se debe entender por contrato de seguro en el artículo 512 del Código de Comercio, reformado mediante la Ley Nro. 20.667, que legisló en profundidad y detalle el Derecho de Seguros. De esta forma, el contrato de seguro es un contrato bilateral, nominado, oneroso, y de máxima buena fe, lo que significa acorde a la doctrina y jurisprudencia que el seguro es un contrato en el cual la buena fe adquiere una relevancia mayor que la normal.

Añade que no cabe duda que el ordenamiento jurídico vigente entiende que los asegurados son la parte débil en el mercado de seguros y que por tanto el contrato de seguro es uno en que particularmente la ley aplica normas de interpretación y regulaciones en favor de estos.

Por lo anterior, vuelve a remitirse a lo ya expuesto precedentemente en cuanto a que no es un actuar apegado a la buena fe por parte de la aseguradora el tratar de eximirse de su obligación principal imputando con la liviandad y temeridad con que lo hace un supuesto actuar doloso del asegurado sin base en ninguna prueba concreta más que en presunciones absurdas e ilógicas.

Sostiene que es patente, en consecuencia, que el rechazo de la demandada resulta abusivo, caprichoso y de mala fe, por lo que no debe ser aceptado por este Tribunal.

Luego, y a propósito del monto del daño a indemnizar de conformidad al seguro contratado, señala que es un hecho no controvertido por la aseguradora que en el primer siniestro ocurrido en septiembre del 2021, asociado al Nro. 221047466, la pérdida reclamada por el asegurado fue de UF 1.114,47, correspondiente a la fecha del siniestro (02/09/21) a \$33.378.910. Indica que la pérdida determinada según la liquidadora fue de UF 1.020,12, correspondiente al día del siniestro a \$30.553.101.

Esgrime que respecto del segundo siniestro, ocurrido el día 23 de octubre de 2021, asociado al siniestro Nro. 221055614, la pérdida reclamada por el asegurado fue de UF 994,16, correspondiente a la fecha del siniestro a \$30.110.240. La pérdida determinada según la liquidadora fue de UF 910,39, correspondiente al día del siniestro a \$27.573.194.

Arguye que, en total, la suma de la pérdida sufrida por el asegurado en razón de los siniestros corresponde a \$63.489.150. En subsidio, y para el caso que se llegara a considerar que la pérdida determinada por la liquidadora es la efectiva para este caso, la pérdida total soportada por el demandante y asegurado sería de \$58.126.295.



En virtud de lo expuesto, normas citadas, en particular los artículos 44, 707, 1489, 1545, 1546 y demás pertinentes del Código Civil, artículos 512 y siguientes, en particular 524 Nro. 8, 529 Nro. 2, 531, 542 y 543 del Código de Comercio, NGC 349 y D.S. Nro. 1.055-2012, ambos del Ministerio de Hacienda, y demás normas pertinentes; solicita tener por presentada, en representación judicial de don José Miguel González Marín, demanda de cumplimiento forzado de contrato en contra de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A, aceptarla a tramitación y en definitiva acogerla, condenando a la demandada a cumplir con el contrato de seguro habido con el demandante, ordenándole pagar las siguientes sumas:

1.- \$33.378.910 (treinta y tres millones trescientos setenta y ocho mil novecientos diez pesos), por concepto de la pérdida reclamada en siniestro Nro. 221047466; en subsidio, a pagar la suma de \$ 30.553.101 (treinta millones quinientos cincuenta y tres mil ciento un pesos) por concepto de pérdida determinada por la liquidadora respecto del mismo siniestro.

2.- \$30.110.240 (treinta millones ciento diez mil doscientos cuarenta pesos) por concepto de la pérdida reclamada en siniestro Nro. 221055614; en subsidio, a pagar la suma de \$27.573.194 (veintisiete millones quinientos setenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos) por concepto de pérdida determinada por la liquidadora respecto del mismo siniestro.

3.- A pagar ambas sumas (\$63.489.150 o en subsidio \$58.126.295) reajustadas entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha de su pago efectivo.

4.- A pagar los intereses corrientes a su tasa máxima convencional sobre el monto total de las pérdidas soportadas en razón de ambos siniestros (\$63.489.150 o en subsidio \$58.126.295) entre la fecha de presentación de la demanda y su pago efectivo.

5.- Costas del proceso.

Con fecha 11 de mayo de 2022 comparece don Bernardo Rosenberg Pérez y don Alfonso Reymond Villegas, ambos abogados, en representación de la demandada Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., quienes deducen incidente de nulidad de todo lo obrado por falta del debido emplazamiento a su parte; incidencia que fue acogida por el Tribunal por resolución de fecha 21 de julio de 2022, providencia que además tuvo a la demandada por notificada de la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 21 comparece don Bernardo Rosenberg Pérez y don Alfonso Reymond Villegas, ambos en representación de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., quienes contestan la demanda deducida en contra de su mandante, solicitando el rechazo de la misma, en base a las consideraciones que exponen.



Indican que, efectivamente, su representada suscribió un contrato de seguro bajo la POL Nro. 7100092679, llamada “Hogar a tu medida”, con vigencia desde el 02 de julio de 2021 y hasta el 01 de julio de 2022, en la cual se establecía la cobertura de los siguientes casos:

Añaden que el asegurado de la póliza en cuestión es el demandante José Miguel

Coberturas	Registro CMF	Capital Asegurado (UF)	Prima Exenta (UF)	Prima Afecta (UF)	IVA (UF)	Prima Bruta (UF)
Sismo, terremoto y tsunami (Contenido)	POL 1 2020 0196	3200	0.7376	0.0000	0.0000	0.7376
Incendio y adicionales de incendio (Contenido)	POL 1 2020 0196	3200	0.0000	0.1712	0.0325	0.2037
Adicionales de la naturaleza (Contenido)	POL 1 2020 0196	3200	0.0000	0.0615	0.0117	0.0732
Rotura de cristales y cañería (Contenido)	POL 1 2020 0196	3200	0.0000	0.0356	0.0068	0.0424
Otros daños (Contenido)	POL 1 2020 0196	3200	0.0000	0.0356	0.0068	0.0424
Responsabilidad civil familiar	CAD 1 2020 0197	1000	0.0000	0.3037	0.0577	0.3614
Robo con violencia en las personas (Bolso Protegido)	CAD 1 2020 0198	15	0.0000	0.1007	0.0191	0.1198
Robo con violencia	CAD 1 2020 0199	1000	0.0000	1.4688	0.2791	1.7479
Prima Total (UF) Mensual			0.7376	2.1771	0.4137	3.3284

González Marín, y el bien asegurado el inmueble ubicado en Km. 1, Ruta S. 759, Parcela 28, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía.

Señalan que no es efectivo lo señalado por la demandante en cuanto a que la póliza particular no se indique la nomenclatura POL bajo la cual se encuentran registradas las Condiciones Generales del Seguro en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF), ya que en el mismo cuadro inserto anteriormente, que da cuenta de las coberturas de la póliza, está presente en la página Nro. 3 de la Póliza de Seguros de Hogar Nro. 7100092679, suscrita por el demandante, señala detalladamente el registro de cada una de las coberturas en la CMF. Esto se encuentra a disposición de toda persona interesada a través del portal www.cmfchile.cl.

Refieren que, desde que el demandante contrató con su representada, ha denunciado más de 15 siniestros para efectos de cobrar las coberturas, mencionando que la mayoría de esa gran cantidad de siniestros fueron oportunamente aprobados; sin perjuicio de lo anterior, este alarmante número de siniestros denunciados por el querellado fue lo que llevó a los liquidadores oficiales con que trabaja su representada a realizar un extenso cotejo de información aportada por el demandante para efectos de acreditar la existencia de los bienes reclamados, procedencia de coberturas y debido a la digitalización de la información, se percataron de diversas irregularidades graves, que incluso son constitutivas de delitos, según indicarán.

Hacen presente, como punto de partida, que actualmente se encuentran en investigación dos querellas criminales en contra de la parte demandante, ambas con



tramitación ante el Juzgado de Garantía de Villarrica en los RUC 2210008407-8 y RUC 2210008411-6, por los delitos de fraude al seguro, previsto y sancionado en el artículo 470 Nro. 10, y falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, previsto y sancionado en los artículos 197 y 198, todos del Código Penal, en carácter de frustrado, en contra de José Miguel González Marín, asegurando que su representada es víctima, por los mismos siniestros por los que ha sido demandada a través de cumplimiento forzado de autos.

En relación a la supuesta ocurrencia del Siniestro Nro. 221047466, de fecha 02 de septiembre de 2021, aducen que, efectivamente, con fecha 06 de septiembre de 2021, la aseguradora recibió una denuncia por robo de contenidos en el inmueble asegurado, quedando identificado por el liquidador oficial Segured Limitada (en adelante e indistintamente el Liquidador) bajo el siniestro Nro. 221047466.

Manifiestan que, en su denuncia, el demandante señaló: *"Con fecha 29 de agosto de 2021 viajamos a la ciudad de Santiago en compañía de su grupo familiar, con la finalidad de realizar trámites médicos de mi hija y a su vez acompañar a mi esposa al aeropuerto, ya que se iba al extranjero.*

Con fecha 02 de septiembre de 2021, a las 20:00 horas aproximadamente, regresamos a nuestra casa, y me doy cuenta de que la puerta de la cocina estaba con un vidrio quebrado y se encontraba abierta, por lo que hice una revisión de la casa, encontrando desorden en distintas habitaciones y percatándome que habíamos sido víctimas de un robo.

Realicé la denuncia a Carabineros, quienes entregaron el parte respectivo del procedimiento. Parte N^o 1605 de la 7^o Comisaría de Villarica, informando que el 02 de septiembre habría sido víctima de los hechos señalados".

Adhieren que con fecha 13 de septiembre de 2021 se realizó la inspección del inmueble, observándose fractura en el cristal ubicado en la puerta de acceso a la cocina. Sin perjuicio de esto, dicho hecho no significa que se haya "logrado establecer" (en palabras de la demandante) que efectivamente los supuestos delincuentes hayan hecho ingreso a la propiedad y sustraído los bienes que se denunciaron y reclamaron.

Señalan que con fecha 21 de septiembre de 2021 el liquidador oficial emitió una carta de solicitud de antecedentes, mediante la cual fueron requeridos los siguientes documentos necesarios para poder analizar el siniestro: **a)** documentos que acrediten la propiedad de los contenidos afectados (tales como: boletas, facturas, estados de pago, certificados de compra emitidos por casas comerciales, visa, cuenta corriente, etc.). En caso de no poseer documentos de los bienes debía indicarlo en listado individualizado; **b)** listado de bienes reclamados, el cual debía contener la siguiente información: nombre del bien; modelo; marca; año de compra; lugar de compra; valor de adquisición; forma de pago; ubicación donde se encontraba previo al siniestro, indicar propietario del bien; número de



boleta, factura o documento de acreditación de propiedad del bien; y cotización formal del bien sustraído; **c)** parte policial entregado por fiscalía; **d)** declaración escrita de las causas y circunstancias de cómo ocurrió el siniestro, indicando expresamente fecha de ocurrencia del siniestro, señalando cómo y cuándo se dio cuenta de los daños; **e)** indicar si existen otros seguros comprometidos por la misma propiedad, y de ser así, datos de la compañía aseguradora, Nro. de póliza y montos asegurados; **f)** antecedentes judiciales que se encuentran en Fiscalía, como por ejemplo informe pericial de policía de investigaciones, querellas si las hubiere, declaraciones de testigos, etc; **g)** indicar si ha sufrido siniestros anteriores con seguro contratado relacionados con el mismo ramo al evento actual, y en tal caso, señalar la compañía aseguradora y el monto de indemnización; **h)** contrato de prestación de servicios de guardias de seguridad las 24 horas; **i)** acreditación de consumos básicos tales como agua, luz, gas, entre otros, por un período de 6 meses; **j)** individualización de las personas que habitan el riesgo asegurado y su relación con el asegurado; **k)** comentar actividad laboral y lugar de desempeño; y **l)** proporcionar los comprobantes de viaje, para justificar que no se encontraba en la región al momento de la ocurrencia del siniestro.

Niegan que la solicitud de estos antecedentes sea desmedida, descabellada, ilícita e improcedente, ya que dicha solicitud de antecedentes se sustenta en los términos del contrato de seguro y en las normas establecidas en el Código de Comercio que señalan en el capítulo de esta demanda consagrado al derecho.

Continúan narrando que con fecha 22 de septiembre de 2021 se comenzaron a recepcionar vía correo electrónico los antecedentes solicitados y enviados por la demandante, tanto del listado de bienes reclamados, parte policial, declaración escrita, boletas y otros gastos. Posteriormente, con la finalidad de poder validar la reclamación efectuada producto del robo denunciado, en base a los antecedentes suministrados por el demandado -boletas para cada uno de los artículos supuestamente sustraídos- y otro medio idóneo para acreditar las especies reclamadas, el Liquidador procedió a cotejar la validez de dichos documentos en los diferentes portales oficiales de distintas empresas de servicios tanto públicos como privados, tales como Servicio de Impuestos Internos y establecimientos comerciales del retail, entre otros, encontrando las siguientes inconsistencias:

- El Servicio de Impuestos Internos informó que las siguientes boletas señaladas por el demandante y acompañadas no se encontraban declaradas:

i. Boleta Nro. 674893333 de Falabella, de fecha 05 de noviembre de 2019, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de notebook hp omen.

ii. Boleta Nro. 658715102 de Falabella, de fecha 05 de mayo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Apple Watch.

iii. Boleta Nro. 702680906 de Falabella, de fecha 27 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Tissot Expert Solar.



iv. Boleta Nro. 223870932 de Ripley, de fecha 22 de febrero de 2022, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Galaxy Tab S7 + Keyboard.

v. Boleta Nro. 16852293 de Komax, de fecha 30 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Parka Tnf Himalayan.

vi. Boleta Nro. 2263029 de Multicaja, de fecha 05 de marzo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Victorinox Hombre Divemaster.

vii. Boleta Nro. 2237951 de Multicaja, de fecha 16 de febrero de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de RelojTissot T-Touch Análogo.

viii. Boleta Nro. 2101418 de Multicaja, de fecha 10 de noviembre de 2018, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Longines Flagship Mujer.

ix. Boleta Nro. 2086093 de Multicaja, de fecha 30 de octubre de 2019, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Longines Hydroconquest Hombre.

x. Boleta Nro. 1899405 de Multicaja, de fecha 18 de junio de 2019, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Victorinox Swiss Army Airboss.

xi. Boleta Nro. 50837 de Helly Hansen, de fecha 01 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Parka Lilafot Helly Hansen.

xii. Boleta Nro. 15896821 de Forus, de fecha 28 de julio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Polar Mountain Hardwear.

xiii. Boleta Nro. 15213285 de Forus, de fecha 28 de julio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Parka Pluma Mujer Mhw.

xiv. Boleta Nro. 4115 de MAQUEPCHILE, de fecha 14 de abril de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Sierra Ingleteadora Makita.

xv. Boleta Nro. 3731879 de Líder, de fecha 23 de marzo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Ipad Pro 12.9 4 gen.

xvi. Boleta Nro. 603420649 de Sodimac, de fecha 30 de marzo de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Taladro Dewalt 20v.

xvii. Boleta Nro. 679255468 de Falabella de fecha 10 de diciembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Apple Macbook Air.



xviii. Boleta Nro. 465308 de EBest, de fecha 05 de abril de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Cámara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6K Pro.

xix. Boleta Nro. 398958 de EBest, de fecha 01 de marzo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Canon 6D Mark II + Lente EF 24-105 mm IS STM.

xx. Boleta Nro. 700549402 de Falabella de fecha 21 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Audífonos Airpods Max Apple.

xxi. Boleta Nro. 688579213 de Falabella de fecha 09 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Audífonos Senheiser.

xxii. Boleta Nro. 677613948 de Falabella de fecha 12 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Perfume Narciso Rodríguez Negro.

xxiii. Boleta Nro. 626051 de Maconline de fecha 17 de julio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Macbook Pro Retina Ssd Touch Id Bar I7 16 Gb.

Hacen presente que las siguientes boletas si fueron encontradas en el Servicio de Impuestos Internos:

i. Boleta Nro. 4351694 de Luxottica de fecha 10 de marzo de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Lentes Ray Ban Mujer.

ii. Boleta Nro. 234233255 de Ripley, de fecha 12 de julio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Perfume Narciso Rodríguez Edp.

iii. Boleta Nro. 862340 de Ferretería Eltit, de fecha 31 de marzo de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Motosierra Sthil.

iv. Boleta Nro. 34710 de Demarca Sport, de fecha 31 de mayo de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Botin Salomon Goretex.

v. Boleta Nro. 1986624819 de Paris, de fecha 21 de agosto de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Depiladora Ipl Silk.

Adicionalmente, detallan que el asegurado y demandante de autos, presentó comprobantes de las siguientes boletas del emisor “Multicaja” :

i. Boleta Nro. 2263029 de Multicaja, de fecha 05 de marzo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Victorinox Hombre Divemaster.



ii. Boleta Nro. 2237951 de Multicaja, de fecha 16 de febrero de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Tissot T-Touch Análogo.

iii. Boleta Nro. 2101418 de Multicaja, de fecha 10 de noviembre de 2018, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Longines Flagship Mujer.

iv. Boleta Nro. 2086093 de Multicaja, de fecha 30 de octubre de 2019, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Longines Hydroconquest Hombre.

v. Boleta Nro. 1899405 de Multicaja, de fecha 18 de junio de 2019, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Victorinox Swiss Army Airboss.

Enuncian que igual resultado se obtuvo respecto de las siguientes boletas entregadas por el demandado (sic) en relación a compras efectuadas en las empresas Falabella, Líder y Ripley:

Respecto de Falabella:

i. Boleta Nro. 702680906, de fecha 27 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Tissot Expert Solar.

ii. Boleta Nro. 700549402, de fecha 21 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Audífonos AirPods Max Apple.

iii. Boleta Nro. 688579213, de fecha 09 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Audífonos Senheiser.

iv. Boleta Nro. 658715102, de fecha 05 de mayo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Apple Watch.

v. Boleta Nro. 677613948, de fecha 12 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Perfume Narciso Rodríguez Negro.

vi. Boleta Nro. 674893333, de fecha 05 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de notebook hp omen.

Manifiestan respecto a este punto que la investigación criminal ha dado luces de lo que plantea su parte, toda vez que, con fecha 16 de junio de 2022 en causa RUC 2210008407-8 RIT261-2022 del Juzgado de Garantía de Villarrica, la empresa Falabella S.A.I.C., a través de respuesta de oficio del fiscal respectivo, señala lo siguiente:





Santiago, 16 de junio de 2022

Sr. Nestor Riquelme Fedes
Fiscal Adjunto
Fiscalía Local de Villarica
P. de Valdivia 09 esq. Nuñez de Pineda
Villarrica
Presente.

Ref.: OFICIO N° 1360-2022
R.U.C. N°: 2210008407-8

Mat.: responde oficio

De mi consideración,

Por medio de la presente, damos respuesta al oficio de la referencia, pudiendo señalar a usted lo siguiente:

Que don **JOSE MIGUEL GONZALEZ MARIN**, Cédula de Identidad N° 12.684.650-9, registra las siguientes boletas de compra a su nombre, durante los años 2020 y 2021:

01/2020 -Boleta: 639271208 -Boleta: 640670437 -Boleta: 648600396 -Boleta: 648661971	10/2020 -Boleta: 665539040	08/2021 -boleta: 699058281 -boleta: 690178740 -boleta: 682230444
02/2020 -Boleta: 650741580	01/2021 -Boleta: 676032802	09/2021 -boleta: 703659195 -boleta: 701858970
09/2020 -Boleta: 669311485 -Boleta: 665536767	02/2021 -Boleta: 673805407	12/2021 -boleta: 729812729 -boleta: 722190926
	05/2021 -Boleta: 673807815	

Acompañamos copia de cada una de las boletas.

Aprovechamos, mediante la presente, de informarle que contamos con una casilla de correo electrónico para asegurar la recepción oportuna de oficios, a la cual Ud. puede dirigir sus requerimientos: notificaciones@Falabella.cl

Sin otro particular, saluda atentamente,

Eric Cristóbal Rodríguez
CP. FALABELLA RETAIL S.A.

Por último señalan que de los 8 bienes reclamados respecto de Falabella, el demandante simplemente acompañó 3 boletas, sin embargo, la boleta Nro. 702680906, de fecha 27 de junio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Reloj Tissot Expert Solar, no fue informada por Falabella en su oficio de igual forma que las otras boletas, a saber, boleta Nro. 674893333 de Falabella, de fecha 05 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de notebook hp omen y boleta Nro. 658715102 de Falabella, de fecha 05 de mayo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Apple Watch.

Respecto de Ripley:

- i. Boleta Nro. 223870932, de fecha 22 de febrero de 2022, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Galaxy Tab S7 + Keyboard.
- ii. Boleta Nro. 234233255, de fecha 12 de julio de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Perfume Narciso Rodríguez Edp.
- iii. Boleta Nro. 222097149, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bota Mujer Tommy Hilfiger y Botín de Cuero Gianni Dafirenze.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXYXKYRXLH

iv. Boleta Nro. 225512402, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Perfume D&G Intense y Perfume D&G Light Blue.

v. Boleta Nro. 233726273, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Alexa Echo Plus.

Hacen presente que todos los bienes reclamados de origen de compra en Ripley, el demandante simplemente acompañó 2 boletas respectivamente, a saber: Nro. 234233255 y Nro. 223870932., no acreditando ninguna de las demás especies reclamadas, no obstante, en la boleta 222097149 se reclaman 2 bienes, sin embargo, se informa el pago de solamente 1.

Por último, dicen, Ripley informó con fecha 20 de junio de 2022, a través de don Alejandro Fridman Pirozansky, las boletas del demandado en el comercio, tal cual como se acreditará en la respectiva oportunidad procesal. Con dicha información, se logró cotejar lo informado por la tienda de retail y por el demandante, principalmente la boleta Nro. 223870932 de Ripley, de fecha 22 de febrero de 2022, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Galaxy Tab S7 + Keyboard, descubriendo la existencia de inconsistencias entre el documento informado y el aportado por el demandante, tal cual muestra el gráfico que inserta. Al respecto indican que si bien ambas boletas emanan supuestamente de la misma empresa y tienen el mismo monto, los documentos tributarios tienen distinto número asignado, ya que como se evidencia, por un lado, el documento enviado a la fiscalía respectiva tiene signado el Nro. 223870704, mientras que el aportado por el demandado al proceso de liquidación es la Nro. 2238709032; además, observan que ambas boletas mantienen fechas diversas.

Mencionan además que Ripley no informó la boleta de fecha 23 de marzo de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Ipad Pro 12.9 4 gen.

Detallan que a la fecha de la contestación de su demanda se encuentran oficios a la espera de respuesta para acreditar la veracidad de los documentos acompañados para efectos de exigir su reclamo. Dichas empresas son Líder, Multicaja, París, entre otros.

En resumen, el asegurado entregó el siguiente listado de bienes supuestamente sustraídos: 1) Parka Lilafot Helly Hansen; 2) Botín Garibaldi Helly Hansen ; 3) Tabla De Stand Up Paddle Oceana Hydro Force; 4) Reloj Tissot Expert Solar; 5) Reloj Tissot T-Touch Analogo; 6) Reloj Longines Flagship Mujer; 7) Reloj Longines Hydroconquest Hombre; 8) Reloj Victorinox Hombre Divemaster; 9) Reloj Victorinox Swiss Army Airboss; 10) Reloj Tag Hauer Aquarecer Diver; 11) Lentes Ray Ban Mujer; 12) Camara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6k Pro; 13) Canon 6d Mark Ii + Lente Ef 24-105 Mm Is Stm; 14) Motosierra Sthil; 15) Taladro Dewalt 20v; 16) Ingleteadora; 17) Ipad Pro 12.9 4gen; 18) Galaxy Tab S7 + ; 19) Apple Macbook Air; 20) Macbook Pro Retina Ssd Touch Id Bar I7 16 Gb; 21) Audifono AirPods Max Apple; 22) Audífonos Senheiser; 23)



Apple Watch; 24) Alexa Echo Plus; 25) Depiladora Ipl Silk; 26) Parka Tnf Himalayan; 27) Botín Salomon Goretex; 28) Polar Mountain Hardwear; 29) Parka Pluma Mujer Mhw; 30) Perfume Narciso Rodríguez Rosa; 31) Perfume Narciso Rodríguez Negro; 32) Perfume Narciso Rodríguez; 33) Perfume D&G Intense; 34) Perfume D&G Light Blue; 35) Notebook Hp Omen; 36) Bota Mujer Tommy Hilfiger; 37) Botín De Cuero Giani Dafirenze; 38) Dx Chogokin Vf-1j Armored Valkyrie Japan Version; 39) Bandai Dx Chogokin First Limited Edition Vf-1s; 40) Valkyrie; 41) Bandai Macross Dx Chogokin Strike Super Parts Set For Vf-1s; 42) Haslab Star Wars Razor Crest Nave Mandalorian; 43) Hot Toys Qs002 Terminator Resistencia 1/4 Escala; 44) Hot Toys Terminator Genisys T-800; 45) Haslab Transformers Unicron.

Refieren que de tal listado, no fue acreditada la existencia de los siguientes bienes: 1) Reloj Tissot Expert Solar; 2) Taladro Dewalt 20v; 3) Ipad Pro 12.9 4gen; 4) Galaxy Tab S7 + Keyboard; 5) Audífonos Senheiser; 6) Alexa Echo Plus; 7) Perfume Narciso Rodríguez Negro; 8) Perfume Narciso Rodríguez Edp; 9) Perfume D&G Intense; 10) Perfume D&G Light Blue; 11) Notebook Hp Omen; 12) Bota Mujer Tommy Hilfiger; 13) Botín de Cuero Giani Dafirenze.

Y respecto de los siguientes bienes, se suministraron antecedentes cuya autenticidad no se acreditó por parte del demandante: 1) Parka Lilafot Helly Hansen; 2) Botín Garibaldi Helly Hansen; 3) Tabla De Stand Up Paddle Oceana Hydro Force; 4) Reloj Tissot T-Touch Analogo; 5) Reloj Longines Flagship Mujer; 6) Reloj Longines Hydroconquest Hombre; 7) Reloj Victorinox Hombre Divemaster; 8) Reloj Victorinox Swiss Army Airboss; 9) Reloj Tag Hauer Aquarecer Diver; 10) Camara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6k Pro; 11) Canon 6d Mark Ii + Lente Ef 24-105 Mm Is Stm; 12) Motosierra Sthil; 13) Ingleteadora; 14) Macbook Pro Retina Ssd Touch Id Bar I7 16 Gb; 15) Parka Tnf Himalayan; 16) Polar Mountain Hardwear; 17) Parka Pluma Mujer Mhw; 18) Dx Chogokin Vf-1j Armored Valkyrie Japan Version; 19) Bandai Dx Chogokin First Limited Edition Vf-1s; 20) Valkyrie; 21) Bandai Macross Dx Chogokin Strike Super Parts Set For Vf-1s; 22) Haslab Star Wars Razor Crest Nave Mandalorian; 23) Hot Toys Qs002 Terminator Resistencia 1/4 Escala; 24) Hot Toys Terminator Genisys T-800; 25) Haslab Transformers Unicron.

Aprecian que el demandante no hizo declaración fiel respecto de los bienes supuestamente sustraídos y yerra profundamente al señalar que su representada solicitó una cantidad descomunal de antecedentes, la que calificó de descabellada, ilícita e improcedente, señalando que acreditar por cualquier medio los bienes reclamados es absurdo. Absurdo es cubrir un siniestro en virtud de una tabla Excel del demandado (sic) solicitando la procedencia del siniestro y signándole un monto totalmente arbitrario. Llevar a cabo lo señalado por el demandante significaría que la compañía debería indemnizar sin tener acuosidad, rigurosidad e ignorando la fidelidad de los antecedentes que se le acompañan para eventuales coberturas del contrato respectivo, pudiendo aseverarse cualquier cosa a través de cualquier medio.



Señalan que este complejo escenario, en conjunto de los antecedentes, motivó al liquidador oficial a rechazar el siniestro, toda vez que el asegurado no pudo acreditar la existencia del mismo y tampoco que tuviera dichos bienes o la existencia de los mismos, por ende no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los condicionados generales de la póliza (POL 12020 0196 y CAD 1 2020 0199) y en el Código de Comercio.

Aducen que con fecha 20 de octubre de 2021 y con fecha 06 de diciembre de 2021, el liquidador solicitó prórroga a la Comisión para el Mercado Financiero para emitir el informe de liquidación, en virtud de que aún faltaban antecedentes por enviar por parte del asegurado, para proceder con la valorización de la pérdida, específicamente el inventario y presupuesto de los bienes supuestamente robados.

Siguen contando que con fecha 20 de enero de 2022, el asegurado impugnó la liquidación, sosteniendo en síntesis, que:

- La liquidadora estaría exigiendo un grado de certeza respecto al monto de la pérdida que es absolutamente improcedente y arbitrario, que no se contempla ni en la póliza ni en la ley.

- La ley exige que las partes actúen de buena fe, lo que en este caso no habría ocurrido, ya le resulta evidente que la liquidadora y aseguradora ha tomado en consideración una liquidación que no debiera, que no ha cumplido con los estándares ni el procedimiento exigido en la ley. Las prórrogas sólo pueden pedirse en la medida que los antecedentes solicitados no se hayan podido pedir al momento de la primera comunicación con el asegurado, por no haber sido previsibles de solicitar y se desprendan de situaciones que no se hayan podido advertir, lo que no es el caso.

- Además, la póliza infringe normas de la CMF en su redacción ya que no se indica en la póliza particular de cuál es el código o POL del condicionado general del seguro, donde se indican las exclusiones de cobertura y requisitos que debe cumplir el asegurado. Como no se indica, cualquier duda debe interpretarse a favor del asegurado.

- En todo caso, el condicionado general de seguro de robo de Zurich tiene el POL1 2020 0042. En él se indican las exclusiones, que no indican posibilidad de rechazo de cobertura por no "coincidencia" de boletas acompañadas por el asegurado con bases de datos de casas comerciales u otras. Tampoco indica el deber del asegurado de acreditar con el nivel que están exigiendo el monto de las pérdidas. La obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias se cumple con acreditar la ocurrencia del robo, (indicado en la denuncia policial y parte fiscalía) sin que sea obligación acreditar que "no estás mintiendo" respecto del contenido robado. Eso debe probarlo la aseguradora si así lo cree, estando cierto de que no podrían hacerlo en un Tribunal en base a los argumentos que han dado en el informe de liquidación.



- Por lo tanto, todo el informe de Liquidación que pretende validar la aseguradora, es en sí mismo nulo. De tal manera que reclama primeramente la nulidad de todo lo obrado, y acto seguido exige, de acuerdo a la Ley de Seguros de Chile, el "Procedimiento de Liquidación de Siniestros" DS 1055, y el pago de la pérdida producto del siniestro, por la suma de UF:1.000,00.

Concluyen inequívocamente de lo anterior que la decisión del Liquidador y de la Compañía son las correctas, ya que no es suficiente para acreditar el siniestro presentar una denuncia en Carabineros y acompañar antecedentes no fidedignos, lo cuales son cuestionables a simple vista, arrojando irregularidades a su primer cotejo.

Por otro lado, y en lo que respecta a la supuesta ocurrencia del siniestro Nro. 221055614, de fecha 24 de octubre de 2021, indican que en esa fecha el demandado presentó a su representada denuncia por robo de contenidos en el inmueble asegurado, quedando identificado por los liquidadores oficiales Segured Limitada, bajo el Siniestro Nro. 221055614. El denunciante del siniestro señaló que: *"De acuerdo a la declaración de los hechos en el denuncia del demandado, con fecha 18 de octubre de 2021 viajó a la ciudad de Santiago, por razones de trabajo y tratamiento dental para su hija y con fecha 23 de octubre de 2021 a las 18:00 horas aproximadamente, regresó a la vivienda asegurada, momentos en que se percató que la puerta de acceso a la lavandería estaba abierta, y a su vez la ventana lateral estaba forzada y con un vidrio quebrado. Al ingresar al interior de la vivienda, se percató además de un gran desorden en algunas habitaciones y la ausencia de bienes que allí existían, entendiendo de inmediato que habían sido víctimas de un robo.*

Él o los delincuentes (se desconoce el número exacto), hicieron ingreso a la propiedad luego de escalar el cerco perimetral, para posteriormente dirigirse hasta la puerta de acceso de la lavandería, para fracturar el cristal y forzar la ventana lateral de la puerta, esto con la ayuda de elementos contundentes, para posteriormente manipular la chapa logrando hacer ingreso a la vivienda. Ya en su interior, comenzaron a registrar algunas habitaciones, desde donde sustrajeron bienes que allí existían, huyendo luego del lugar en dirección desconocida".

Añaden que con fecha 30 de octubre de 2021 se realizó la inspección del inmueble por parte del Liquidador.

Narran que con fecha 04 de noviembre de 2021, y como parte del proceso de liquidación, el liquidador remitió al asegurado una carta de solicitud de los antecedentes necesarios para evaluar el siniestro denunciado, que son los mismos citados respecto del Siniestro Nro. 221047466, al que se remiten para evitar repeticiones. Dicha solicitud de antecedentes se sustenta en los términos del contrato de seguro, y en las normas establecidas en el Código de Comercio.

Comentan que la respuesta del demandado (sic) a la solicitud de antecedentes del siniestro señaló y acompañó:



Correo 1: " Buenas tardes, adjunto los siguientes documentos solicitados:

- Parte fiscalía
- Declaración escrita
- Listado de bienes

Por el tamaño de los archivos, enviare el resto de los documentos en distintos correos" .

Correo 2: " Buenos días, envió correo No2 con la información solicitada:

- Documentos que acrediten la propiedad de los contenidos afectados (tales como: boletas, facturas, estados de pago, certificados de compra emitidos por casas comerciales, visa, cuenta corriente, etc.). En caso de no poseer documentos de los bienes indicar en listado individualizado. SE ADJUNTA BOLETAS

- Listado de bienes reclamados, el cual deberá contener la siguiente información: Nombre del bien; modelo; marca; año de compra; Lugar de Compra; Valor de Adquisición; Forma de Pago; Ubicación donde se encontraba previo al siniestro, indicar propietario del bien; número de boleta, factura o documento de acreditación de propiedad del bien; y Cotización formal del bien sustraído. ENVIADO CORREO No1

- Parte Policial entregado por fiscalía. ENVIADO CORREO No1

- Declaración escrita de las causas y circunstancias como ocurrió el siniestro, indicando expresamente fecha de ocurrencia del siniestro, señalando cómo y cuándo se dio cuenta de los daños. ENVIADO CORREO No1

- Indicar si existen otros seguros comprometidos por la misma propiedad, y de ser así, datos de la compañía aseguradora, No de póliza y montos asegurados. NO EXISTEN OTROS SEGUROS COMPROMETIDOS.

- Antecedentes judiciales que se encuentran en Fiscalía, como por Ej. Informe Pericial de Policía de Investigaciones, querellas si las hubiere, declaraciones de testigos, etc. FISCALIA ME INDICA QUE NO TIENE MAS ANTECEDENTES.

- Indicar si ha sufrido siniestros anteriores con seguro contratado relacionados con el mismo ramo al evento actual, y en tal caso, señalar la compañía aseguradora y el monto de indemnización. SUFRÍ EL MISMO SINIESTRO EN SEPTIEMBRE, COMPAÑÍA ZURICH SANTANDER, AÚN EN EVALUACIÓN POR USTEDES.

- Contrato de prestación de servicios de guardias de seguridad las 24 horas. NO TENGO

- Comprobante de reparaciones de emergencia en las instalaciones, producto del deterioro generado por el ingreso en ocasión de robo. SE ADJUNTA



- *Proporcionar los comprobantes de viaje, para justificar que no se encontraba en la región al momento de la ocurrencia del siniestro. SE ADJUNTA".*

Afirman que con fechas 05 y 08 de noviembre del 2021, se recibieron antecedentes por parte del demandado, los que fueron sometidos a una verificación por parte del Liquidador. Parte de los antecedentes recibidos del demandado correspondieron a boletas que darían cuenta de la adquisición de ciertos bienes que habrían sido sustraídos con motivo del robo denunciado.

Manifiestan que en ese proceso de validación de las boletas entregadas por el demandado, el Liquidador comprobó diversas inconsistencias.

El Servicio de Impuestos Internos informó que las siguientes boletas no se encontraban declaradas:

i. Boleta Nro. 718225703 de Falabella, de fecha 08 de octubre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Audífono Apple.

ii. Boleta Nro. 1766016811 de Paris, de fecha 05 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Cannondale E-Bike Synapse.

iii. Boleta Nro. 1761324439 de Paris, de fecha 01 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Cannondale Scalpel Sl 5 Aro 29.

iv. Boleta Nro. 1814022700 de Paris, de fecha 23 de agosto de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Sava Ravery 3.0 Carbono Black 47.

v. Boleta Nro. 1792997533 de Paris, de fecha 27 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Sava Triumph 3.0.

vi. Boleta Nro. 689734752 de Falabella, de fecha 16 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Cámara Nikon Mirrorless 27.

vii. Boleta Nro. 680049790 de Falabella, de fecha 10 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Dron Dji Mavic 2.

viii. Boleta Nro. 710290591 de Falabella, de fecha 12 de septiembre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de un MacBook Pro 16' .

ix. Boleta Nro. 2103429268 de Paris, de fecha 10 de septiembre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de un Notebook Aero QLED i7.



x. Boleta Nro. 1919640966 de Paris, de fecha 23 de abril de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Parlante Portátil Bluetooth Wifi Yamaha.

xi. Boleta Nro. 1888830142 de Paris, de fecha 30 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Proyector Smart Triple Láser.

Esgrimen que igual resultado se obtuvo respecto de las siguientes boletas entregadas por el demandado en relación a compras efectuadas en empresas como Falabella, Almacenes París y Ripley:

Falabella:

i. Boleta Nro. 718225703, de fecha 08 de octubre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar supuesta la compra de Audífono Apple. No figura la boleta en la página web de la tienda.

ii. Boleta Nro. 689734752, de fecha 16 de febrero de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Cámara Nikon Mirrorless 27. No figura la boleta en la página web de la tienda.

iii. Boleta Nro. 680049790, de fecha 10 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Dron Dji Mavic 2. No figura la boleta en la página web de la tienda.

iv. Boleta Nro. 710290591, de fecha 12 de septiembre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de un MacBook Pro 16. No figura la boleta en la página web de la tienda.

París:

i. Boleta Nro. 1766016811, de fecha 05 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Cannondale E-Bike Synapse. No figura la boleta en la página web de la tienda, al buscar con el número de orden figura otro producto distinto al indicado en la boleta.

ii. Boleta Nro. 1761324439, de fecha 01 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Cannondale Scalpel Sl 5 Aro 29. No figura la boleta en la página web de la tienda.

iii. Boleta Nro. 1814022700, de fecha 23 de agosto de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Sava Ravery 3.0 Carbono Black 47. No figura la boleta en la página web de la tienda.

iv. Boleta Nro. 1792997533, de fecha 27 de junio de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Bicicleta Sava Triumph 3.0. No figura la



boleta en la página web de la tienda, al buscar con el número de orden figura otro producto distinto al indicado en la boleta.

v. Boleta Nro. 2103429268, de fecha 10 de septiembre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de un Notebook Aero QLED i7. No figura la boleta en la página web de la tienda, al buscar con el número de orden figura otro producto distinto al indicado en la boleta.

vi. Boleta Nro. 1919640966, de fecha 23 de abril de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Parlante Portátil Bluetooth Wifi Yamaha. Al ingresar el número de boleta en la página web señala un artículo distinto al de la boleta, al ingresar el número de orden también parece un artículo distinto al de la boleta.

vii. Boleta Nro. 1888830142, de fecha 30 de noviembre de 2020, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Proyector Smart Triple Láser. No figura la boleta en la página web de la tienda, al buscar con el número de orden figura otro producto distinto al indicado en la boleta.

Ripley:

i. Boleta Nro. 236168877, de fecha 01 de octubre de 2021, acompañada por el demandante para acreditar la supuesta compra de Apple AirPods Max. Si figura la boleta en la página web de la tienda.

En resumen, el asegurado entregó el siguiente listado de bienes supuestamente robados: 1) Bicicleta Cannondale; 2) Bicicleta Scalpel SI 5 Aro 29" Talla M; 3) Bicicleta Sava Revery 3.0 Carbono Balck 47; 4) Bicicleta Sava Triumph 3.0 Carbono Grey 50; 5) Camara Fotográfica Mirrorless Z7; 6) Dron Dji Mavic 2 Pro; 7) Notebook Macbook Pro 16" Intel Core i9 16 GB RAM-1TB SSD Space Gray Touch Bar; 8) Tablet Ipad Pro M1 4G LTE 2TB Silver 11"; 9) Notebook Aero OLED i7-10870h/8gb RAM/512 GB SSD/RTX 3060 6GB/W10H; 10) Proyector Smart Triple Láser 130" The Premiere LSP9T4K UHD; 11) Parlante Portátil Bluetooth Wifi Yamaha Wx-051; 12) AirPods Max Space Black; 13) AirPods Max Plata; 14) Figura Transformers convoy Um-01 Optimus Prime ultimetal Art Tormenta superlación.

Añaden que de tal listado, no fue acreditada la existencia del siguiente bien: Figura Transformers convoy Um-01 Optimus Prime ultimetal Art Tormenta superlación.

Y, respecto de los siguientes bienes, se suministraron antecedentes cuya autenticidad se cuestiona: 1) Bicicleta Cannondale; 2) Bicicleta Scalpel SI 5 Aro 29" Talla M; 3) Bicicleta Sava Revery 3.0 Carbono Balck 47; 4) Bicicleta Sava Triumph 3.0 Carbono Grey 50; 5) Cámara Fotográfica Mirrorless Z7; 6) Dron Dji Mavic 2 Pro; 7) Notebook Macbook Pro 16" Intel Core i9 16 GB RAM-1TB SSD Space Gray Touch Bar; 8) Tablet Ipad Pro M1 4G LTE 2TB Silver 11"; 9) Notebook Aero OLED i7-10870h/8gb RAM/512 GB SSD/RTX 3060 6GB/W10H; 10) Proyector Smart Triple Láser 130" The Premiere



LSP9T4K UHD; 11) Parlante Portátil Bluetooth Wifi Yamaha Wx-051; 12) AirPods Max Space Black.

Sostienen que los antecedentes anteriores motivaron al Liquidador a recomendar a su representada a rechazar el siniestro, toda vez que el asegurado no pudo acreditar la existencia del mismo y no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en los condicionados generales de la póliza (POL 12020 0196 y CAD 1 2020 0199) y en el Código de Comercio, según detallan más adelante.

En acápite posterior, y en cuanto a derecho, aseguran que las estipulaciones del contrato de seguro establecen, en lo pertinente a esta causa, lo siguiente: Artículo 6° Obligaciones del Asegurado: El asegurado deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 524 del Código de Comercio que le sean atinentes en consideración a la cobertura contemplada en la póliza.

Precisan que el Código de Comercio, en el Libro Segundo, Título VIII, dispone, en lo pertinente a esta causa, lo siguiente:

- Artículo 524. Obligaciones del asegurado. *El asegurado estará obligado a:*

1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2° Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3° Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4° Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5° No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;

6° En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;

7° Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y

8° Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

- Artículo 531. Siniestro. Presunción de cobertura y excepciones. *El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.*



- Artículo 535. Casos de dolo y culpa grave. *El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave.*

En cuanto a los incumplimientos del demandado (sic), señalan que los hechos expuestos supra configuran un incumplimiento del mismo –cometido con culpa grave- a las estipulaciones del Contrato de Seguro y a las normas legales reseñadas, en tanto:

Primero, no declaró sinceramente todas las circunstancias que solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.

Segundo, no acreditó la ocurrencia del siniestro denunciado, ni declaró fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Tercero, no acreditó la totalidad de los bienes objeto del siniestro.

Cuarto, respecto de algunos bienes, suministró información falsa.

Quinto, infringió el deber legal de actuar de buena fe, que es de la esencia de todo contrato.

En consecuencia, dicen, el demandado (sic), actuando con culpa grave, infringió no sólo las estipulaciones del contrato de seguro, sino que, además, las normas legales aplicables a esta clase de contratos. Y esos incumplimientos no pueden calificarse de errores sino de una intención maliciosa de obtener una indemnización por perjuicios que no ha experimentado. En efecto, simular la existencia de bienes y falsear antecedentes para ser indemnizado por aquello constituye mala fe y una gravísima infracción contractual que justifica plenamente la resolución del Contrato de Seguro, sin derecho alguno a indemnización.

Por todo lo anterior, consideran improcedente la demanda de cumplimiento forzado del contrato, toda vez que el asegurador cumplió con sus obligaciones, siendo el asegurado quien incumplió de forma lata sus obligaciones como señalaron anteriormente, por tanto, solicitan que se rechace la demanda de perjuicios por no existir un incumplimiento imputable a su parte que ocasione tales perjuicios, toda vez que, en la especie, no se dan los supuestos de causalidad entre el rechazo de la cobertura y los supuestos perjuicios reclamados por la contraria.

A folio 23 la parte demandante evacúa el trámite de réplica, ratificando todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho argüidos por su parte en la demanda, además de tener en consideración y como complemento mismo los siguientes antecedentes:

1.- La contestación de la demandada se basa exclusivamente en supuestos de ella misma, como es fácil advertir.

La demandada intenta de forma evidente instalar la idea de que el demandante es poco menos que un jefe de cartel de fraudes de seguros, un verdadero genio de la



falsificación de boletas y demás documentos comerciales. Pero lo cierto es que no, sin verse intimidada por ese fútil intento de amedrentamiento que, por lo demás, no ha rendido ni rendirá fruto alguno, por lo que la demandada siéntase libre de interponer las querellas y demandas que estime necesarias.

En cualquier caso, hace presente que la demandada alega que su parte ha denunciado más de 15 siniestros, como si ello fuera prueba de un actuar doloso o al menos sospechoso. Pues bien, olvida un detalle la demandada: el asegurado tiene contratados varios seguros con la demandada y para diversos riesgos desde hace aproximadamente 20 años. Entre ellos, seguros de salud, automotriz, hogar, vida, desde el año 2003. No precisa la demandada que han sido siniestros denunciados por riesgos de la naturaleza sismos y cortes eléctricos, lo cual evidencia la maliciosa y tendenciosa actitud que ésta ha tenido desde un comienzo, molesta porque en este caso les “tocó” un cliente que no le conviene al negocio al parecer. Curioso, en todo caso, que hayan seguido una y otra vez renovando los seguros a pesar de tan sospechosa “mala estrella” .

2.- El quid de la contestación, o en otras palabras, del fundamento del rechazo de la demandada para entregar cobertura a los siniestros materia de los presentes autos, consiste en afirmar que su parte ha incumplido el contrato de seguro y las normas legales por cuanto: primero, no declaró sinceramente todas las circunstancias que solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; segundo, no acreditó la ocurrencia del siniestro denunciado, ni declaró fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias; tercero, no acreditó la totalidad de los bienes objeto del siniestro; cuarto, respecto de algunos bienes, suministró información falsa; quinto, infringió el deber legal de actuar de buena fe, que es de la esencia de todo contrato.

Aduce que todas las conclusiones transcritas son falsas y arbitrarias.

El primero de los fundamentos es falso, en tanto que jamás se hizo inventario de los contenidos o artículos que se encontraban dentro del hogar del asegurado, no entiende qué es lo que no habría declarado sinceramente el asegurado al contratar el seguro.

El segundo fundamento es falso, pues se desprende por sí sólo, tanto de lo expuesto por la demandada como del informe de liquidación, que el demandante, en cuanto asegurado, sí cumplió con acompañar diligentemente y en tiempo todos los antecedentes que le fueron solicitados, y que pudo reunir, a pesar de la absurda cantidad y detalle exigidos por la aseguradora. De qué otra forma sino se entiende que la propia aseguradora haya acompañado todas las boletas que la misma cita en su contestación. ¿Cuáles son, entonces, las reticencias en que habría incurrido? ¿Cuáles fueron los antecedentes que se negó a entregar?

Asegura que es un hecho, además, que no ha sido cuestionado ni por la aseguradora, ni por la liquidadora, ni por Carabineros, que los siniestros, en cuanto tales, es



decir, en cuanto robos ocurridos en el hogar del demandante y su familia, efectivamente ocurrieron. Son hechos de la causa.

Cosa muy distinta es que la demandada crea que no fueron causados por hechos que la constituyen en responsable de sus consecuencias.

Pero el artículo 531 del Código de Comercio no deja lugar a dobles interpretaciones en este sentido: *“El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador.*

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley” .

Indica que la demandada señala textualmente que el demandante habría simulado la existencia de bienes y falseado antecedentes para ser indemnizado. Pues bien, deberá acreditar lo anterior a fin de desvirtuar la presunción en favor del asegurado, y para ello no basta que indique que hay ciertas boletas que no se encuentran en la base de datos del retail en que se adquirieron, ya que evidentemente eso no puede ser un hecho reprochable al comprador, sino que al encargado de emitir las boletas y generar la base de datos adecuada para su mantención.

Añade que, sin perjuicio de lo anterior, al imputar al demandante una actitud derechamente dolosa, realizada con el fin y objetivo específicos de “simular la existencia de bienes y falsear antecedentes para ser indemnizado” , entonces debe también acreditarlo de conformidad al artículo 1459 del Código Civil, que establece que *“El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse” .*

Esgrime que de esa forma se va configurando la operación real del derecho para un caso como el de autos, que dista mucho de ser como lo pretende la demandada, quien al parecer quisiera que las cosas aún funcionaran como en el siglo XX, cuando bastaba que la todopoderosa aseguradora dijera “rechazo la cobertura” , para que el asegurado se viera absolutamente impotente frente a su poder.

Gracias a la Ley Nro. 20.667 y sus normas y principios, la situación actual del asegurado es precisamente la contraria.

3.- En cuanto al tercer fundamento, esto es, el *“no haber acreditado la totalidad de los bienes objeto del siniestro”* , señala lo siguiente:

- De conformidad a la definición dada en el Condicionado General, la materia asegurada para cobertura de Robo correspondía a Contenidos, definidos de la siguiente manera: *Bienes Muebles o Contenido: Es el conjunto de bienes muebles por naturaleza, e inanimados, tales como enseres domésticos u otros bienes de exclusivo uso habitacional o bienes de uso personal, que se encuentren dentro del inmueble especificado en las Condiciones Particulares de la póliza. No se consideran dentro de esta definición los*



artefactos que se encuentran adheridos al inmueble, los cuales para estos efectos se consideran formar parte del Bien Raíz, ni ningún bien mueble motorizado.

- No tendrían cobertura: *“a) Artículos de valor o accesorios, de acuerdo a lo definido en el artículo 2 de estas condiciones generales”*, que a su vez señala: *“Artículos de Valor: Se considerarán artículos de valor aquellos tales como: Dinero en efectivo, billetes de lotería, sellos de correos, timbres o efectos timbrados, valores o títulos, escrituras, manuscritos, en general cuanto documento o recibos representen un valor o garantía en dinero, lo que incluye Oro, plata y otros metales preciosos, perlas, joyas, piedras preciosas o semipreciosas y arte”*.

- Sin perjuicio de lo anterior, en la póliza particular se señala de forma expresa que *“Sin perjuicio de la exclusión indicada en las Condiciones Generales, la póliza cubre joyas y objetos de arte con la limitación que se indicará. El límite para joyas, objetos de arte, computadores, TV y los daños generados a consecuencia del robo, en conjunto será hasta un 20% del valor asegurado de la cobertura de Robo y Asalto”*.

Desprende, de lo expuesto, que ni el condicionado general ni la póliza particular establecen dentro de las obligaciones del asegurado y como condición para otorgar la cobertura contratada, que el asegurado debe acreditar, con los respectivos documentos emitidos por los establecimientos de comercio donde hayan sido adquiridos, la propiedad de todos los artículos que se indiquen como robados en contexto de un siniestro de robo, lo que tratándose de artículos accesorios que habitualmente conforman el menaje de inmuebles resultaría bastante absurdo ya que evidentemente las personas no suelen guardar boletas y facturas más allá del periodo de garantía, en el mejor de los casos.

Insiste en que exigir al asegurado acreditar con boletas o facturas la propiedad de cualquier contenido, aunque no esté comprendido en la clasificación de “artículo de valor”, y condicionar la cobertura del seguro a su entrega, es además completamente ilícito desde el punto de vista legal, ya que la ley exige al asegurado un cuidado o diligencia ordinaria y no levisima, como sería el tener que guardar cada boleta de cada artículo que una persona común y corriente compre: la boleta de cada prenda de ropa, de cada artículo de deporte, etcétera, y más aún, guardarlos durante un tiempo mayor al exigido para poder hacer valer la garantía otorgada por la propia ley del consumidor.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, señala que la exigencia de la aseguradora de requerir acreditación de la propiedad o posesión de todos los bienes que el asegurado indica como robados es además completamente intempestiva y da cuenta del incumplimiento de obligaciones propias de la aseguradora misma y no del asegurado.

Reseña que toda aquella documentación, que pudiendo haber solicitado la Compañía de Seguros al inicio de la relación contractual (y no lo hizo), resulta abusivo que lo solicite después.



Todo ello, está íntimamente relacionado con el Deber de Información + Deber de Asesoramiento + Deber de Advertencia.

A que se refiere esto: a que la ley (DFL 251-1931 y Código de Comercio principalmente), establecen que las aseguradoras deben asesorar e informar a los asegurados respecto a los seguros que van a contratar. Así por ejemplo artículo 514 y 529 Nro. 1 del Código de Comercio, en cuanto se entiende que son la parte dominante del contrato. Cualquier omisión o falta en este sentido debe ser asumido por ellas y no por el asegurado.

Se pregunta luego: ¿informó la aseguradora que para que procediera la cobertura de un siniestro por robo de contenido, el asegurado debía acreditar la propiedad o posesión de todos y cada uno de los artículos declarados como robados, aunque no fueran de valor? Más importante aún ¿se expresó lo anterior de forma clara en la póliza? La respuesta es no.

Aduce que, en consecuencia, no puede la aseguradora demandada pretender ahora exigir algo que no informó claramente al asegurado previo a la contratación del seguro y que no se indica ni en la propuesta del seguro ni en la póliza particular ni en el condicionado general. Ello no sólo en virtud del artículo 515 del Código de Comercio que establece que *“No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato”*, sino que en virtud del artículo 1566 del Código Civil, que establece que las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.

Este párrafo de la contestación es muy decidor del criterio absolutamente prepotente y despreciativo de las normas que tiene la demandada: *“(…)absurdo es cubrir un siniestro en virtud de una tabla excel del demandado solicitando la procedencia del siniestro y signándole un monto totalmente arbitrario. Llevar a cabo lo señalado por el demandante significaría que la compañía debería indemnizar sin tener acuosidad, rigurosidad e ignorando la fidelidad ante los antecedentes que se le acompañan para eventuales coberturas del contrato respectivo, pudiendo aseverarse cualquier cosa a través de cualquier medio”*.

Responde a lo anterior que los asegurados no tienen obligación alguna de acreditar a las compañías de seguros la propiedad de los artículos que digan han sido robados en marco de un siniestro de, precisamente, robo. El asegurado sólo debe acreditar la ocurrencia y efectividad del siniestro, esto es, el robo.

Cosa muy distinta sería si es que de forma previa a contratar el seguro, la aseguradora o la corredora hubieran informado y asesorado expresa y claramente al cliente, futuro asegurado, que en caso de siniestro de robo de contenido tendría que exhibir y



acreditar la compra previa o propiedad en su caso de hasta el artículo más trivial o nimio que pudiera declarar. En ese caso, probablemente muchos asegurados preferirían no contratar nada ciertamente.

Por ello que es realmente agresivo cuando la demandada señala que: *“(…)respecto de los siguientes bienes, se suministraron antecedentes cuya autenticidad no se acreditó por parte del demandante”*. Nuevamente, si la compañía de seguros cree que los antecedentes, cuyo requerimiento al asegurado ya es improcedente en sí mismo, no son auténticos, entonces lo que debe hacer es interponer una querrela por fraude y demandar la resolución del contrato, como lo señala el artículo 539 del Código de Comercio, pero no actuar por cuenta propia y rechazar la cobertura: artículo 539: *“El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración a que se refiere el número 1° del artículo 524 y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.*

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal”.

Arguye que la demandada, a pesar de acusar de dolo y fraude a su parte, sólo se querelló después de interpuesta su demanda y no demandó reconvencionalmente la resolución del contrato, lo cual hubiera sido una actitud consecuente y lógica con su argumentación.

Un ejemplo bastará para ejemplificar el total absurdo de la demandada: dice esta que *“(…) no fue acreditada la existencia de los siguientes bienes: Perfume Narciso Rodriguez Negro. Perfume Narciso Rodriguez Edp”*. ¿Qué es exactamente lo que pretende la demandada con esto? ¿Que los asegurados guarden las boletas de los perfumes que compran y que pueden tener quizás hace meses o más de un año?

4.- En el cuarto fundamento, la demandada indica, *“Respecto de algunos bienes, suministró información falsa”*. Se pregunta aquí: ¿cuál sería, exactamente, esta información falsa y por qué?

Según lee de la contestación, la demandada utiliza como argumento el mismo que ya había utilizado el liquidador en su informe de liquidación, cual es que hay boletas que no tendrían registro en la base de datos o buscadores de las tiendas comerciales que las emitieron, argumento absolutamente feble e improcedente, que castiga al consumidor/ asegurado por un defecto o problema del vendedor.

Ahora bien, respecto de las boletas indicadas en la contestación, de tiendas Ripley, es realmente incomprensible el objetivo de la demandada al presentar 02 boletas electrónicas de compras realizadas en fechas diferentes y con número de serie evidentemente diferente. Que el artículo comprado, en ambos casos, sea el mismo, no



acredita un intento de fraude, más bien acredita que se compraron dos artículos iguales en fechas distintas y nada más.

Precisa que debe preguntarse, dadas las circunstancias: ¿estaba autorizado el asegurado para comprar más de un teléfono móvil o eso infringía el contrato de seguro? Sinceramente no lo cree así.

Sin perjuicio de lo anterior, asegura que la demandada no concibe la posibilidad de que las bases de datos de casas comerciales como Falabella pueden no ser infalibles y que haya errores en su base de datos. Tan cierta es esta probabilidad, que su parte realizó el mismo ejercicio con otras boletas respecto de contenidos no incluidos en la nómina de artículos sustraídos durante el siniestro y el resultado fue exactamente el mismo. Inserta al efecto boletas de la tienda de retail, que ilustraría lo expuesto.

5.- En cuanto al quinto argumento, que afirma que su parte habría actuado de mala fe, asegura que huelgan las palabras, en cuanto ya ha dicho suficiente.

A folio 26 la parte demandada evacua el trámite de dúplica, solicitando el completo rechazo de la demanda incoada en autos, conforme a los siguientes argumentos:

Como antecedentes previos, indica que detallará las denuncias reiteradas que la demandante ha interpuesto, mencionando también que no es efectivo lo señalado por aquélla cuando hace referencia a diversos productos mantenidos con su representada, incluso señalando un seguro automotriz, los que no son comercializados por su representada, quien sólo comercializa SOAP, seguro de accidentes personales.

Adhiere que, sin perjuicio que la demandante afirma tener varios productos contratados con su representada, indicando que le sale a esta última muy caro como cliente, su representada no ha realizado ninguna afirmación semejante, lo cierto es que de las 13 denuncias realizadas se han indemnizado todas a excepción de 4 denuncias, de las cuales 1 se desistió, y respecto de las 3 restantes, una se rechazó por no comprender la materia asegurada y las otras 2 son materias de autos, y no sólo con los hechos que merecen hoy la investigación criminal de fraude al seguro, sino también con que el demandante no contaba con las condiciones mínimas para que procediera la indemnización, lo que fue igualmente tratado en la liquidación que motivó el rechazo de la indemnización que el demandante intenta lograr ahora por demanda civil acusando un supuesto incumplimiento que no es tal, no existe incumplimiento alguno de parte de su representada al contrato suscrito por el demandante, como clarificará.

Advierte que los bienes supuestamente sustraídos no son aquellos que normalmente forman el menaje de un inmueble, ya que como se podrá apreciar, tanto en los siniestros de autos, como en los demás que se ilustrarán, se trata de bienes coleccionables, relojes de lujo, bicicletas de alta gama, notebookc de última generación, ropa técnica y accesorios que no constituyen un simple menaje que se guarnecen en un inmueble.



Ilustra a continuación las denuncias, motivos, bienes solicitados a indemnizar y montos solicitados de indemnización por parte de la demandada (sic):

1.- Denuncio de fecha 02 de mayo de 2019, siniestro Nro. 219017480 (2019); rechazado.

Hechos denunciados: Por caída de instalaciones de mástiles y postes, se produjo sobretensión y aumento de voltaje, dañando artefactos electrónicos y electrodomésticos del domicilio.

Bienes cuya indemnización se solicitó: 1) Lavadora Samsung WD 12N6; 2) Estufa Electrica Sensomet; 3) Smart TV Samsung; 4) Notebook Macbook Air; 5) Blu Ray Samsung; 6) Celular Samsung Galaxy 7; 7) Notebook HP; 8) Reparación Horno eléctrico; 9) Tostador Thomas; 10) Reparación horno empotrado Teka; 11) Parrilla electrica Thomas; 12) Reparación cafetera; 13) Parlante Bluetooth; 14) Reparación refrigerador; 15) Tablet Samsung; 16) Reparación Encimera Teka; 17) Audífonos Bose; 18) Audífonos Bose

Pérdida indemnizable cuantía: \$4.758.580, equivalente a UF 172,02.

Respuesta liquidación: No es materia asegurable, se rechaza el reclamo.

2.- Denuncia de fecha 02 de agosto de 2019, robo. Siniestro Nro. 219030896 (2019); aprobado.

Hechos denunciados: sufrió robo en su hogar, sin moradores, robo genérico, ropa técnica, tecnología, computador, dron, parlantes bluetooth, relojes de alta gama, lentes, figuras de colección.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Reloj Suunto Spartan M; 2) Parka nieve skyline HH mujer; 3) Reloj Suunto Fitness W; 4) Pantalón nieve HH mujer; 5) Reloj Tissot T-Touch Expert solar; 6) Pantalón nieve HH hombre; 7) Reloj Michael Kors MKT 5002; 8) Pantalón nieve Columbia niña; 9) Lentes Ray Ban hombre; 10) Chaqueta térmica Verglas HH hombre; 11) Lentes Ray Ban mujer; 12) Chaqueta impermeable Coastal HH; 13) Lentes Oklay mujer 14) Chaqueta Gorotex Squamish HH; 15) Ultimetal Optimus prime; 16) Chaqueta impermeable Sunvalley HH mujer; 17) Bandai Mazinger Soul of Chogokin; 18) Chaqueta gorotex North Face mujer; 19) Comicave Hulkbuster; 20) Parka montañismo The North Face H; 21) Comicave transformers Optimus; 22) Chaqueta Gorotex North face mujer (hija); 23) Arcadia macross SDF-1; 24) Salew a Corda 2L Wool FZ Chaqueta H; 25) Bandai Konig Monster; 26) Salew a Woolen 2L Hoody H; 27) DX Chogokin YF-19 Full Set Pack; 28) Salew a Ortles 2 Gorotex Pro H; 29) Notebook macbook Pro touch-bar; 30) Salew a Corda 2L Wool FZ Chaqueta W; 31) Notebook HPSpectre i7; 32) Salena Sarner 2L Full Zip Hoody W; 33) Cámara Canon rebel EOS 7i; 34) Salew a Wolen Hoody W; 35) Galaxy Book 10,6"; 36) Salena Wolen Hoody W (hija); 37) Cámara Go Pro; 38) Chaqueta Insulate ARC TERYX atom; 39) Samsung TAB S4; 40) Chaqueta pluma Mountain Hardwear Ghost W; 41) Audífonos



soundsport Bose Black; 42) Parka Mountain Hardw ear Stretchdow n DS Hood; 43) Audífonos soundsport Bose White; 44) Chaqueta impermeable Mountain Hardwear Expo; 45) Audífonos quietcomfort II Bose Silver; 46) Salew a Ultra Flex Mid Gorotex H; 47) Audífonos Bose Masking sleepbuds Masking SLI; 48) Salew a Alpenviolet Mid Gorotex W; 49) Parlante bluetooth Marshall Woburn 2; 50) Salew a Alpenrose Ultra Mid Gorotek W; 51) Parlante Soundbase Sonos Playbase Blanco; 52) Botín Salew a Raven 3 Gorotex W; 53) Macbook Pro con Touch Bar Intel Core i5 256GB; 54) Bolso viaje Duffel HH; 55) Notebook HPSpectre i7 256GB; 56) Bolso viaje HH Explorer Trolley; 57) Licuadora Kitchenaid; 58) Perfume Narciso Rodríguez EDPblanco M; 59) Aspiradora robótica Roomba 690 Irobot; 60) Perfume Narciso Rodriguez EDT M; 61) Tripode Gecko; 62) Perfume Noa de Cacharel M; 63) Drone DJI Mavic Pro; 64) Perfume Jean Paul Gautier M; 65) Parka pluma The North Face nuptse; 66) Perfume Dolce & Gabbana Intenso; 67) Chaqueta Helly Hansen; 68) Perfume Dolce Gabbana Blue Light; 69) Campero cuero Prune; 70) Whisky Glenlivet 18 años; 71) Parka pluma ODIN Helly Hansen; 72) Whisky Glenlivet 15 años; 73) Parka Puffy Helly Hansen mujer; 74) Whisky Glenlivet 12 años; 75) Pantalón nieve mujer HH; 76) Single Barrel Jack Daniels; 77) Parka pluma mujer HH; 78) Whisky Glenfiddich cask collection; 79) Chaqueta Gorotex mujer HH; 80) Vino casa Lapostolle clos apalta; 81) Parka Aden mujer HH; 82) Vino caballo loco.

Pérdida indemnizable solicitada: 1.036,33 UF equivalente a \$28.969.079.

Respuesta liquidación: Se recomienda indemnizar al Sr. José González Marín, en la cantidad única y total de UF 140,65 conforme a su equivalente en pesos al día del pago efectivo.

3.- Denuncia de fecha 02 de agosto de 2019, sismo. Siniestro Nro. 219030892 (2019); aprobado.

Hechos denunciados: cliente realiza denuncia de siniestro por sismo el día 01 de agosto de 2019, contenido de la casa destruido.

Bienes y reparaciones, cuya indemnización se solicita: 1) Perfume Narciso Rodríguez Negro M; 2) Robotech Glaug; 3) Perfume Narciso Rodríguez Rosado M; 4) Robotech Mospeada Vf-052f; 5) Perfume Narciso Rodríguez Atl M; 6) Transformers Optimus Mp-10; 7) Perfume Versace M; 8) Transformers Megatron Mp-05; 9) Perfume Jean Paul Gautier M; 10) Transformers Megatron Mp-36; 11) Perfume Dolce & Gabbana Intenso; 12) Transformers Soundblaster; 13) Perfume Dolce & Gabbana Blue Light; 14) Transformers Starscream; 15) Notebook Hp 128 Gb Dd; 16) Transformers 3a Hasbro; 17) Galaxy Tab A8; 18) Star Wars Imperial At-At; 19) Droide R2-D2 Star-Wars; 20) Star Wars Millenium Falcon; 21) Whisky Glenlivet 18 Años; 22) Star Wars Imperial Shuttle Rotj; 23) Whisky Glenfiddich 15 Años; 24) Star Wars At-Rt Controller; 25) Vino Montes Taita; 26) Imperial Tie Fighter Sw; 27) Vino Sangre De Toro; 28) Diorama Star Wars; 29) Vino Caballo Loco; 30) Robot Apu Set Box Matrix; 31) Juego Copas Natchman; 32) Yamato Dragon Metal; 33) Robotech Vf-1j Armored; 34) Soul Of Chogokin Gx-45; 35)



Robotech Veritech Vf-1 a; 36) Comicave Mark 43 Xliii Die Cast; 37) Robotech Motociclone Gakken; 38) Cambio Cristal Ventanal Living; 39) Robotech Excaliber Mk Vi.

Pérdida indemnizable solicitada: 312,28 UF equivalente a \$8.729.359.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 250,03.

4.- Denuncia de fecha 08 de febrero de 2020 robo. Siniestro Nro. 220008001 (2020); aprobado.

Hechos denunciados: Siniestro de robo en el inmueble asegurado, en circunstancias que éste se encontraba sin moradores debido a las vacaciones del grupo familiar entre el 08 y el 20 de febrero del año 2020. Al regresar el asegurado a su domicilio el día 18/02/2020 a las 13:30 hrs. (por motivos de trabajo) se percató que el sistema de alarmas se encontraba desactivado debido a un corte de la energía eléctrica, una vez que ingresó a la vivienda se percató que individuos desconocidos ingresaron y sustrajeron diversas especies desde distintas dependencias, así como de los daños en el cristal de la ventana del comedor.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Notebook Zenbook Pro Intel Core i 7; 2) Esquies Dynastar Mythic 87+HM Rotation 12 D90; 3) Poleron MHW; 4) Esquies Rossignol Soul7 HD+look HM 12 D 120; 5) Reloj Garmin Fénix 6S Sapphire DLC; 6) Esquíes Salomon XDR 84 Ti+Warden MNC 13 Gold C 90; 7) Reloj Garmin Fénix 5X Plus Sapphire correa titanio; 8) Esquies Atomic Vantage X 80 CTI+FT 12 GW F 80; 9) Reloj Apple Watch S5 44mm Silver; 10) Fijaciones Atomic Shift MNC 13 110 mm; 11) Cámara Nikon D 750+lente 24-120MM F4+Grip MB-MD16; 12) Fijaciones Atk Race Rent me 86 mm; 13) Dron Dji mavic 2 pro con Smartcontroller (16GB); 14) Fijaciones Dynafit ST Rotation 10 test 120 mm; 15) NA); 16) Fijaciones Frischi Tecton 12 110mm; 17) Smartphone iPhone 11 Pro Max 256GB; 18) Casco Salomon Driver + Photo Man; 19) Consola Nintendo Switch neon+control; 20) Casco Salomon Mirage+photo Woman; 21) Maletín Thule Crossover 2 Laptop Bag 15,6 22) Casco Alpina Attelas Visor QVM; 23) Lentes Ray Ban; 24) Casco Alpina Jump 2.0 QVM; 25) Galaxy Book 12 con S pen; 26) Bota esquí Dynafit Hoji Free; 27) Ipad pro 11" wi-fi + celulares 512 GB; 28) Bota esquí Scott S1 carbón; 29) Funda Smart Keyboard Ipad Pro 11"; 30) Bota esquí Dalbello DS Asolo Factory GW; 31) Magic Mouse 2-LAE; 32) Bota esquí La Sportiva Sparkle 2.0; 33) Sennheiser audífonos Bluetooth over ear Momentun 3; 34) Buzo nieve Haglofs Nengal 3L Proof; 35) Bose audífonos quietcomfort II negros; 36) Buzo térmico gtx Marmot 8000M Suit; 37) Bose 700 audífonos BT; 38) Buzo nieve Rossignol Wari Overall woman; 39) Bose audífonos soundsport black; 40) Buzo nieve Rossignol Ellipsis woman; 41) 360 Fly kit acción cámara 360 Fly; 42) Buzo nieve Roxy Formation girls; 43) Bose parlante bluetooth White; 44) Kids logic delorean; 45) Robot de cocina Osoji MIX; 46) Kids logic 1/4 Mospeada VR052F blindado estatua de ciclón; 47) La Forett anticelulítico y reafirmante Lilu Li Lf- 1705; 48) Kids logic 1/6 Robotech ST 14 VF1J cabina de entrenamiento modelo F C; 49) Siegen; 50) Takara Tomy Transformers Generaciones TG-



23; 51) Depiladora IPL SG-9405; 52) 3a ThreeA Metal Gear Solid Rex; 53) Plancha Taiff 450 Vibolt; 54) 3a ThreeA Transformers 4 Optimus Prime Edición Limitada; 55) Aire acondicionado Heimat F 9000 Btu Solo frío; 56) Threea Transformers Dlx Escala Coleccionable Bumblebee.

Pérdida indemnizable solicitada: \$ 28.758.714, equivalente a UF 1.012,66.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 880,76.

5.- Denuncia de fecha 09 de julio de 2021, sismo. Siniestro Nro. 221037048 (2021), aprobado.

Hechos denunciados: reporta siniestro por lluvias, pues ha llovido en la zona desde el martes y el día de denuncia en horas de la mañana se percataron que hubo varios daños en su casa de tres pisos, daños en el primer piso, de living, comedor, afectando equipos electrónicos, televisores, parlantes, notebook, audífonos, en el área de comedor alfombras, lavandería, toallas, sábanas, plumón, frazadas, y elementos de colección electrónicos.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Qled Serif Samsung 55"; 2) Notebook Dell Inspiron; 3) Qled 55" Samsung; 4) Alfombra Dib Bruselas 200x 290; 5) Notebook Macbook Air 13"; 6) Plumon Pluma Super King; 7) Notebook Hp Envy 13" ; 8) Sabanas Super King; 9) Apple Macbook Air 13" ; 10) Frazadas Super King; 11) Tablet Galaxy S7 11" Samsung; 12) Sábanas Súper King Nina Herrera; 13) Galaxy Note 20 Ultra; 14) Sabanas 2 Plazas; 15) Samsung Galaxy Book, 10.6 Pulgadas-Sm-W620 16) Plumon 2 Plazas; 17) Bose Quietcomfort 35 Ii; 18) Star Wars Falcon Millenium Electronic; 19) Bose Quietcomfort 35 Ii; 20) Star Wars Electronic Snowspeeders; 21) Audífonos Sport Earbuds Negro; 22) Transformers Electrónico O.P.; 23) Parlante Alexa Echo Plus; 24) Star Wars Imperial Shuttle Electronic; 25) Audífonos Bluetoth Bose Blanco.

Pérdida indemnizable solicitada: \$13.565.480 equivalente a UF 456,19.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 386,26.

6.- Denuncia de fecha 06 de septiembre de 2021, robo. Siniestro Nro. 221047466, siniestro de autos (2021); rechazado.

Hechos denunciados: el día 29 de agosto de 2021 viaja a Santiago en compañía de su grupo familiar, con la finalidad de realizar trámites médicos con su hija y a su vez acompañar a su esposa al aeropuerto quien tiene un viaje fuera del país.

En circunstancias que regresó a la propiedad afecta a riesgo, con fecha 02 de septiembre de 2021 a las 20:00 horas aproximadamente se percata que la puerta de la cocina estaba con un vidrio quebrado y se encontraba abierta, con claros indicios de haber sido forzada.



Al ingresar al interior de la vivienda, se percató además de un gran desorden en algunas habitaciones y la ausencia de bienes que allí existían, entendiéndose de inmediato que habían sido víctimas de un robo.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Parka Lilafot Helly Hansen; 2) Alexa Echo Plus; 3) Botín Garibaldi Helly Hansen; 4) Depiladora Ipl Silk; 5) Tabla De Stand Up Paddle Oceana Hydro Force; 6) Parka Tnf Himalayan; 7) Reloj Tissot Expert Solar; 8) Botín Salomon Goretex; 9) Reloj Tissot T-Touch Analogo; 10) Polar Mountain Hardwear; 11) Reloj Longines Flagship Mujer; 12) Parka Pluma Mujer Mhw; 13) Reloj Longines Hydroconquest Hombre; 14) Perfume Narciso Rodríguez Rosa; 15) Reloj Victorinox Hombre; 16) Perfume Narciso Rodríguez Negro Divemaster; 17) Reloj Victorinox Swiss Army Airboss; 18) Perfume Narciso Rodríguez; 19) Reloj Tag Hauer Aquarecer Diver; 20) Perfume D&G Intense; 21) Lentes Ray Ban Mujer; 22) Perfume D&G Light Blue; 23) Cámara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6k Pro; 24) Notebook Hp Omen; 25) Canon 6d Mark Ii + Lente Ef 24-105 Mm Is Stm; 26) Bota Mujer Tommy Hilfiger; 27) Motosierra Sthil; 28) Botín de Cuero Giani Dafirenze; 29) Taladro Dewalt 20v; 30) Dx Chogokin Vf-1j Armored Valkyrie Japan Version; 31) Ingleteadora; 32) Bandai Dx Chogokin First Limited Edition Vf-1s; 33) Ipad Pro 12.9 4gen; 34) Valkyrie; 35) Galaxy Tab S7 +; 36) Bandai Macross Dx Chogokin Strike Super Parts Set For Vf-1s; 37) Apple Macbook Air; 38) Haslab Star Wars Razor Crest Nave Mandalorian; 39) Macbook Pro Retina Ssd Touch Id Bar I7 16 Gb; 40) Hot Toys Qs002 Terminator Resistencia 1/4 Escala; 41) Audífono Airpods Max Apple 42) Hot Toys Terminator Genisys T-800; 43) Audífonos Senheiser; 44) Haslab Transformers Unicron; 45) Apple Watch.

Pérdida indemnizable solicitada: \$33.378.910 equivalente a UF 1.114,47.

Respuesta liquidación: Archivar los antecedentes sin pago indemnizatorio, debido a que el reclamo presentado no encuentra amparo en la póliza suscrita.

7.- Denuncia de fecha 24 de octubre de 2021, robo. Siniestro Nro. 221055614, siniestro de autos (2021); rechazado.

Hechos denunciados: el día lunes 18 de octubre de 2021 viaja a Santiago en compañía de su grupo familiar, con la finalidad de realizar trámites médicos con su hija y a su vez por temas laborales, regresando a la propiedad afecta a riesgo el día 23 de octubre de 2021 a las 18:00 horas aproximadamente, momentos en que se percató que la puerta de acceso a la lavandería estaba abierta, y a su vez la ventana lateral estaba forzada y con un vidrio quebrado. Al ingresar al interior de la vivienda, se percató además de un gran desorden en algunas habitaciones y la ausencia de bienes que allí existían, entendiéndose de inmediato que habían sido víctimas de un robo.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Bicicleta Cannondale Scalpel SI 5 Aro 29" Talla M; 2) Notebook Aero OLED i7-10870H/8GB Ram/512GB SSD; 3) Bicicleta



Sava Revery 3.0 Carbono Black 47; 4) Proyector Smart Triple Láser 130'' 4K UHD; 5) Bicicleta Sava Triumph 3.0 Carbono Grey; 6) Parlante Portátil Bluetooth WiFi Yamaha; 7) Cámara Fotografica Nikon Mirrorless Z7; 8) Audi fonos BT AirPods Max Space Grey; 9) Dron Dji Mavic 2 Pro; 10) Audifonos BT AirPods Max black; 11) Notebook MacBook Pro 16'' Intel Core i9 16 GB RAM-1TB SSD; 12) Figura TransFormers convoy Um-01 Optimus Prime ultimetall Tormenta DX; 13) Tablet iPad Pro M1 4G LTE 2TB Silver 11''.

Pérdida indemnizable solicitada: \$30.110.240 valor total en UF 994,16.

Respuesta liquidación: Siniestro sin cobertura. Los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento carece de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el artículo 524 de la Ley Nro. 20667, por consiguiente, el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada.

8.- Denuncia de fecha 10 de febrero de 2022, robo. Siniestro Nro. 222007517 (2022); desistido.

Hechos denunciados: cliente solicita dejar requerimiento por robo en la propiedad, aún no realiza denuncia porque ahora está Santiago y viajará a Villarrica próximamente evaluar los daños del robo.

Respuesta liquidación: No se logra inspección porque el cliente se desiste del siniestro.

9.- Denuncia de fecha 06 de abril de 2022, robo. Siniestro Nro. 222019205 (2022); aprobado.

Hechos denunciados: de lo señalado por el asegurado, durante los días 02 y 05 de abril del 2022, mientras que el asegurado y su grupo familiar se encontraban fuera de la ciudad, hubo un robo con fractura que afectó al riesgo asegurado.

Así, desconocidos habrían ingresado saltando un cerco perimetral ubicado en la parte lateral del inmueble, para posteriormente entrar al interior del inmueble rompiendo la ventana de la cocina y sustrayendo diversas especies como: prendas de vestir, computadores, carteras, bolsos, audifonos, relojes y colecciones de juguetes.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Chaqueta Mhw Gtx; 2) Karpos Chaqueta K- Performance Summit Down; 3) Chaqueta Mujer The North Face; 4) Klättermusen Chaqueta Iving 2.0 Burnt Russet S; 5) Chaqueta Hombre The North Face; 6) Casaca Marmot; 7) Cortaviento Mujer The North Face; 8) Tienda De Campaña Marmot; 9) Chaqueta Mujer Mammüt; 10) Carpa Outwell Reed 350 Sa (Carpa Vehículo); 11) Bototo Hombre Mammüt; 12) Chaqueta Klättermusen; 13) Bototo Mujer Mammüt;



14) Garmin Reloj Tactix Delta Solar Edition Con Balística Black One Size; 15) Zapatilla Outline Mid Gtx® W Salomón; 16) 3 Saco De Dormir (Saco De Dormir Wasatch 0° f / -18° c/Saco De Dormir Eco Trail Synthetic 20° f / -7° c/ Saco De Dormir Down Dopy -25 Sherpa); 17) Zapatilla Amphib W Salomón; 18) Notebook Mac Book Air 13; 19) Zapatilla Outbound Gtx Outdoor Hombre Goretex; 20) Cámara Canon; 21) Carcasa Mhw Hombre; 22) Tablet Samsung; 23) Botas The North Face Ultra Fastpack Iv Futurelight; 24) Celular Samsung S21; 25) Abrigo Brooks Brothers; 26) 2 Audífonos Soundsport Black Bose; 27) Bolso Michael Kors; 28) Shure Srh1540 Audífonos; 29) Zapatilla Michael Kors; 30) Sistema de Sonido Technics; 31) Cartera Michael Kors; 32) Whisky Glenfiddich12 Años (04 Unid.); 33) Traje Brooks Brothers; 34) Notebook Acer; 35) Smart Watch Michael Kors; 36) Whisky Single Barrel (02 Unid.); 37) Chaqueta The North Face Mujer; 38) Cafetera DeLonghi; 39) Bolso Viaje The North Face Rolling 155 Lt Rolling Thunder; 40) Afeitadora Eléctrica; 41) Botín Montañismo Gtx Salewa H; 42) Depiladora Láser; 43) Botín Gtx Salewa M; 44) Perfume Narciso Rodríguez Edp Blanco M; 45) Perfume Narciso Rodríguez Edt Pure; 46) Perfume Narciso Rodríguez Edt Negro M; 47) Traje Hugo Boss; 48) Perfume Dolce & Gabbana Intenso; 49) Arc' teryx Parka Aislante Patera; 50) Whisky Glenfiddich18 Años (02 Unid.); 51) Salewa Fanes Hybrid Quiet Shade Melange M; 52) Whisky Macallan 12 Años; 53) Perfume Dolce & Gabbana Blue Light; 54) Figura Colección Robotech yf-19 full set; 55) Whisky Glenfiddich 15 Años (02 Unid.); 56) Figura Colección Robotech gulag; 57) Figura Colección Robotech vf; 58) Figura colección mazinger z dfs065-1d; 59) Figura Colección Robotech regult; 60) Figura Colección Robotech regult; 61) Figura Colección Robotech vf-1a mp; 62) Figura Colección Robotech regult; 63) Figura Colección Robotech vfb-9i mp; 64) Figura Colección Robotech génesis climber mospeada; 65) Figura Colección Robotech vfa-6i mp; 66) Figura colección Escaflowne; 67) Figura colección Transformers mpf-11 space guard; 68) Figura colección Star Wars at-at electronic legacy hasbro; 69) Figura colección Transformers mp-13 soundwave; 70) Figura colección Star Wars falcon millenium edge electronic; 71) Figura colección Transformers thf-04 hyper; 72) magnum; 73) Figura colección Star Wars imperial shuttle tydirium; 74) Figura colección Transformers Jgo Transformers War For Cybertron; 75) Figura colección Star Wars rebel snowspeeder electronic; 76) Figura colección Transformers bumblebee pioneer zv-01; 77) Figura colección Star Wars droide spherio; 78) Figura colección Transformers transformers infinite it-01; 79) Figura colección Matrix APU.

Pérdida indemnizable solicitada: \$32.874.039 equivalente a UF 1.035,93

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 754,93.

10.- Denuncia de fecha 27 de diciembre de 2020, sismo. Siniestro Nro. 220048577

(2020); aprobado.

Hechos denunciados: el día 27 de diciembre de 2020, a las 18:39 horas, hubo un fuerte sismo en la zona centro sur del país, el que fue percibido en las regiones de Ñuble,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXYXKYRXLH

Biobío, La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos. Lo anterior, provocó daños en el inmueble asegurado, específicamente, en el sector del comedor, se cayó un mueble, sillas, sitaliales, pinturas, copas, loza, al caerse el mueble se cayeron los licores, la televisión, se dañó un notebook, tablet, audífonos, dos celulares, en el segundo piso se dañaron colecciones, se cayeron pinturas, cuadros y, en el tercer piso un cuadro con atril, daños estructurales.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) perfume Narciso Rodríguez For Her 100 Ml; 2) Robotech Riobot Sentinel; 3) perfume Narciso Pure Musc Edp 100 Ml; 4) Robotech Regult; 5) Perfume Chic Carolina Herrera; 6) Robotech Tactical Pod; 7) Perfume Jean Paul Gaultier Classique 100 Ml 8. Robotech Yf-19; 9) Dolce & Gabbana Intense Edp 100 Ml; 10) Robotech Vf-1j Super Armored; 11) Perfume Dolce & Gabbana Blue Light; 12) Dragon Esflowne Ultra; 13) Perfume One Millionaire; 14) Chogokin Mazinger Z Metal; 15) Perfume 212 Rose; 16) Iron Man Comicave; 17) Perfume 212 Rose; 18) Thereezero Matrix Apu; 19) Notebook Macbook Air 13" 256 Gb Ssd; 20) Dragon Ball Sh Figuarts Vegeta; 21) Galaxy Tab S7 Mystic Bronze (Reparación); 22) Dragon Ball Sh Figuarts Goku; 23) Qled 60 Samsung; 24) Dragon Ball Sh Figuarts Pod; 25) Audífonos Bose Nc 700; 26) Transformers Threezero Bumblebee; 27) Galaxy Note 10 Plus (Reparación); 28) Transformers Megatron Mp05; 29) Mesa Comedor Home Julieta; 30) Transformers Soundwave Mp13; 31) Lentes Rayban; 32) Transformers Megatron It-01; 33) Equipo De A/A Khone; 34) Transformers Trono Decepticon; 35) Set 2 Copas Cristal Riedel; 36) Transformers Ratchet Mp30; 37) Juego De Losa Gibson; 38) Transformers Tracks Mp25; 39) Decantador Toscana Spiegelau; 40) Star Wars At-At Walker Electronico; 41) Juego Copas Whisky Cluny; 42) Star Wars Tie Fighter Electronico; 43) Juego De Copas Wine Viola; 44) Star Wars Republic Gunship; 45) Juguera Thomas; 46) Star Wars Estatua Sandtrooper; 47) Cafetera Nespresso Black; 48) Droide R2-D2; 49) Refrigerador Samsung French; 50) Star Wars Dagobah Con Yoda; 51) Banqueta Rosen 52) Star Wars Maqueta; 53) Sillas; 54) G1 Takara Transformers Mp-01 Die-Cast Optimus Prime; 55) Atril Madera; 56) Whisky Glenlivet 18 Años; 57) Alisadora Pelo Cpi Gama; 58) Whisky Glenfiddich 12 Años; 59) Secador Pelo Gama; 60) Whisky Glenfiddich 12 Años; 61) Lampara U Led Nailstar Profesional Uñas; 62) Single Barrel Jack Daniels; 63) Cuadro Kunst; 64) Whisky Glenlivet 18 Años; 65) Espejo Mural Biselado Marco Cuero; 66) Whisky Glenfiddich 12 Años; 67) Reloj Tissot T-Touch Ii; 68) Vino Sangre De Toro; 69) Mueble Cava; 70) Vino Marques Casa Concha; 71) Combustion Lenta; 72) Vino Sangre De Toro; 73) Robotech Vf-1a Ben Dickson; 74) Vino Casa Lapostolle Clos Apalta; 75) Robotech Motociclone Mospeada Gakken; 76) Vino Caballo Loco; 77) Robotech Alpha Figther Vfa-6i; 78) Vino Marques Casa Concha; 79) Robotech Beta Vfb-9i; 80) Champagne Moet Chandon; 81) Champagne Moet Chandon; 82) Champagne Moet Chandon.

Pérdida indemnizable solicitada: \$26.892.664 equivale a UF 924.97.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 514.14.



11.- Denuncia de fecha 31 de julio de 2018, robo. Siniestro Nro. 430543 (2018): aprobado.

Hechos denunciados: el día 31 de julio de 2022, señala que al volver a su domicilio, ya que estaba en Santiago por unos exámenes médicos que se está realizando y su familia estaba de vacaciones en el sur, se percata que entraron a robar a su casa. Las personas entraron por una ventana que se encuentra en la parte posterior de la casa y robaron diversos bienes.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Traje Hugo Boss Azul; 2) Lentes Cámara Canon; 3) Botin Gris North Face Gtx Mujer; 4) Cortaviento Mujer The North Face; 5) Terno Hugo Boss Gris; 6) Soundbar Samsung Bluetooth; 7) Botin Negro North Face Gtx Hombre; 8) Parka The North Face Negra Trevail; 9) Zapatos Florsheim Café; 10) Hoddie; 11) Manton De Rezo De Pashmina (04); 12) Lapicera Parker; 13) Zapatos Clark Negro; 14) Parka Mujer The North Face; 15) Cobertor Seda Mándala Agra(02); 16) Lapicera Cross; 17) Abrigo Hugo Boss Gris; 18) Parka Pluma Mujer The North Face; 19) Juego Sabanas Seda Jaipur (02); 20) Whisky Glenfiddich 21 Años; 21) Parka Pluma Mountain Hardwear Mujer; 22) Chaqueta Niña The North Face; 23) Reloj Victorinox Cronógrafo Hombre; 24) Whisky Glenfiddich 18 Años; 25) Parka North Face Mujer Nuptse; 26) Parka Pluma Hombre The North Face; 27) Reloj Victorinox Alianza Mujer; 28) Whisky Glenfiddich 15 Años; 29) Parka Pluma Mountain Hardwear Hombre; 30) Parka Triclimate Hombre The North; 31) Reloj Tag Heuer Modular Hombre; 32) Single Barrel Jack Daniels (01 Unidades); 33) Parka North Face Mujer; 34) Pantalón Mountain Hardwear Mujer; 35) Reloj Tissot T-Touch Expert Hombre; 36) Whisky Glenfiddich Cask Green Collection (02 Unidades); 37) Parka North Face Mujer; 38) Pantalón Nieve North Face Mujer; 39) Reloj Longines Pulsera Symphonette Mujer; 40) Crema Nfz Insulated; 41) Parka Nieve Helly Hansen Hombre; 42) Whisky Glenfiddich Cask Collection; 43) Hp Fjord; 44) Pantalon Nieve North Face Mujer Negro Freedom Lrbc Insulated Whisky Macallan 12 Años; 45) Notebook Convertible Lenovo; 46) Pantalon Nieve North Face Niña Negro Freedom Insulated; 47) Parka Nieve Mammot Hombre; 48) Figuras Robotech; 49) Ándalo Hs Hooded; 50) Chaqueta Impermeable North Face Mujer; 51) All In One Hp Envy; 52) Vf-1A Masterpice Ben Dixon; 53) Parka Nieve Columbia Mujer; 54) Chaqueta Impermeable Marmot Niña; 55) Notebook Acer I5 256 Gb Ssd 56) Climber Mospeada Robotech; 57) Parka Nieve Mammot Mujer Or Sonata; 58) Chaqueta Impermeable Mammot Hombre Marangun; 59) Cámara Fotográfica Sony Réflex Ilce 60) Figuras Transformers; 61) Parka Nieve North Face Niña; 62) Chaqueta Impermeable North Face; 63) Rosada Brianna Insulated Jacket; 64) Mujer Negra Kalispell; 65) Tablet Samsung 2; 66) Optimus Prime Comicave; 67) Polar North Face Mujer; 68) Chaqueta Goretex North Face; 69) Consola X Box One; 70) Hombre Fuseform Brigandine; 71) Polar North Face Niña; 72) Soundwave Mp; 73) Audífonos Soundsport Bosse White; 74) Chaqueta Goretex North Face; 75) Polar North Face Hombre; 76) Verde Mujer L5 Gore-Tex; 77) Audífonos Soundsport Free Bosse Black; 78) Megatron Rendzora; 79) Polar Marmot Niña;



80) Carpa Talus The North Face; 81) Audífonos Bosse Bluetooth Quietcomfort Ii; 82) Devastator; 83) Chaqueta Polar Mountain Hardwear Hombre; 84) Saco Dormir North Face Inferno; 85) Gopro Hero 4; 86) Metroplex; 87) Chaqueta Polar Mountain Hardwear; 88) Saco Dormir North Face Mujer Mujer Leopard; 89) Droide Sphero R2-D2; 90) Figuras Varias; 91) Chaqueta Thermoball North Face Hombre; 92) Saco Dormir North Face Niña Cat'S; 93) Parlante Bose Bluetooth; 94) Meow; 95) Parka Mujer The North Face; 96) Snake Eyes Hot Toys; 97) Parlante Bose Soundtouch 20; 98) Bolso Viaje North Face Rolling 155; 99) Chaqueta Insulated The North Face Hombre; 100) Lt Rolling Thunder; 101) Maquina Afeitar Phillips; 102) Ed-209 Robocop; 103) Chaqueta Triclimite Niño The North Face; 104) Botín Gtx Salewa H; 105) Depiladora Phillips Laser; 106) Hulkbuster; 107) Cortaviento Ventrax The North Face; 108) Botin Gtx Salewa M; 109) Cafetera Delonghi; 110) Parka Pluma Mujer The North Face.

Pérdida indemnizable solicitada: \$29.137.489 equivalente a UF 1.071,13.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 891,38.

12.- Denuncia de fecha 28, 29 y 30 junio de 2020, sismo. Siniestro Nro. 220026116 (2020); aprobado.

Hechos denunciados: asegurado afirma que durante los días 28, 29 y 30 de junio de 2020, se produjeron fuertes precipitaciones en la Región Metropolitana, producto de estas precipitaciones, se produjeron diversos daños, por agua lluvia en su casa, afectando tanto la edificación como el contenido en los distintas dependencias de su hogar, dormitorio principal, logia, living comedor, en el primer piso, dormitorios 1 y 2, sala de estar, baño y estudio en el segundo piso, derivando en una serie de daños en las dependencias.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Qled Smart Tv Samsung 55" Uhd 4K; 2) Calientacamás King; 3) Smart Tv 4K 55" Samsung; 4) Box Spring New Ortopedic 2 Plazas; 5) Blue Ray Samsung; 6) Sábanas Súper King Nina Herrera; 7) Notebook Hp 240G7; 8) Sabanas 2 Plazas; 9) Apple Mac Mini Intel Core I5 4Gb Ram 500Gb; 10) Plumón 2 Plazas; 11) Tablet Galaxy 10,6" Samsung; 12) Calientacamás 2 Plazas; 13) Nintendo Switch Neon; 14) Polar Hombre Tnf Gordon Lyon; 15) Galaxy S9 Plus; 16) Polar Hombre Mamut Chamuera; 17) Bose Quietcomfort Silver; 18) Polar Hombre Mamut Innominata; 19) Drone Dji Mavic Mini Fly; 20) Polar Hombre Mhw Monkey Blue; 21) Cámara Fotográfica Canon Rebel T5I; 22) Polar Mujer Mhw Monkey Fleece; 23) Audífonos Bluetooth Bose; 24) Chaqueta Mujer Tnf Morph; 25) Box Spring Súper King Majestic Flex; 26) Capa Alpaca Apitara Mujer; 27) Respaldo Box Spring; 28) Camisa Hombre Merrell Long Sleeve; 29) Alfombra Dib Bruselas 200X 290; 30) Chaqueta Hombre Mhw Stretchdown; 31) Alfombra Bazhars 200X 290; 32) Chaqueta Hombre Helly Hansen; 33) Respaldo Camas 2Plz; 34) Camisa Hombre Outdoor Research; 35) Cobertor Chiporro Andes; 36) Camisa Hombre Columbia; 37) Plumón Pluma Súper King; 38) Star Wars At-At Electrónico Legacy; 39) Sabanas Super King; 40) Maqueta Star Wars; 41) Frazadas Super King.



Pérdida indemnizable solicitada: \$12.047.731, equivalente a UF 419,82.

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 389,21.

13.- Denuncia de fecha 07 de febrero de 2018., robo. Siniestro Nro. 411660 (2018); aprobado.

Hechos denunciados: asegurado llama para denunciar robo, indica que está fuera de Santiago, y que vuelve el fin de semana, cliente indica que no sabe lo que le robaron, que no tiene parte policial aún, que denunciará el fin de semana y, con insistencia solicita el ingreso del siniestro.

Bienes cuya indemnización se solicita: 1) Computador AIO Asus; 2) Cámara Gopro Hero 5 Black; 3) Notebook HP 128 GB; 4) Perfume Narciso Rodríguez EDP Blanco m; 5) Notebook Macbook Air 13" 256 GB; 6) Perfume Narciso Rodríguez EDP Negro m; 7) Parka pluma Mammut negra hombre; 8) Reloj Citizen ECO Drive hombre; 9) Chaqueta impermeable Mammut hombre; 10) Reloj Tous pulsera mujer; 11) Parka The North Face mujer; 12) Vino Caballo Loco; 13) Chaqueta impermeable The North Face Mujer; 14) Vino casa Lapostolle Clos Apalta; 15) Pantalón nieve The North Face; 16) Whisky Glenfiddich 15 años; 17) Pantalón nieve Mamut hombre negro; 18) Reloj Victorinox Maverick Swiss Army hombre; 19) Parka nieve The North Face niña; 20) Parlante HK Black Bluetooth; 21) Chaqueta impermeable The North Face mujer (hija); 22) Parlante Home Bosse Soundtouch 30III; 23) Chaqueta Goretex The North Face hombre; 24) Whisky Glendifddich Cask Colección; 25) Chaqueta Goretex The North Face mujer; 26) Sigle Barrel Jack Daniels; 27) Parka nieve Mammut mujer; 28) Whisky Glendifddich 12 años; 29) Parka Marmot niña; 30) Whisky Glenfiddich 18 años; 31) Pantalón nieve The North Face mujer; 32) Cámara Cannon Rebel; 33) Parka nieve helly Hansen; 34) Audífonos Soundport Bose H; 35) Parka nieve Mammut mujer; 36) Audífonos Quietcomfort Bose; 37) Chaqueta impermeable The North Face niña; 38) Audífonos Soundport Bose M; 39) Pantalón nieve The North Face Mujer (hija); 40) Mini Ipad 7,9"; 41) Parka The North Face mujer; 42) Cámara Go Pro; 43) Parka nieve Mammut hombre; 44) Droide R-2 - D2 Hero; 45) Caña pesca mystic; 46) Tablet Samsung Galaxy Tab S3; 47) Carrete pesca ross reels; 48) Memoria 256 GB; 49) Líneas ss de caña; 50) Reloj Lotus; 51) Wader (botas altas); 52) Dron DJI Mavic Pro; 53) Wading boots (botas para caminar); 54) Anillo Swarovski; 55) Set moscas para pescar 56) Pulsera Swarovski; 57) Replica Airsoft Fusil CM18; 58) Aros de oro blanco y amarillo; 59) Botas Airsoft; 60) Aros con perlas cultivadas; 61) Equipamiento Airsoft; 62) Aros oro blanco y rosado; 63) Bolso viaje the North Face; 64) Anillo oro blanco y solitario diamante; 65) Traje buceo hombre; 66) Pulsera plata pandora con charm 10 unidades; 67) Mascara de buceo H; 68) Anillo oro blanco y diamantes infinito; 69) Aletas H; 70) Cadena de oro; 71) Botines buceo H; 72) Reloj Longines Hydroconquest hombre; 73) Guantes buceo; 74) Reloj Longines Pulsera Dolcevita mujer; 75) Computador buceo matrix 76) Reloj Tag Huer F1 Hombre; 77) Regulador buceo H; 78) Reloj Tissot T- Touch II Titanium; 79)



Cinturón buceo H; 80) Reloj Victorinox Maverick GS hombre; 81) Capucha buceo H; 82) Transformes Optimus KB11 Comicave; 83) Chaleco compensador; 84) Transformers Sideswipe MP; 85) Brújula navegación Handy Compass; 86) Escaflowne Metal; 87) Bolso Mares Cruise System H; 88) Transformers Bumblebee MP; 89) Bolso Mares Dry Bag M; 90) Transformers Metroplex MP; 91) Traje buceo mujer; 92) Robot Matrix; 93) Regulador buceo M octopus; 94) Mazinger Z Metal; 95) Chaleco compensador BCD; 96) Star Wars Imperial Tie Figther; 97) Macara de buceo M; 98) Star Wars Darth Vader Electrónico 9"; 99) Aletas M; 100) Star Wars AT-ST; 101) Botines buceo M; 102) Star Wars Halcón Millenium Electrónico; 103) Cinturón buceo M; 104) Star Wars AT-AT Electrónico; 105) Capucha buceo M; 106) Star Wars imperial Shuttle Tyridium; 107) Mochila Thule enroute H; 108) Star Wars AT-RT; 109) Lentes Oklay mujer; 110) Iron Man Metal; 111) Perfume Noa de Cacharel; 112) Hot Toys Robocop ED-209; 113) Perfume Dolce y Gabbana Blue Light; 114) Star Wars Black Serie K2 -SO; 115) Disco duro externo 4 Tb Seagate; 116) Robotech VF -1j Armored; 117) Disco duro externo Toshiba; 118) Robotech Veritech; 119) Memoria SD 64 GB (Gopro); 120) Robotech Motociclone MP; 121) Bolso viaje Helly Hansen 90 lt; 122) Robotech Excaliber; 123) Lentes Ray Ban Hombre; 124) Robotech Glaug; 125) Lentes Ray Ban mujer; 126) Transformers Megatron MP; 127) Lentes Oklay Hombre; 128) Transformers Destronelaserwave MP; 129) Perfume jean Paul Gautier M; 130) Transformers Soundblaster; 131) Perfume Dolce Y Gabbana; 132) Transformers Starscream Intenso; 133) Cámara Gopro Hero 5 Black; 134) Transformers Shockwave.

Pérdida indemnizable solicitada: \$34.673.908 equivalente a UF 1.292,31

Respuesta liquidación: Aprueba indemnización por UF 772,37.

Como siguiente punto, la demandada acusa los errores conceptuales de la demanda y réplica en cuanto al contrato de seguro, obligaciones de las partes y calificación y procedencia del dolo, según los hechos de autos.

Entiende que tanto la demanda como la réplica son limitadas en cuanto al análisis del derecho para justificar el incumplimiento alegado. Se ha ampliado respecto de su eventual derecho a ser indemnizado y ha omitido las razones jurídicas que justifican el incumplimiento alegado, refiriéndose someramente a una supuesta conducta de dolo de su representada sin mayor justificación en los hechos ni dogmática.

En primer lugar, acusa que en la demanda se afirma que el liquidador “no es juez”, citando al profesor Osvaldo Contreras, señalando que su opinión no es vinculante y realiza un extenso análisis sobre la liquidación y el rol del liquidador.

Al respecto señala que esos antecedentes no fundan el incumplimiento alegado, la demandante dice que al momento que su representada pidió ampliación de la liquidación del siniestro de autos (siniestro número 21047466) habría vulnerado lo dispuesto en la siguiente norma señalando: “DS 1.055-2012, del Ministerio de Hacienda, que establece el



Procedimiento de Liquidación de Siniestros, en su artículo 23 establece clara y literalmente que: ‘Excepcionalmente, siempre que las circunstancias lo ameriten, los plazos podrán prorrogarse sucesivamente por iguales períodos, informando los motivos que fundamentan la prórroga e indicando las gestiones concretas y específicas que en cada caso objeto de la prórroga, se realizarán para dar curso a la liquidación’ . En concordancia con lo anterior, el mismo artículo luego indica que ‘No podrán ser motivo de prórroga la solicitud de nuevos antecedentes cuyo requerimiento pudo razonablemente preverse con anterioridad, salvo que se indiquen las razones que justifiquen su falta de requerimiento’ ” . Lo anterior no es efectivo, por cuanto de la sola lectura de la demanda y según los antecedentes fácticos, en realidad no se le pidió ningún nuevo antecedente, la ampliación tal como se indicó, tuvo motivo diverso a saber, “Se procederá a la reiteración de los antecedentes pendientes para la valorización de la pérdida”, lo cual era evidente, considerando especialmente la actitud del asegurado de reiteradas denuncias y de no cumplir con los requisitos mínimos para la procedencia de indemnización (ni siquiera se encontraba con alarma las instalaciones, ni ventanas con protección ni medidas mínimas de seguridad como asimismo se informó en la liquidación) y además entrega documentación que en el proceso de análisis arrojaba disconformidad con lo solicitado por el demandante, por lo que a este momento sigue sin probar ni en los hechos ni en el derecho algún incumplimiento de su representada en el contrato de marras.

Añade que después del lato y reiterado análisis sin acreditar incumplimiento, concluye respecto de este que al haber rechazado la indemnización por las razones esgrimidas en la liquidación ya referidas en todas las instancias de este estadio procesal, que el problema es con los documentos otorgados por el demandante para acreditar el dominio de los bienes cuya indemnización solicita, y señala: “Lo anterior no valió siquiera una referencia de parte de la liquidadora al responder la impugnación” .

Advierte que la referencia de la demandante tiene un tinte moral, no jurídico ni contractual, es manifiesto que su representada y cualquier contratante obligado a la indemnización de un bien, debe solicitar se acredite el dominio de las mismas especies, por lo que no profundizará a ese respecto, pues el demandante nuevamente no acredita, alega ni funda de manera alguna incumplimiento al contrato de autos.

Refiere luego que, en cuanto al siniestro Nro. 221055614, ocurrido en el mes de octubre de 2021 (al mes siguiente del siniestro anterior), nuevamente en el cual sufre el inmueble un robo en circunstancias idénticas al anterior, en la cual se le rechaza la indemnización argumentando en la liquidación lo mismo que en la liquidación del siniestro anterior, lo cual tampoco acredita cómo dicha circunstancia provoca un incumplimiento al contrato de marras, por cuanto ambas liquidaciones son claras en los motivos en los cuales por qué no procede la indemnización, por ende su representada ha cumplido el contrato en todas sus partes no existiendo obligación pendiente respecto de la demandante.



Asegura que es obligación de cualquier persona acreditar el dominio de los bienes cuya propiedad afirma poseer, y en este caso que solicita indemnización con mayor razón, por lo que todos los argumentos y quejas finalmente de la demandante, en orden a la exigencia de este requisito no habla ni de arbitrariedad ni menos aún de un actuar doloso como acusa reiteradamente el actor, careciendo este análisis de argumento jurídico y toda la presente acción judicial.

Sostiene que, erróneamente, el demandante indica que su representada debe probar el dolo de la contraria, lo que su parte debe acreditar es el cumplimiento del contrato y condiciones de la respectiva póliza y así se ha procedido.

Por otro lado, en cuanto al actuar ilícito del demandante, explica que dichos argumentos son parte de la acción penal respectiva donde efectivamente su representada ha acusado de un hecho delictual, sede que no compete a este análisis en este Tribunal Civil, por cuanto su parte acreditará que ha cumplido cabalmente con el contrato y condiciones de la respectiva póliza, sin que el demandante haya indicado cuál ha sido lo que su representada no ha cumplido, sólo se ha quejado que no ha procedido la indemnización y tampoco afirma por qué ésta sí debería proceder.

Enfatiza que, si bien es cierto que la póliza exige en caso de siniestro por robo, que se acredite la propiedad de dichos bienes y además se señala expresamente en la póliza respectiva que la Compañía se reserva el derecho de solicitar cualquier otro antecedente que se estime necesario para la liquidación del siniestro, y que por tratarse de un supuesto delito de robo es más que entendible la exigencia de acreditar la propiedad de los bienes que se reclaman como sustraídos, ya que de lo contrario para cada siniestro de robo se tendría que indemnizar a ciegas lo que cada asegurado reclama como propio y/o existente al momento de la ocurrencia del siniestro.

Luego, se hace cargo de los argumentos esgrimidos en la réplica. Al respecto, la demandante indica que su parte no ha señalado cuáles serían todas las denuncias que habría realizado, de lo cual ya se hizo cargo.

En relación al inventario de bienes, alega que, de conformidad al contrato suscrito por las partes, ninguna de ellas se obligó a realizar un inventario previo, por lo que dicha afirmación de la demandante no tiene relación con lo por ella reclamado, por cuanto la discusión se basa esencialmente en acreditar el dominio de los bienes cuya indemnización solicita, con o sin inventario, de haberse obligado a inventario, antes de otorgar cobertura igualmente se le habría solicitado acreditar el dominio de los bienes a menos que haya contratado para un tercero, situación que no es tal por cuanto el único beneficiado del presente contrato es el demandante.

Por otro lado, sostiene que el demandante no declaró sinceramente lo que solicitó el asegurador para identificar las cosas aseguradas. Al respecto el demandante dice que no



entiende qué debía declarar; reiterando que el demandante debe acreditar el dominio de los bienes cuya indemnización solicita, lo cual no hizo.

En cuanto a la efectividad de la procedencia de los robos denunciados, la demandante afirma que sí existieron, no obstante reseña que de los antecedentes analizados por su representada tal afirmación no es tal, lo que motivó la acción penal ya referida y es otro argumento para negar la indemnización.

Indica que al respecto la demandante cita el artículo 531 del Código de Comercio y es la misma norma que la demandante cita la que justifica el actuar de su representada, al señalar en su inciso segundo: *“El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”*.

Es por ese motivo también por el cual se encuentra en tramitación la vía judicial en sede penal.

El demandante afirma también que su representada debe acreditar que el demandante *“habría simulado la existencia de bienes y falseado antecedentes para ser indemnizado”*.

Entiende que el demandante yerra nuevamente, pues su representada debe acreditar que la contraria no acreditó ser dueña de los bienes cuya indemnización solicita.

La demandante vuelve a olvidar que nos encontramos en sede civil, donde lo que se discute es el cumplimiento del contrato, y el motivo para la no procedencia de indemnización es que el mismo no acreditó el dominio. Por su parte el demandante deberá acreditar ser dueño y no podrá evitar esa circunstancia.

Menciona además que el demandante confunde entre el dolo civil y el dolo penal. Su contraria insiste en que su parte debe probar el fraude en sede penal, lo anterior no es efectivo, no tiene procedencia el artículo 1459 del Código Civil, ha sido la demandante quien ha acusado a su representada de actuar con dolo es por ello que deberá acreditar sus dichos.

Hace presente que el fraude cometido por el demandante se debe acreditar en sede penal. En sede civil se acreditará el cumplimiento del contrato por parte de su representada.

En relación a la documentación solicitada por su representada, la demandante señala que *“Toda aquella documentación, que pudiendo haber solicitado la Compañía de Seguros al inicio de la relación contractual (y no lo hizo), resulta abusivo que lo solicite después”* (sic).

Enuncia que la demandante olvida que se encuentra ante un contrato bilateral, y su consentimiento fue igualmente otorgado en el contrato de marras, por lo que las



condiciones contratadas fueron aceptadas por ambas partes, no siendo efectivo lo afirmado en ese sentido y en nada aporta a lo solicitado por el actor en la presente demanda, no configurando de manera alguna abuso.

Esboza que la demandante no quiere acreditar el dominio de los bienes muebles cuya indemnización solicita porque la documentación que acompañó para dicho fin se encuentra adulterada.

Adhiere que la presunción del artículo 700 del Código Civil, si bien podría alegarse, no se ha hecho. El actor siquiera acreditó que los bienes cuya indemnización se solicita se encontraban en su domicilio, por lo que toda la argumentación a este respecto tampoco justifica la indemnización.

Como hecho fundamental contradictorio, entiende que, de todos los gruesos errores de la presente acción, lo que la demandante debe acreditar, ya que está solicitando el cumplimiento del contrato y no su resolución, es que la indemnización sí sería procedente, y para ello debe acreditar ser dueño de los bienes que dice deben ser objeto de indemnización.

Su parte acreditará en el presente juicio que el demandante procedió con dolo grave como se señaló en la contestación de la demanda, y que no acreditó ser dueño de los bienes cuya indemnización solicita, simulando la existencia de los mismos y en general las razones que se dieron oportunamente para la no procedencia de la indemnización.

Hace presente que toda la documentación que al respecto otorgue el demandante será objeto de peritaje para determinar su integridad, validez, motivo que ha sido base de la no procedencia de la indemnización que alega el demandante.

Como último punto, destaca que el demandante ha solicitado cumplimiento de contrato, y por ende el pago de la indemnización propia del contrato de marras. Pero no ha solicitado indemnización de perjuicios, en caso de haber existido indemnización de perjuicios procede lo señalado en el artículo 1559 del Código Civil, es decir, intereses, por lo que al pedir exclusivamente el cumplimiento del contrato, los intereses solicitados son improcedentes.

Como ha señalado, su parte ha dado estricto cumplimiento al contrato de autos, en consecuencia no se encuentra en mora, por ende no es aplicable lo señalado en el artículo 1537 del Código Civil, careciendo entonces el demandante de legitimación para ejercer la presente acción por no cumplir con el requisito legal fundamental, es decir que el demandado se encuentre en mora, en virtud de lo señalado en los artículos 1537, 1552 y 1559 todas del Código de Bello.

A folio 27 el Tribunal cita a las partes a la respectiva audiencia de conciliación, providencia que consta notificada bajo los folios 27 y 28, de conformidad a la ley.



A folio 30 consta Acta que da cuenta de haberse realizado el comparendo de estilo, con asistencia de los abogados de ambas partes.

Llamadas las partes a conciliación, aquélla no se produce.

A folio 33 se recibe la causa a prueba por el término legal, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habría de recaer. Consta notificada la interlocutoria de prueba a ambas partes, a folios 34 y 35, de conformidad a la ley.

A folio 45, rectificada a folio 56, el Tribunal acoge el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia dictada bajo folio 33, modificando el punto de prueba Nro. 3 en los términos que allí se indican.

A folio 123 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Gianfranco Guggiana Varas, abogado, en representación de don José Miguel González Marín, quien deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro en contra de Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., representada legalmente por don Herbert Gad Phillip Rodríguez, solicitando que esta sea condenada a pagar a su representado la cantidad total de \$63.489.150, o en subsidio, la suma de \$58.126.295, por concepto de las pérdidas reclamadas en los Siniestros Nros. 221047466 y 221055614, lo anterior más reajustes e intereses, con costas; fundándose para ello en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo de demanda, los que han sido precedentemente reseñados en lo expositivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Que debidamente emplazado, Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. contesta la demanda deducida en su contra, solicitando su total rechazo, afirmando que su parte ha dado estricto cumplimiento al contrato de seguro celebrando entre los litigantes.

TERCERO: Que a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante aparejó los siguientes instrumentos, no objetados de contrario:

1.- Copia de documento designado “Informe de Liquidación Siniestro N° 222019205, Zúrich Santander Seguros Generales Chile Súper Hogar a tu Medida- N° 288323”, suscrito por don Héctor López, Jefe Sucursal Temuco de Charles Taylor Chile S.A., de fecha 07 de junio de 2022, relativo al asegurado José Miguel González Marín, Póliza Nro. 7100092679, por materia robo, en relación al siniestro ocurrido el 02 de abril de 2022. El documento da cuenta que el asegurado fue indemnizado por la aseguradora por un total de 198,99 UF (de un total de 1.035,93 UF solicitadas).



2.- Copia de documento titulado “Addendum Informe de Liquidación N° 288323 Zúrich Santander Seguros Generales Chile Siniestro N° 222019205”, suscrito por don Héctor López Altaner, Jefe Sucursal Temuco de Charles Taylor Chile S.A., de fecha 04 de julio de 2022, y que recomienda una indemnización al asegurado por un monto de 754,93 UF.

3.- Copia de documento consistente en carta dirigida a don José Miguel González Marín, de fecha 24 de junio de 2022, suscrita por don Héctor López Altaner, Jefe Sucursal Temuco de Charles Taylor Chile S.A., por la que da respuesta a impugnación al informe de Liquidación Siniestro Nro. 222019205.

4.- Copia de documento nominado “Relación circunstanciada de los hechos”, de fecha 23 de abril de 2022, suscrita por don José Miguel González, relativa al siniestro Nro. 222019205.

5.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl correspondiente a Gabriel Calderón Acuña, informaciones@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, de fechas 21, 22 de septiembre de 2021, 03 de noviembre de 2021, Asunto: “Re: CORREO 4 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

6.- Copia de documento designado “Informe de Liquidación N° : BAU/202110/23787 RAMO: 8-Robo Habitacional SINIESTRO N° 221055614”, suscrito por don Marco Duque Navarro, Subgerente de Liquidación, y por don Cristián Vergara Soto, Gerente de Operaciones, ambos de la empresa Segured, por robo ocurrido en el domicilio de Camino Villarrica Licanrray Sn Condominio Rinconada Parcela 28, Villarrica, el día 23 de octubre de 2021, en relación al asegurado José Miguel González Marín, que concluye que la pérdida reclamada no es indemnizable.

En su punto Nro. 10 se lee lo siguiente: *“En consecuencia revisados y analizados todos antecedentes aportados por el asegurado, podemos señalar que los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada”* .

7.- Copia de documento designado “Informe de Liquidación N° : BAU/202109/23225 RAMO: 8-Robo Habitacional SINIESTRO N° 221047466”, suscrito por don Marco Duque Navarro, Subgerente de Liquidación, y por don Cristián Vergara Soto, Gerente de Operaciones, ambos de la empresa Segured, por robo ocurrido en el



domicilio de Camino Villarrica Licanrray Sn Condominio Rinconada Parcela 28, Villarrica, el 02 de septiembre de 2021, en relación al asegurado José Miguel González Marín, que concluye que la pérdida reclamada no es indemnizable.

En su punto Nro. 10 se detalla: *“En consecuencia, revisados y analizados todos los antecedentes aportados por el asegurado, podemos señalar que los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada”* .

8.- Copia de documento denominado “Impugnación Informe de Liquidación SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” , suscrito por don José Miguel González.

9.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com y jmgonzalez@asap.cl ambos correspondientes a José Miguel González, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl correspondiente a Gabriel Calderón Acuña, informaciones@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, recepcionbeneficios@zurich-santander.cl, de fechas 05, 08 de octubre y 17 de noviembre, todos de 2021, Asunto: “Fw: Solicitud de Antecedentes SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

10.- Copia de documento consistente en misiva dirigida a don José Miguel González Marín, de fecha 20 de octubre de 2021, suscrito por don Cristián Vega Soto, Gerente de Operaciones de Segured Ltda., por la cual comunica la prórroga del plazo para emitir el Informe de Liquidación del Siniestro Nro. 221047466.

11.- Copia de documento consistente en misiva dirigida a don José Miguel González Marín, de fecha 06 de diciembre de 2021, suscrito por don Cristián Vega Soto, Gerente de Operaciones de Segured Ltda., por la cual comunica la prórroga del plazo para emitir el Informe de Liquidación del Siniestro Nro. 221047466.

12.- Copia de documento consistente en comunicación dirigida a don José Miguel González Marín, de fecha 10 de septiembre de 2021, emitida por don Gabriel Calderón, en representación de Segured Liquidadores de Seguros, por la cual informa que fueron designados por Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A. como liquidadores oficiales para atención del siniestro 221047466 BAU/202109/23225/CSD, y que tomarían contacto con el asegurado para coordinar visita de inspección.

13.- Copia de instrumento titulado “Acta de Inspección y Solicitud de Antecedentes Evento: Línea Hogar año 2021” , relativa al caso BAU/202109/23225, y que informa lo siguiente: a) Asegurado: José Miguel González Marín; b) Dirección Riesgo:



Camino Villarrica Licanrray S/N Condominio Rinconada Parcela 28, Villarrica; c) fecha de siniestro: 02/09/2021; d) fecha de inspección: 13/09/2021; e) Inspector: Alexis Baeza.

14.- Copia de documento denominado “Póliza de Seguro de Hogar”, Nro. 7100092679, de fecha 02 de julio de 2021, que contiene las condiciones particulares del “Seguro de Hogar a tu Medida”, detallándose como compañía aseguradora a Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., y como contratante asegurado y beneficiario a don José Miguel González Marín. Se indica como materia asegurada a Camino Villarrica Km. 1, P 28, Licanray. La vigencia del seguro se fijó desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022, renovable por períodos anuales.

Se adjuntan al mismo Anexos Nro. 1 (Información sobre atención de clientes y presentación de consultas y reclamos) y Nro. 2 (Procedimiento de Liquidación de Siniestros).

15.- Copia de documento consistente en carta dirigida a don José Miguel González Marín, de fecha 10 de septiembre de 2021, suscrita por don Sergio Cortés Robledo, Jefe de Liquidación de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., por la cual comunica el haber recibido denuncia de siniestro asociado al “Seguro Hogar a tu Medida” Nro. 7100092679, identificándolo con el Nro. 221047466.

16.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta Nro. 0000050837, de fecha 01 de junio de 2020, emitida por Utendor SpA (Helly Hansen), por un total de \$459.970, con el siguiente detalle de compra: a) 1 Lifaloft Insulator Jacket, por \$199.990; b) 1 HP Ocean FZ Hoodie, por \$99.990; y c) 1 Garibaldi V3, por \$159.990.

17.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 0000862340, emitida por ferretería Eltit Limitada, de fecha 31 de marzo de 2021, por un total de \$300.790, con el siguiente detalle: a) código 0886661268092, motosierra Stihl MS 230 ESP, por \$299.990; y b) código 7891792157675, lija madera A-257 Nro. 40 Norton, por \$800.

18.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 34710, emitida por Demarca Sport SpA, de fecha 31 de mayo de 2021, por un total de \$109.900, con el siguiente detalle: Outline Prism MID GTX US 8,5.

19.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 111465, emitida por (...) Enterprise S.A. (nombre en parte ilegible), de fecha 23 de agosto de 2021, por un total de \$499.990, por el siguiente bien: Sup Oceana Hydro Force 3.05M X 84 Cm X 15 Cm.

20.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 00626051, emitida por Maconline, de fecha 17 de julio de 2020, por un total de \$2.199.990, por el siguiente bien: Macbook Pro Retina T. Bar.



21.- Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 4351694, emitida por Luxottica of Chile S.A., tienda R001-RAY-BAN Parque Arauco, de fecha 10 de marzo de 2021, por un total de \$133.900, por el siguiente bien: RB1971 54 SQUARE, GLD, SLV.

22.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 1.863 182, emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 23 de mayo de 2019, por un total de \$1.940.860, por el siguiente bien: Reloj Tag Hauer Aquarecer.

23.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 667.758, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Martín, de fecha 20 de junio de 2021, por un total de \$1.795.565, por el siguiente bien: HASLAB transformers unicon 2021.

24.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 618.415, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 28 de abril de 2021, por un total de \$1.077.450, por los siguientes bienes: a) DX Chogokin VF-1J Armored Valkyrie (Ichijo Hikaru) Japan versión (\$889.990); y b) Jackalman Thundercats Ultimates Action Figure Wave 1 7 1/8in (\$187.460).

25.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 548.590, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 12 de febrero de 2021, por un total de \$1.649.780, por los siguientes bienes: a) 2 GOODCO 1/12 Suitup Gantry Iron Man super Alloy Armour Dismantling Station ABS (\$289.990); y b) Hasbro haslab Star Wars Vintage Colección Mandalortan Razor Crest (\$1.359.790).

26.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 535.556, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 29 de enero de 2021, por un total de \$1.225.970, por los siguientes bienes: a) BANDAI DX Chogokin First Limited Edition VF-1S Valkyrie Roy Focker Macross (\$769.990); y b) Bandai Macross DX Chogokin Strike Super Parts Set for VF-1s Movie Edition F/S (\$455.990).

27.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 463.869, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 13 de noviembre de 2020, por un total de \$1.929.289, por los siguientes bienes: a) HOT TOYS QS002 Terminator resistencia 1/4 escala (\$1.124.390); b) Hot Toys Terminator Gerieys T.800 (\$605.645); y c) Transformers masterpiece Trono decepticon (\$199.254)

28.- Copia de boleta electrónica Nro. 233726273, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 27 de junio de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$149.990, por el siguiente bien: Amazon Alexa Echo (3ª Generación)- Charcoal + Amazon Alexa Echo Input Blanco.

29.- Copia de boleta electrónica Nro. 1887023807, emitida por Cencosud Retail S.A. (Paris), de fecha 10 de febrero de 2021, a nombre de José Miguel González Marín, por un total de \$94.990, por el siguiente bien: N Rodríguez For Her.



30.- Copia de boleta electrónica Nro. 222097149, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 18 de abril de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$389.830, en razón de los siguientes bienes y servicios: a) Bota Tommy Hilfiger Twisha2967F20, por \$99.990; b) Boxer Top, por \$13.990; c) Juego transformers War For Cybertro, por \$159.990; d) Costo de envío, por \$3.990; e) Boxer, por \$13.990; f) costo de envío, por \$3.990; g) Botín de cuero Giani Dafirenze Coli, por \$89.900; y h) Costo de envío, por \$3.990.

31.- Copia de boleta electrónica Nro. 225512402, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 10 de marzo de 2021, a nombre de José González, por un total de \$209.980, por los siguientes bienes: a) D&G Light Blue, por \$109.990; y b) D&G Intenso, por \$99.990.

32.- Copia de boleta electrónica Nro. 234233255, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 12 de julio de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$104.990, por el siguiente bien: Perfume Narciso Pure Musc EDP 30 ML. (2 veces)

33.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 15896821, emitida por Forus S.A., de fecha 28 de julio de 2021, por un total de \$138.470, por los siguientes bienes y servicios: a) despacho r. cercanas, por \$3.490; b) Monkey Man/2 JKT, por \$119.990; y c) Joshua CAM Short, por \$14.990.

34.- Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 15213285, emitida por Forus S.A., de fecha 12 de abril de 2021, por un total de \$253.480, por los siguientes bienes y servicios: a) despacho r. cercanas, por \$3.490; y b) chaqueta stretchdow DS, por \$249.990.

35.- Copia de boleta electrónica Nro. 1986624819, emitida por Cencosud Retail S.A. (Paris), de fecha 21 de agosto de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$439.990, por el siguiente bien: Depiladora IPL Braun Silk Expert 5 PL5117.

36.- Copia de boleta electrónica Nro. 4115, emitida por Sociedad Maquinarias y Equipos Chile Limitada, de fecha 14 de abril de 2021, por un total de \$348.460, por el siguiente bien: sierra ingleteadora.

37.- Copia de boleta electrónica Nro. 3731879, emitida por Líder Domicilio Ventas y Dist. Ltda. a nombre de José Miguel González, de fecha 28 de marzo de 2020, por un total de \$1.403.980, en razón de los siguientes bienes y servicios: a) despacho a domicilio, por \$3.990; y b) iPad Pro 12.9 Wi-Fi 512Gb Silver 4 Gen, por \$1.399.990.

38.- Copia de boleta electrónica Nro. 603420649, emitida por Sodimac S.A., de fecha 30 de marzo de 2021, por un total de \$222.990, por el siguiente bien: PE TAL INAL PERC 20V S/CARBPE.



39.- Copia de boleta electrónica Nro. 679255468, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 10 de diciembre de 2020, por un total de \$999.990, por el siguiente bien: Apple-MBAIR I.

40.- Copia de boleta electrónica Nro. 00465308, emitida por Ebest SpA, de fecha 05 de abril de 2020, por un total de \$2.499.990, por el siguiente bien: Cámara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6K.

41.- Copia de boleta electrónica Nro. 00398958, emitida por Ebest SpA, de fecha 01 de marzo de 2020, por un total de \$1.699.900, por el siguiente bien: Canon 6D Mark II + Lente EF 24-105 mm IS STM.

42.- Copia de boleta electrónica Nro. 700549402, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 21 de junio de 2021, por un total de \$624.470, por los siguientes bienes y servicios: a) Apple-AUDIFON, por \$549.990; b) Lacoste-poler, por \$69.990; y c) despacho, por \$4.490.

43.- Copia de boleta electrónica Nro. 688579213, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 09 de febrero de 2021, por un total de \$549.980, por los siguientes bienes a) Bose-Soundspo, por \$149.990; y b) sennheiser M3, por \$399.990.

44.- Copia de boleta electrónica Nro. 677613948, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 12 de febrero de 2021, por un total de \$104.990, por el siguiente bien: Narciso-NR FO.

45.- Copia de boleta electrónica Nro. 674893333, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de noviembre de 2020, por un total de \$905.480, por los siguientes bienes y servicios: a) NT HP 15-EK00, por \$899.990; y b) despacho, por \$5.490.

46.- Copia de boleta electrónica Nro. 658715102, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de mayo de 2020, por un total de \$413.980, por los siguientes bienes y servicios: a) Apple-Apple W, por \$409.990; y b) despacho, por \$3.990.

47.- Copia de boleta electrónica Nro. 702680906, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 27 de junio de 2021, por un total de \$1.013.380, por el siguiente bien: Reloj Tissot T-Touch Expert Solar.

48.- Copia de boleta electrónica Nro. 223870932, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley) a nombre de José Miguel González, de fecha 22 de febrero de 2021, por un total de \$899.990, por el siguiente bien: Samsung Galaxy Tab S7 Keyboard CO.

49.- Copia de boleta electrónica Nro. 016852293, emitida por Comercial Madison S.A. (komax), de fecha 30 de junio de 2021, por un total de \$549.990, por el siguiente bien: M Himalayan Jacket.



50.- Copia de boleta electrónica Nro. 2.263.029 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 05 de marzo de 2020, por un total de \$1.681.900, por el siguiente bien: Reloj Victorinox Hombre Divemaster.

51.- Copia de boleta electrónica Nro. 2.237.951 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 16 de febrero de 2020, por un total de \$1.091.010, por el siguiente bien: Reloj Tissot T-Touch Análogo.

52.- Copia de boleta electrónica Nro. 2.101.418 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 10 de noviembre de 2019, por un total de \$1.536.000, por el siguiente bien: Reloj Longines Flagship Mujer.

53.- Copia de boleta electrónica Nro. 2.086.093 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 30 de octubre de 2019, por un total de \$1.428.000, por el siguiente bien: Reloj Longines Hydroconquest Hombre.

54.- Copia de boleta electrónica Nro. 1.899.405 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 18 de junio de 2019, por un total de \$1.565.830, por el siguiente bien: Reloj Victorinox Swiss Army Airboss.

55.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, gianfranco.guggiana@gmail.com y gf.abogados@guggiana.cl, ambos correspondientes a Gianfranco Guggiana, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl correspondiente a Gabriel Calderón Acuña, informaciones@zurich-santander.cl, recepcionbeneficios@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, de fechas 05 y 08 de noviembre de 2021, y 05 de marzo de 2023, Asunto: “Fwd: Solicitud de Antecedentes SINIESTRO N° 221055614” .

56.- Copia de boleta electrónica Nro. 1761324439 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 01 de junio de 2020, por un total de \$3.469.990, por el siguiente bien: Bicicleta Cannondale Scalpel SI 5 Aro 29.

57.- Copia de boleta electrónica Nro. 1766016811 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 05 de junio de 2020, por un total de \$3.499.990, por el siguiente bien: Bicicleta Cannondale E-Bike Synapse.

58.- Copia de boleta electrónica Nro. 1792997533 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 27 de junio de 2020, por un total de \$1.849.990, por el siguiente bien: Bicicleta Sava Triumph 3.0.

59.- Copia de boleta electrónica Nro. 1814022700 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 23 de agosto de 2020, por un total de \$2.499.990, por el siguiente bien: Bicicleta Sava Revery 3.0 Carbono Black 47.



60.- Copia de boleta electrónica Nro. 1888830142 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 30 de noviembre de 2020, por un total de \$3.969.990, por el siguiente bien: Proyector Smart Triple Láser 130' ' 4K UHD.

61.- Copia de boleta electrónica Nro. 1919640966 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 23 de abril de 2021, por un total de \$599.990, por el siguiente bien: Parlante Portátil Bluetooth WiFi Yamaha.

62.- Copia de boleta electrónica Nro. 2103429268 emitida por Cencosud Retail S.A. (París) a nombre de José Miguel González, de fecha 10 de septiembre de 2021, por un total de \$2.099.990, por el siguiente bien: Notebook Aero OLED i7-10870H/ 8gb Ram/512GB SSD.

63.- Copia de boleta electrónica Nro. 718225703, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 08 de octubre de 2021, por un total de \$549.990, por el siguiente bien: Audífono Appl.

64.- Copia de boleta electrónica Nro. 236168877, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley) a nombre de José Miguel González, de fecha 01 de octubre de 2021, por un total de \$599.990, por el siguiente bien: Apple AirPods MAX.

65.- Copia de documento consistente en comprobante de transferencia de fondos efectuado el 03 de noviembre de 2021, por un monto de \$44.530, desde la cuenta corriente Nro. 0-401-90-01616-3 del Banco Santander, de titularidad de José González Marín, hacia la cuenta vista de destino del Banco Estado Nro. 000015253977, a nombre de Lizardo Caniulef.

66.- Copia de boleta electrónica Nro. 680049790, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 10 de noviembre de 2020, por un total de \$1.990.900, por el siguiente bien: Dron Dji Mavic 2 Pro.

67.- Copia de boleta electrónica Nro. 689734752, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 16 de febrero de 2021, por un total de \$2.690.900, por el siguiente bien: Cámara Nikon Mirrorless Z7.

68.- Copia de boleta electrónica Nro. 710290591, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 12 de septiembre de 2021, por un total de \$2.399.900, por el siguiente bien: MacBook Pro 16' ' Intel Core i9 16.

69.- Copia de boleta electrónica Nro. 710784722, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 17 de septiembre de 2021, por un total de \$1.899.990, por el siguiente bien: iPad Pro M1 4G LTE 2TB Silver.

70.- Copia de documento consistente en tarjeta de embarque de la aerolínea "Sky", Documento 235192691 BN 50, relativa al vuelo H2 141, por el viaje efectuado



el 23 de octubre de 2021 desde la ciudad de Santiago (SCL) hacia el Aeropuerto La Araucanía (ZCO), pasajero Victoria González.

71.- Copia de documento consistente en tarjeta de embarque de la aerolínea “Sky”, Documento 126846509 BN 49, relativa al vuelo H2 141, por el viaje efectuado el 23 de octubre de 2021 desde la ciudad de Santiago (SCL) hacia el Aeropuerto La Araucanía (ZCO), pasajero José Miguel González.

72.- Copia de documento consistente en pasaje electrónico emitido por la empresa de transportes “Jac”, por el viaje efectuado el 18 de octubre de 2021 desde la ciudad de Villarrica hacia la ciudad de Santiago, pasajero José Miguel González.

73.- Copia de documento consistente en pasaje electrónico emitido por la empresa de transportes “Jac”, por el viaje efectuado el 18 de octubre de 2021 desde la ciudad de Villarrica hacia la ciudad de Santiago, pasajero Victoria González.

74.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, gianfranco.guggiana@gmail.com y gf.abogados@guggiana.cl, ambos correspondientes a Gianfranco Guggiana, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl, informaciones@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, de fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, y 05 de marzo de 2023, Asunto: “Fwd: CORREO 3 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

75.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, gianfranco.guggiana@gmail.com y gf.abogados@guggiana.cl, ambos correspondientes a Gianfranco Guggiana, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl, informaciones@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, de fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, y 05 de marzo de 2023, Asunto: “Fwd: CORREO 4 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

76.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, gianfranco.guggiana@gmail.com y gf.abogados@guggiana.cl, ambos correspondientes a Gianfranco Guggiana, servicioalcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl, informaciones@zurich-santander.cl, beneficios@zurich-santander.cl, de fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, y 05 de marzo de 2023, Asunto: “Fwd: CORREO 5 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

CUARTO: Que a folio 49 la parte demandante solicitó la exhibición de los documentos que indica, solicitud a la que el Tribunal accedió por resolución de folio 56.

A folio 72 consta Acta que da cuenta de haberse realizado la diligencia decretada, a la que comparecieron la demandada Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A. y el



tercero Liquidadores de Seguros en Red Carvalho Limitada exhibiendo los siguientes documentos (y que constan aparejados bajo los folios 68 y 69):

Documentos exhibidos por Liquidadores de Seguros en Red Carvalho Limitada (Segured):

1.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, enviado desde casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondientes a Servicio al Cliente Segured y a Gabriel Calderón Acuña, Asunto: “CORREO 2 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225”, al cual se adjuntaron los siguientes instrumentos:

a) Copia de documento denominado “Anexo al Contrato de Trabajo”, de fecha 17 de agosto de 2021, suscrito entre ASAP Soluciones Integrales SpA y José Miguel González (trabajador), que dispone que a contar de esa data el trabajador debía prestar sus servicios en las instalaciones de Anglo American Sur División Los Bronces, ubicado a 65 KM de la ciudad de Santiago, comuna de Lo Barnechea, como también para División Las Tórtolas, ubicada a 40 KM de la ciudad de Santiago, en la comuna de Colina.

b) Copia de documento manuscrito designado “declaración”, suscrito por don José Miguel González, donde se relatan los hechos relativos al siniestro ocurrido el 02 de septiembre de 2021.

c) Copia de documento consistente en listado de 46 artículos, cada uno con su respectiva descripción, valor, boleta, fecha y dependencias.

d) Copia de documento consistente en fotografía de documento de presentación correspondiente al Call Center de Fiscalía.

e) Copia de documento consistente en fotografía que contiene datos de denuncia efectuada ante la Séptima Comisaría de Villarrica, detallándose como número de parte el 1605.

2.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021 enviado desde casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondientes a Servicio al Cliente Segured y Gabriel Calderón Acuña; Asunto: “CORREO 3 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225”, al cual se adjuntaron los siguientes instrumentos:

a) Copia de documento consistente en fotografía de boleta Nro. 0000050837, de fecha 01 de junio de 2020, emitida por Utendor SpA (Helly Hansen), por un total de \$459.970, con el siguiente detalle de compra: a) 1 Lifaloft Insulator Jacket, por \$199.990; b) 1 HP Ocean FZ Hoodie, por \$99.990; y c) 1 Garibaldi V3, por \$159.990.

b) Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 0000862340, emitida por ferretería Eltit Limitada, de fecha 31 de marzo de 2023, por un



total de \$300.790, con el siguiente detalle: a) código 0886661268092, motosierra Stihl MS 230 ESP, por \$299.990; y b) código 7891792157675, lija madera A-257 Nro. 40 Norton, por \$800.

c) Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 34710, emitida por Demarca Sport SpA, de fecha 31 de mayo de 2021, por un total a \$109.900, con el siguiente detalle: Outline Prism MID GTX US 8,5.

d) Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 111465, emitida por (...) Enterprise S.A. (nombre en parte ilegible), de fecha 23 de agosto de 2021, por un total de \$499.990, por el siguiente bien: Sup Oceana Hydro Force 3.05M X 84 Cm X 15 Cm.

e) Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 00626051, emitida por Maconline, de fecha 17 de julio de 2020, por un total de \$2.199.990, por el siguiente bien: Macbook Pro Retina T. Bar.

f) Copia de documento consistente en fotografía de boleta electrónica Nro. 4351694, emitida por Luxottica of Chile S.A., tienda R001-RAY-BAN Parque Arauco, de fecha 10 de marzo de 2021, por un total de \$133.900, por el siguiente bien: RB1971 54 SQUARE, GLD, SLV.

3.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, enviado desde la casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondientes a Servicio al Cliente Segured y Gabriel Calderón Acuña; Asunto: "CORREO 4 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225", al cual se adjuntaron los siguientes instrumentos:

a) Copia de boleta electrónica Nro. 674893333, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de noviembre de 2020, por un total de \$905.480, por los siguientes bienes y servicios: a) NT HP 15-EK00, por \$899.990; y b) despacho, por \$5.490.

b) Copia de boleta electrónica Nro. 658715102, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de mayo de 2020, por un total de \$413.980, por los siguientes bienes y servicios: a) Apple-Apple W, por \$409.990; y b) despacho, por \$3.990.

c) Copia de boleta electrónica Nro. 702680906, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 27 de junio de 2021, por un total de \$1.013.380, por el siguiente bien: Reloj Tissot T-Touch Expert Solar.

d) Copia de boleta electrónica Nro. 223870932, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley) a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 22 de febrero de 2021, por un total de \$899.990, por el siguiente bien: Samsung Galaxy Tab S7 Keyboard CO.



e) Copia de boleta electrónica Nro. 016852293, emitida por Comercial Madison S.A. (komax), de fecha 30 de junio de 2021, por un total de \$549.990, por el siguiente bien: M Himalayan Jacket.

f) Copia de boleta electrónica Nro. 234233255, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 12 de julio de 2021, a nombre de José Miguel González, orden de compra Nro. 95696648, por un total de \$104.990, por el siguiente bien: Perfume Narciso Pure Musc EDP 30 ML.

g) Copia de boleta electrónica Nro. 2.263.029 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 05 de marzo de 2020, por un total de \$1.681.900, por el siguiente bien: Reloj Victorinox Hombre Divemaster.

h) Copia de boleta electrónica Nro. 2.237.951 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 16 de febrero de 2020, por un total de \$1.091.010, por el siguiente bien: Reloj Tissot T-Touch Análogo.

i) Copia de boleta electrónica Nro. 2.101.418 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 10 de noviembre de 2019, por un total de \$1.536.000, por el siguiente bien: Reloj Longines Flagship Mujer.

j) Copia de boleta electrónica Nro. 2.086.093 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 30 de octubre de 2019, por un total de \$1.428.000, por el siguiente bien: Reloj Longines Hydroconquest Hombre.

k) Copia de boleta electrónica Nro. 1.899.405 emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 18 de junio de 2019, por un total de \$1.565.830, por el siguiente bien: Reloj Victorinox Swiss Army Airboss.

l) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 15896821, emitida por Forus S.A., de fecha 28 de julio de 2021, por un total de \$138.470, por los siguientes bienes y servicios: a) despacho r. cercanas, por \$3.490; b) Monkey Man/2 JKT, por \$119.990; y c) Joshua CAM Short, por \$14.990.

m) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 15213285, emitida por Forus S.A., de fecha 12 de abril de 2021, por un total de \$253.480, por los siguientes bienes y servicios: a) despacho r. cercanas, por \$3.490; y b) chaqueta stretchdow DS, por \$249.990.

n) Copia de boleta electrónica Nro. 1986624819, emitida por Cencosud Retail S.A. (Paris), de fecha 21 de agosto de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$439.990, por el siguiente bien: Depiladora IPL Braun Silk Expert 5 PL5117.

o) Copia de boleta electrónica Nro. 4115, emitida por Sociedad Maquinarias y Equipos Chile Limitada, de fecha 14 de abril de 2021, por un total de \$348.460, por el siguiente bien: sierra ingleteadora.



p) Copia de boleta electrónica Nro. 3731879, emitida por Líder Domicilio Ventas y Dist. Ltda. a nombre de José Miguel González, de fecha 28 de marzo de 2020, por un total de \$1.403.980, en razón de los siguientes bienes y servicios: a) despacho a domicilio, por \$3.990; y b) iPad Pro 12.9 Wi-Fi 512Gb Silver 4 Gen, por \$1.399.990.

q) Copia de boleta electrónica Nro. 603420649, emitida por Sodimac S.A., de fecha 30 de marzo de 2021, por un total de \$222.990, por el siguiente bien: PE TAL INAL PERC 20V S/CARBPE.

r) Copia de boleta electrónica Nro. 679255468, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 10 de diciembre de 2020, por un total de \$999.990, por el siguiente bien: Apple-MBAIR I.

s) Copia de boleta electrónica Nro. 00465308, emitida por Ebest SpA, de fecha 05 de abril de 2020, por un total de \$2.499.990, por el siguiente bien: Cámara Blackmagic Desing Pocket Cinema 6K.

t) Copia de boleta electrónica Nro. 00398958, emitida por Ebest SpA, de fecha 01 de marzo de 2020, por un total de \$1.699.900, por el siguiente bien: Canon 6D Mark II + Lente EF 24-105 mm IS STM.

u) Copia de boleta electrónica Nro. 700549402, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 21 de junio de 2021, por un total de \$624.470, por los siguientes bienes y servicios: a) Apple-AUDIFON, por \$549.990; b) Lacoste-poler, por \$69.990; y c) despacho, por \$4.490.

v) Copia de boleta electrónica Nro. 688579213, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 09 de febrero de 2021, por un total de \$549.980, por los siguientes bienes a) Bose-Soundspo, por \$149.990; y b) sennheiser M3, por \$399.990.

w) Copia de boleta electrónica Nro. 677613948, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 12 de febrero de 2021, por un total de \$104.990, por el siguiente bien: Narciso-NR FO.

4.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2021, enviado desde la casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondientes a Servicio al Cliente Segured y a Gabriel Calderón Acuña; Asunto: "CORREO 5 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225", al cual se adjuntaron los siguientes instrumentos:

a) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 1.863 182, emitida por Multicaja S.A. a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 23 de mayo de 2019, por un total de \$1.940.850, por el siguiente bien: Reloj Tag Hauser Aquarecer.



b) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 667.758, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Martín, de fecha 20 de junio de 2021, por un total de \$1.795.565, por el siguiente bien: HASLAB transformers unicon 2021.

c) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 618.415, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 28 de abril de 2021, por un total de \$1.077.450, por los siguientes bienes: a) DX Chogokin VF-1J Armored Valkyrie (Ichijo Hikaru) Japan versión (\$889.990); y b) Jackalman Thundercats Ultimates Action Figure Wave 1 7 1/8in (\$187.460).

d) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 548.590, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 12 de febrero de 2021, por un total de \$1.649.780, por los siguientes bienes: a) 2 GOODCO 1/12 Suitup Gantry Iron Man super Alloy Armour Dismantling Station ABS (\$289.990); y b) Hasbro haslab Star Wars Vintage Colección Mandalortan Razor Crest (\$1.359.790).

e) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 535.556, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 29 de enero de 2021, por un total de \$1.225.970, por los siguientes bienes: a) BANDAI DX Chogokin First Limited Edition VF-1S Valkyrie Roy Focker Macross (\$769.990); y b) Bandai Macross DX Chogokin Strike Super Parts Set for VF-1s Movie Edition F/S (\$455.990).

f) Copia de documento consistente en boleta electrónica Nro. 463.869, emitida por Tenpo SpA a nombre de José Miguel González Marín, de fecha 13 de noviembre de 2020, por un total de \$1.929.289, por los siguientes bienes: a) HOT TOYS QS002 Terminator resistencia 1/4 escala (\$1.124.390); b) Hot Toys Terminator Gerieys T.800 (\$605.645); y c) Transformers masterpiece Trono decepticon (\$199.254).

g) Copia de boleta electrónica Nro. 233726273, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 27 de junio de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$149.990, por el siguiente bien: Amazon Alexa Echo (3ª Generación)- Charcoal + Amazon Alexa Echo Input Blanco.

h) Copia de boleta electrónica Nro. 1887023807, emitida por Cencosud Retail S.A. (Paris), de fecha 10 de febrero de 2021, a nombre de José Miguel González Marín, por un total de \$94.990, por el siguiente bien: N Rodríguez For Her.

i) Copia de boleta electrónica Nro. 222097149, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 18 de abril de 2021, a nombre de José Miguel González, por un total de \$389.830, en razón de los siguientes bienes y servicios: a) Bota Tommy Hilfiger Twisha2967F20, por \$99.990; b) Boxer Top, por \$13.990; c) Juego transformers War For Cybertron, por \$159.990; d) Costo de envío, por \$3.990; e) Boxer, por \$13.990; f) costo de envío, por \$3.990; g) Botín de cuero Giani Dafirenze Coli, por \$89.900; y h) Costo de envío, por \$3.990.



j) Copia de boleta electrónica Nro. 225512402, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 10 de marzo de 2021, a nombre de José González, por un total de \$209.980, por los siguientes bienes: a) D&G Light Blue, por \$109.990; y b) D&G Intenso, por \$99.990.

k) Copia de boleta electrónica Nro. 234233255, emitida por Comercial Eccsa S.A. (Ripley), de fecha 12 de julio de 2021, a nombre de José Miguel González Marín, por un total de \$104.990, por el siguiente bien: Perfume Narciso Pure Musc EDP 30 ML; y que corresponde al mismo documento adjuntado al correo de misma fecha, individualizado en el literal f) del Nro. 3 que precede.

5.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, enviado desde la casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondiente a Servicio al Cliente Segured y a Gabriel Calderón Acuña; Asunto: “CORREO 6 SINIESTRO N.º 221047466 FOLIO N.º 23225”, al que se le adjuntaron los siguientes instrumentos:

a) Boleta electrónica Nro. 276461614 emitida por Compañía General de Electricidad S.A. a nombre de Bristela Rathgeb Hernández, de fecha 10 de noviembre de 2020, por un total de \$165.000, que da cuenta del servicio de electricidad suministrado a la dirección CO LLAU LLAU S/N PARC-28, Villarrica.

b) Boleta electrónica Nro. 282429189 emitida por Compañía General de Electricidad S.A. a nombre de Bristela Rathgeb Hernández, de fecha 13 de enero de 2021, por un total de \$167.900, que da cuenta del servicio de electricidad suministrado a la dirección CO LLAU LLAU S/N PARC-28, Villarrica.

c) Boleta electrónica Nro. 294196053 emitida por Compañía General de Electricidad S.A. a nombre de Bristela Rathgeb Hernández, de fecha 11 de mayo de 2021, por un total de \$160.400, que da cuenta del servicio de electricidad suministrado a la dirección CO LLAU LLAU S/N PARC-28, Villarrica.

d) Boleta electrónica Nro. 300032005 emitida por Compañía General de Electricidad S.A. a nombre de Bristela Rathgeb Hernández, de fecha 11 de julio de 2021, por un total de \$159.400, que da cuenta del servicio de electricidad suministrado a la dirección CO LLAU LLAU S/N PARC-28, Villarrica.

6.- Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021, enviado desde la casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, hacia las casillas correspondientes a Servicio al Cliente SeguRed y a Gabriel Calderon Acuña; Asunto: “Re CORREO 7 SINIESTRO N.º 221047466 FOLIO N.º 23225”, al que se adjuntan los siguientes instrumentos:

a) Copia de boleta electrónica emitida por Sociedad Concesionaria Ruta 5 Talca Chillán S.A., de fecha 29 de agosto de 2021 (hora: 12:04:41), por \$2.300.



b) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta de la Araucanía S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 17:52:47), por \$2.700.

c) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 17:17:14), por \$2.600.

d) Copia de boleta electrónica emitida por Rúa del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 10:55:52), por \$900.

e) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 10:55:52), por \$900.

f) Copia de boleta electrónica emitida por Sociedad Concesionaria Ruta 5 (...) (en parte ilegible), de fecha 29 de agosto de 2021 (hora 11:09:01), por \$2.300.

g) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta de la Aracucanía S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 18:30:21), por \$2.700.

h) Copia de boleta electrónica emitida por Sociedad Concesionaria Ruta 5 Talca Chillán S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora: 12:56:17), por \$2.300.

i) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta del Bosque Sociedad Concesionaria S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 16:10:38), por \$2.600.

j) Copia de boleta electrónica emitida por Ruta del Maipo Sociedad Concesionaria S.A., de fecha 02 de septiembre de 2021 (hora 12:25:51), por \$2.800.

7.- Correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, enviado desde casilla jmgonzam74@gmail.com, hacia las casillas de Servicio Al Cliente Segured; Gabriel Calderon Acuña, titulado Re Solicitud de Antecedentes SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N 23225.

Documentos exhibidos por la demandada Zúrich Santander Seguros Generales S.A.:

1.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre las casillas jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, servicialcliente@segured.cl correspondiente a Servicio al Cliente Segured, Gabriel Calderón Acuña, Informaciones Zúrich Santander y Beneficios Santander, de fechas 21 y 22 de septiembre de 2021, Asunto:” Re: Solicitud de Antecedentes SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .

2.- Copia de documento que contiene correo electrónico enviado desde la casilla jmgonzam74@gmail.com correspondiente a José Miguel González, diricigo a servicialcliente@segured.cl, gcalderon@segured.cl correspondiente a Gabriel Calderón Acuña, con copia a informaciones@zurich-sanander.cl y a beneficios@zurich-santander.cl, de fecha 02 de noviembre de 2021, Asunto: “Re: CORREO 4 SINIESTRO N° 221047466 FOLIO N° 23225” .



Asimismo, a folio 83 consta Acta que da cuenta de haberse realizado la exhibición del siguiente documento por parte de la demandada Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., y que consta aparejado bajo folio 81: documento designado “Informe de Liquidación Siniestro N° 222019205, Zúrich Santander Seguros Generales Chile Súper Hogar a tu Medida-N° 288323”, suscrito por don Héctor López, Jefe Sucursal Temuco de Charles Taylor Chile S.A., de fecha 07 de junio de 2022, relativo al asegurado José Miguel González Marín, Póliza Nro. 7100092679, por materia robo, en relación al siniestro ocurrido el 02 de abril de 2022. El documento da cuenta que el asegurado fue indemnizado por la aseguradora por un total de 198,99 UF (de un total de 1.035,93 UF solicitadas).

QUINTO: Que por su parte, la demandada aparejó los siguientes instrumentos:

1.- Copia de documento consistente en Respuesta a Oficio Nro. 1731-2022 de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por don Alejandro Fridman Pirozansky, Gerente General de Comercial Eccsa S.A., de fecha 20 de junio de 2022, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Villarrica, por el cual remite las boletas correspondientes a las compras realizadas por don José Miguel González Marín durante los años 2020 y 2021 en la tienda de Retail Ripley.

Se adjuntan las siguientes boletas electrónicas: a) Nro. 193736562, de fecha 11 de enero de 2020, por \$1.000; b) Nro. 197702545, de fecha 11 de enero de 2021, por \$13.993; c) Nro. 197636373, de fecha 25 de enero de 2020, por \$5.994; d) 200147056, de fecha 01 de febrero de 2020, por \$34.990; e) Nro. 197029859, de fecha 01 de febrero de 2020, por \$59.990; f) Nro. 166137939, de fecha 08 de febrero de 2020, por \$379.980; g) Nro. 194849562, de fecha 21 de febrero de 2020, por \$23.940; h) Nro. 193935397, de fecha 04 de marzo de 2020, por \$24.170; i) Nro. 200007904, de fecha 07 de marzo de 2020, por \$89.990; j) Nro. 201844148, de fecha 30 de septiembre de 2020, por \$30.100; k) Nro. 212233255, de fecha 12 de noviembre de 2020, por \$34.990; l) Nro. 209666832, de fecha 17 de noviembre de 2020, por \$50.180; m) Nro. 208584851, de fecha 17 de noviembre de 2020, por \$15.980; n) Nro. 223870704, de fecha 19 de enero de 2021, por \$899.990; o) Nro. 218423692, de fecha 29 de enero de 2021, por \$13.190; p) Nro. 218750066, de fecha 02 de febrero de 2021, por \$83.706; q) Nro. 215749194, de fecha 04 de febrero de 2021, por \$30.465; r) Nro. 218425100, de fecha 18 de febrero de 2021, por \$12.990; s) Nro. 221644208, de fecha 10 de marzo de 2021, por \$87.180; t) Nro. 225512708, de fecha 10 de marzo de 2021, por \$18.580; u) Nro. 221645929, de fecha 10 de marzo de 2021, por \$12.990; v) Nro. 196103667, de fecha 12 de marzo de 2021, por \$750.481; w) Nro. 222097149, de fecha 18 de abril de 2021, por \$277.960; x) Nro. 233726214, de fecha 27 de junio de 2021, por \$64.990; y) Nro. 233910040, de fecha 07 de julio de 2021, por \$479.970; z) Nro. 228259967, de fecha 11 de agosto de 2021, por \$31.670; aa) Nro. 234365807, de fecha 01 de septiembre de 2021, por \$49.990; bb) Nro. 235996184, de fecha 14 de septiembre de 2021, por \$67.974; cc) Nro. 236168877, de fecha 01 de octubre de 2021, por \$599.990; dd) Nro. 239594325, de fecha 13 de octubre



de 2021, por \$22.190; ee) Nro. 242285497, de fecha 28 de noviembre de 2021, por \$35.990; ff) Nro. 240142721, de fecha 17 de diciembre de 2021, por \$30.190.

2.- Copia de documento consistente en respuesta a oficio Nro. 1360-2022 suscrito por don Eric Cristi Rodríguez, en representación de Falabella Retail S.A., de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Villarrica, por el cual detalla las boletas de compra registradas a nombre de don José Miguel González Marín, durante los años 2020 y 2021, adjuntando las siguientes: a) Nro. 639271208, de fecha 25 de enero de 2020, por \$19.990; b) Nro. 640670437, de fecha 25 de enero de 2020, por \$8.980; c) Nro. 648600396, de fecha 15 de enero de 2020, por \$290.980; d) Nro. 648661971, de fecha 15 de enero de 2020, por \$770.980; e) Nro. 650741580, de fecha 03 de febrero de 2020, por \$12.990; f) Nro. 669311485, de fecha 13 de septiembre de 2020, por \$105.980; g) Nro. 665536767, de fecha 27 de septiembre de 2020, por \$88.920; h) Nro. 665539040, de fecha 23 de octubre de 2020, por \$19.980; i) Nro. 676032802, de fecha 29 de enero de 2021, por \$17.990; j) Nro. 673805407, de fecha 09 de febrero de 2021, por \$28.980; k) Nro. 673807815, de fecha 10 de mayo de 2021, por \$35.000; l) Nro. 699058281, de fecha 04 de agosto de 2021, por \$29.990; m) Nro. 690178740, de fecha 03 de agosto de 2021, por \$29.990; n) Nro. 682230444, de fecha 08 de agosto de 2021, por \$59.990; o) Nro. 703659195, de fecha 28 de septiembre de 2021, por \$15.990; p) Nro. 701858970, de fecha 26 de septiembre de 2021, por \$19.990; q) Nro. 729812729, de fecha 20 de diciembre de 2021, por \$16.990; r) Nro. 722190926, de fecha 29 de diciembre de 2021, por \$14.990.

3.- Copia de documento consistente en respuesta a Oficio Nro. 3441-2022, suscrito por don Jorge Andrés Bell M., Abogado Externo Cencosud Retail S.A., de fecha 10 de enero de 2023, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Villarrica, por el cual informa sobre la existencia y detalle de compras realizadas por don José Miguel González Marín a la empresa Cencosud Retail S.A. (antes Almacenes París S.A.) durante los años 2020 y 2021, adjuntando, en lo que interesa, los siguientes instrumentos: a) boleta electrónica Nro. 1533344924, de fecha 09 de enero de 2020, por \$419.990; b) boleta electrónica Nro. 1652853400, de fecha 13 de abril de 2020, por \$37.970; c) boleta electrónica Nro. 1733170212, de fecha 08 de mayo de 2020, por \$593.980; d) boleta electrónica Nro. 1733591006, de fecha 04 de junio de 2020, por \$21.970; e) boleta electrónica Nro. 1733831091, de fecha 18 de junio de 2020, por \$68.980; f) boleta electrónica Nro. 1793022997, de fecha 29 de junio de 2020, por \$57.070; g) boleta electrónica Nro. 1810522033, de fecha 30 de julio de 2020, por \$25.970; h) boleta electrónica Nro. 1810625037, de fecha 02 de agosto de 2020, por \$123.970; i) boleta electrónica Nro. 1811000177, de fecha 19 de agosto de 2020, por \$141.350; j) boleta electrónica Nro. 1849316538, de fecha 22 de diciembre de 2020, por \$37.980; k) boleta electrónica Nro. 19198940146, de fecha 23 de abril de 2021, por \$230.970; l) boleta electrónica Nro. 1962339850, de fecha 23 de junio de 2021, por \$50.980; m) boleta electrónica Nro. 1972496397, de fecha 10 de junio de 2021, por



\$77.980; n) boleta electrónica Nro. 1972496815, de fecha 10 de agosto de 2021, por \$69.980; o) boleta electrónica Nro. 1986624819, de fecha 21 de agosto de 2021, por \$439.990; p) nota de crédito electrónica Nro. 16473273, de fecha 10 de enero de 2020, relativa a la boleta electrónica Nro. 1533344924, de fecha 09 de enero de 2020; q) nota de crédito electrónica Nro. 19672519, de fecha 12 de junio de 2021, relativa a la boleta electrónica Nro. 1972496815, de fecha 10 de agosto de 2021; r) nota de crédito electrónica Nro. 19705272, de fecha 24 de junio de 2021, relativa a la boleta electrónica Nro. 1986624819, de fecha 21 de agosto de 2021; s) copia de correo electrónico enviado desde la casilla alejandrojavier.diazguerra@paris.cl correspondiente a Alejandro Díaz Guerra, dirigido a pcidn@investigaciones.cl, de fecha 14 de diciembre de 2022, asunto: “RV: PANTALLAZO” , en virtud de la cual se informa que, realizada la consulta en sistema de Cencosud de tienda Paris, *“sólo figuraron 2 boletas que coincidieron con las detalladas en la planilla; las números 2103429268 y 1919640966. No obstante, de haber figurado en nuestros sistemas, no coincidieron con los productos adquiridos”* .

4.- Copia de documento consistente en antecedentes de la causa RUC 2210008407-8, RIT 261-2022, del Juzgado de Garantía de Villarrica, del cual destacan las siguientes piezas:

a) Escrito que contiene querrela criminal deducida por don Bernardo Rosenberg Pérez y por don Alfonso Reymond Villegas, ambos en representación de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., en contra de José Miguel González Marín, por los presuntos delitos de fraude al seguro y falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, en relación al siniestro Nro. 221055614, ocurrido el día 23 de octubre de 2021.

b) Resolución dictada por doña Anja Constance Wendt Helle, Juez de Garantía de Villarrica, de fecha 21 de febrero de 2022, que admite a tramitación la querrela presentada y la remite al Ministerior Público.

c) Orden de investigar suscrita por don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de Villarrica, de fecha 01 de marzo de 2022.

d) Documento que contiene denuncia efectuada por don José Miguel González Marín ante el Servicio al Cliente de la demandada, de fecha 03 de septiembre de 2021, en razón del siniestro ocurrido el día 02 del mismo mes y año.

e) Parte de denuncia policial Nro. 1605, de fecha 03 de septiembre de 2021, realizada por don José Miguel González Marín, por el presunto delito de robo en lugar habitado ocurrido el 02 de septiembre de 2021.

f) Documento que contiene denuncia efectuada por don José Miguel González Marín ante el Servicio al Cliente de la demandada, de fecha 24 de octubre de 2021, en razón del siniestro ocurrido el día 23 del mismo mes y año.



- g) Parte de denuncia policial, el documento aparece prácticamente ilegible.
- h) Decisión suscrita por don Néstor Riquelme Fredes de agrupar la investigación RUC 2210008411-6, relativa a querrela criminal deducida por don Bernardo Rosenberg Pérez y por don Alfonso Reymond Villegas, ambos en representación de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A. en contra de José Miguel González Marín, por fraude al seguro y falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, en relación al siniestro Nro. 221047466 ocurrido el día 02 de septiembre de 2021, a la investigación RUC 2210008407-8.
- i) Escrito que contiene querrela criminal deducida por don Bernardo Rosenberg Pérez y por don Alfonso Reymond Villegas, ambos en representación de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., en contra de José Miguel González Marín, por los presuntos delitos de fraude al seguro y falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, en relación al siniestro Nro. 221047466, ocurrido el día 02 de septiembre de 2021.
- j) Resolución dictada por doña Anja Constance Wendt Helle, Juez de Garantía de Villarrica, de fecha 21 de febrero de 2022, que admite a tramitación la querrela presentada y la remite al Ministerio Público, en causa RUC 2210008411-6, RIT 262-2022.
- k) Copia de documento consistente en Respuesta a Oficio Nro. 1731-2022 de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por don Alejandro Fridman Pirozansky, Gerente General de Comercial Eccsa S.A., de fecha 20 de junio de 2022, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de Villarrica, por el cual remite 32 boletas correspondientes a las compras realizadas por don José Miguel González Marín durante los años 2020 y 2021 en la tienda de Retail Ripley.
- l) Copia de documento consistente en respuesta a oficio Nro. 1360-2022 suscrito por don Eric Cristi Rodríguez, en representación de Falabella Retail S.A., de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de Villarrica, por el cual detalla las boletas de compra registradas a nombre de don José Miguel González Marín, durante los años 2020 y 2021, adjuntando 18 documentos.
- m) Copia de documento consistente en respuesta a oficio Nro. 1732-2022, suscrito por don Ignacio Muñoz, abogado de Multicaja S.A., de fecha 04 de julio de 2022, que informa que los datos proporcionados no resultan suficientes para realizar búsqueda de la boleta electrónica Nro. 1863182, señalando al efecto la necesidad de incorporar al requerimiento el Rol único Tributario del comercio emisor de la boleta.
- n) Informe Policial Nro. 20230000938/00001/303, de fecha 03 de enero de 2023, suscrita por doña Patricia Cid Neira, Subcomisario (OPP), de Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos Temuco, dirigido a la Fiscalía Local de Villarrica.



o) Declaración policial voluntaria del imputado don José Miguel González Marín, de fecha 06 de octubre de 2022.

p) Declaración de la víctima, emitida por don Sergio Ignacio Cortés Robledo.

q) Declaración de don Marco Duque Navarro, liquidador de la empresa SeguRed Ltda.

r) Copia de documento consistente en respuesta a Oficio Nro. 3441-2022, suscrito por don Jorge Andrés Bell M., Abogado Externo Cencosud Retail S.A., de fecha 10 de enero de 2023, dirigido a don Néstor Riquelme Fredes, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Villarrica, por el cual informa sobre la existencia y detalle de compras realizadas por don José Miguel González Marín a la empresa Cencosud Retail S.A. (antes Almacenes París S.A.) durante los años 2020 y 2021.

SEXTO: Que a folio 104 consta Acta que da cuenta de haberse rendido prueba testimonial de la parte demandada, compareciendo a declarar doña Sofía Del Pilar Badilla Poblete, don Marco Antonio Duque Navarro, don Rodrigo Romero Vásquez y don Sergio Ignacio Cortés Robledo.

Doña Sofía Del Pilar Badilla Poblete, al punto de prueba Nro. 1 – “*Existencia de un vínculo contractual entre las partes. Estipulaciones y modalidades de dicho vínculo contractual*” - señala: “*Sí, existe vínculo contractual entre las partes que litigan en este juicio, se llama contrato de seguro mediante una póliza, el producto se llama hogar a tu medida. Esto lo sé porque trabajo para la Compañía Zúrich Santander en la cual soy jefa del área de Liquidación del producto*” .

Repreguntada para que precisara las modalidades de hogar seguro, aquélla indica que el producto cuenta con las coberturas principales de sismo, incendio, robo y daños por naturaleza.

Al punto de prueba Nro. 2 –“*En la afirmativa, efectividad de existir causales de exclusión que permitieran a la demandada no cumplir con lo pactado en el contrato*” -, la deponente responde: “*Las principales causales de exclusión hacen referencia al artículo 534 del Código de Comercio referente a las obligaciones por parte del asegurado, entre ellas: el no pago de la prima, y para este caso en particular: la declaración fehaciente del hecho*” .

Repreguntada para que dijera si sabía el número de siniestros del presente juicio, y si tiene conocimiento de ellos, la testigo indica que el cliente ha presentado 14 siniestros, de los cuales 8, aproximadamente, han sido por robo.

Repreguntada para que dijera si la compañía Zúrich Santander cumplía con alguna causal para no dar cobertura a los siniestros del juicio, la testigo reitera que este caso particular se rigió por el artículo 524 del Código de Comercio, en virtud del cual el asegurado no cumplió con acreditar el evento. Le consta lo anterior en cuanto la compañía



realizó una constatación de lo informado por el liquidador oficial, en informe de liquidación entregado por el liquidador oficial.

Al punto de prueba Nro. 3 – *“Efectividad de que el demandante dio cumplimiento al contrato y acreditó el dominio de cada una de las especies siniestradas, de forma fehaciente y sin reticencias”* - la testigo responde: *“No, el demandante nunca logró acreditar el dominio de las especies reclamadas. Me consta por las investigaciones realizadas por las boletas entregadas, las cuales fueron revisadas en el SII y en Retail, comprobando que dichas boletas no existían”* .

Repreguntada para que dijera cuál fue su participación al recibir los antecedentes de la liquidadora oficial, la testigo manifiesta que ella analizó los antecedentes entregados e hizo un segundo análisis respecto de las boletas entregadas.

Por su parte, don Marco Antonio Duque Navarro, al punto de prueba Nro. 1 – *“Existencia de un vínculo contractual entre las partes. Estipulaciones y modalidades de dicho vínculo contractual”* - responde: *“Sí existe un vínculo el cual corresponde a la póliza de seguro suscrita entre el asegurado y la compañía aseguradora; la modalidad estipula obligaciones y derechos para las partes, es decir, el contrato y, por consiguiente, las exclusiones están relacionadas al incumplimiento contractual de parte del asegurado. Esto lo sé porque me desempeño como liquidador oficial e independiente de seguros desde hace 21 años y en particular, me correspondió atender la liquidación del siniestro que le afectó al asegurado”* .

Al punto de prueba Nro. 2 – *“En la afirmativa, efectividad de existir causales de exclusión que permitieran a la demandada no cumplir con lo pactado en el contrato”* - el testigo indica: *“Sí las había, en particular que el vínculo contractual descrito anteriormente, determinar que para que existan obligaciones de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, deben existir hechos esenciales, los cuales deben ser cumplidos por el asegurado, para el presente caso, los incumplimientos consisten en que no se pudo acreditar la procedencia d ellos (sic) bienes reclamados, ante la aclaración de dicha procedencia al asegurado, existió dicotomía respecto de los bienes acreditados, diferencias del tipo de productos detallados en los comprobantes como boletas o facturas que finalmente deterninaron que el robo sufrido no afectó a bienes de propiedad del asegurado en vista que no pudo acreditar el interés asegurable, el cual corresponde a la pérdida patrimonial que debe acreditar el asegurado. Eso me consta en virtud que formé parte del proceso de investigación del siniestro”* .

Repreguntado para que dijera si tales incumplimientos son causal de exclusión de cobertura del siniestro, el testigo responde afirmativamente, diciendo que son causales de exclusión ya que el Código de Comercio como norma imperativa establece obligaciones de parte del asegurado dentro de las cuales se encuentra entregar información fidedigna sin omisiones o reticencias y que permitan al asegurador indemnizar el real daño sufrido. En vista que dichas acreditaciones no fueron probadas por el asegurado, se traduce en que el



contrato de seguro deja imposibilitado a la compañía de indemnizar una pérdida no acreditada. Todo lo anterior consta en el artículo 524 de la Ley Nro. 20.667.

Repreguntado para que dijera si el demandante aportó documentación fidedigna, el testigo manifiesta que no lo hizo, lo que le consta por haber participado en la constatación que los productos reclamados coincidieran con los respaldos contables que aportó el demandante o el asegurado, lo cual no cuadró en ningún producto, lo que fue posteriormente validado por el asegurado indicando que no existía una obligación en la conciliación de su reclamación.

Repreguntado para que dijera en cuántos siniestros le tocó participar y si ellos son materia del juicio, el testigo afirma que participó en dos siniestros, formando ambos parte del presente juicio.

Al punto de prueba Nro. 3 – *“Efectividad de que el demandante dio cumplimiento al contrato y acreditó el dominio de cada una de las especies siniestradas, de forma fehaciente y sin reticencias”* - el testigo responde: *“El asegurado no logró acreditar el dominio d ellos (sic) bienes reclamados y en contraparte, envió información incorrecta donde justamente se pudo acreditar reticencia y omisión respecto d ellos (sic) comprobantes aportados. Lo anterior me consta en virtud de haber efectuado las consultas a las entidades comerciales respectivas como a su vez, en las consultas dispuestas en el SII donde se logró determinar que los comprobantes contables no se relacionaban a los bienes reclamados”* .

Exhibiendo al testigo los documentos acompañados a folio 31, correspondientes al siniestro Nro. 221055614 y siniestro Nro. 221047466, aquél los reconoce, señalando que trabajó en ellos, reconociendo además la firma puesta en ambos instrumentos. Detalla también que las conclusiones se relacionan al incumplimiento del contrato por el asegurado respecto de sus obligaciones relacionadas a acreditar el interés asegurable de los bienes, y que la entrega de información para establecer el perjuicio de la cosa asegurada sufrió diferencias, omisión y reticencia (es decir, que entregó información inconsistente respecto de la procedencia de los bienes reclamados).

A su vez, don Rodrigo Romero Vásquez, al punto de prueba Nro. 1 – *“Existencia de un vínculo contractual entre las partes. Estipulaciones y modalidades de dicho vínculo contractual”* - responde: *“De acuerdo al proceso de liquidación, de acuerdo a la ley, una compañía de seguro puede solicitar una liquidación oficial de un siniestro, y nosotros somos un liquidador oficial; yendo derechamente al punto de prueba el vínculo que hay entre las partes aseguradora y la compañía es el contrato del seguro, o póliza de seguro. En este caso si había vínculo contractual entre las partes, me consta por los procesos de liquidación que realicé. Y en cuanto a las estipulaciones del contrato, éstas son prácticamente las mismas en todos los contratos, son estandarizadas, respecto a las liquidaciones del asegurado”* .



Repreguntado para que explicara en qué consta el proceso de liquidación que señaló y cuántos siniestros analizó del señor González, el testigo refiere que el proceso de liquidación, de acuerdo a lo ocurrido en este caso, es solicitar lo que fuera necesario a la aseguradora a fin de acreditar interés al asegurado, ocurrencia del siniestro, y determinar la cobertura alguna pérdida indemnizable. Añade que para este asegurado en particular le tocó analizar 4 siniestros, de los cuales 2 pertenecen a este juicio.

Repreguntado para que dijera si el demandante pudo acreditar el interés asegurable, y la ocurrencia y determinación de la cobertura, de forma fehaciente y sin reticencias, el testigo asegura que para los siniestros en cuestión, en este juicio el asegurado no pudo acreditar el interés asegurable y la cobertura del mismo de manera fehaciente y sin reticencia, lo que le consta por haber participado en el proceso de liquidación personalmente en calidad de perito.

Al punto de prueba Nro. 2 – *“En la afirmativa, efectividad de existir causales de exclusión que permitieran a la demandada no cumplir con lo pactado en el contrato”* - el testigo responde: *“Lo que faltaba y estaba dentro del contrato del seguro, era la falta de acreditación del asegurado dentro de los siniestrado, la compañía pueda ver, la falta de entrega de documentos me diera la certeza de causal de cobertura, con respecto a las preguntas anteriores. Me consta por las mismas razones expuestas anteriormente, ya que participé personalmente”* .

Al punto de prueba Nro. 3 – *“Efectividad de que el demandante dio cumplimiento al contrato y acreditó el dominio de cada una de las especies siniestradas, de forma fehaciente y sin reticencias”* - el testigo expresa: *“No pudo acreditar la propiedad de los bienes de manera fehaciente, porque la documentación presentada, no era consistente, no tenía información consistente en su contenido, como por ejemplo: boletas del retail, no tenía información coherente con la información de la boleta entregada por el demandante, de la página web del retail, con respecto a la misma boleta. Ello me consta, yo mismo participé del cotejo”* .

Repreguntado para que dijera si se acordaba qué otros portales de verificación distintos a los de retail, el testigo indica el portal del SII, y del retail mismo, en este caso.

Repreguntado para que dijera si recordaba, de todas los bienes que denunció el demandante, cuántos efectivamente correspondían a la boleta original, el testigo señala no recordar con exactitud los montos, el detalle, pero sabe que la cifra total era baja, de las 10 o 20 que reclamó, las correctas o válidas eran 2 o 3.

Exhibiendo al testigo los documentos acompañados a folio 31, correspondientes al siniestro Nro. 221055614 y siniestro Nro. 221047466, aquél los reconoce, señalando que participó de los mismos, ratificando su contenido, y reconociéndolos en su integridad.

Por último, don Sergio Ignacio Cortés Robledo, al punto de prueba Nro. 1 – *“Existencia de un vínculo contractual entre las partes. Estipulaciones y modalidades de*



dicho vínculo contractual” - responde: “Sí, existe el contrato de póliza entre las partes de este juicio. La particularidad es que es una póliza de hogar que le da cobertura a los bienes contenidos en la materia asegurada que viene siendo el hogar del demandante. Esto me consta por ser jefe de liquidación de Zúrich Santander” .

Al punto de prueba Nro. 2 – *“En la afirmativa, efectividad de existir causales de exclusión que permitieran a la demandada no cumplir con lo pactado en el contrato” - el testigo explica: “Sí, si las había, concretamente en este caso es acreditar la preexistencia y la propiedad de los bienes robados. Nos consta porque el demandante presentó documentación que al momento de la revisión constatamos que era falsa” .*

Al punto de prueba Nro. 3 – *“Efectividad de que el demandante dio cumplimiento al contrato y acreditó el dominio de cada una de las especies siniestradas, de forma fehaciente y sin reticencias” - el testigo afirma: “No lo pudo acreditar. Y eso me consta por ser el Jefe de Liquidación de Zúrich Santander Seguros” .*

Repreguntado para que dijera cómo realizó la revisión, el testigo explica que se constató enviando las boletas a las empresas a las cuales correspondían las compras para efectuar un cotejo, confirmándoles que dichas boletas eran falsas.

Repreguntado para que dijera si sabe por cuántos siniestros demandó el demandante, el testigo señala no recordarlo exactamente, pero para este juicio en particular sabe que son dos.

Repreguntado para que dijera si tuvo a la vista los documentos aportados por el demandante para cobrar el seguro, el testigo señala que sí los tuvieron a la vista, y fue como constataron con las empresas correspondientes.

Repreguntado para que dijera si existió algún tipo de reclamo por parte del demandante a la compañía, el testigo refiere que sí, que el demandante reclamó el pago de este siniestro reiteradas veces, donde se le indicó que debía acreditar la preexistencia.

Repreguntado para que dijera si, en su calidad de jefe de siniestro, compartía la opinión del liquidador oficial, el testigo responde afirmativamente.

Repreguntado para que dijera qué elementos compartía, el testigo aclara que compartían la opinión de que los documentos eran falsos y que para proceder con alguna indemnización, debían constatar la preexistencia de los bienes que el demandante indica que le rebaron.

Repreguntado para que dijera si recordaba si el demandante acreditó la preexistencia de todos los bienes siniestrados, el testigo indica que no lo pudo acreditar luego de haberle manifestado que las boletas enviadas eran falsas.

Repreguntado para que dijera si el demandante acreditó el interés asegurado, el testigo responde que no.



SÉPTIMO: Que a folio 54, la demandada solicitó la exhibición de los documentos que indica, solicitud a la que el Tribunal accedió por resolución de folio 56.

A folio 75 consta Acta que da cuenta de haberse realizado la diligencia decretada, señalando en dicha oportunidad la parte demandante que las boletas o documentos que acreditan la propiedad de taladro dewalt 20v, notebook Hp Omen, Parka Lilafot Helly Hansen, Botín Garibaldi Helly Hansen, Polar Mountain Hardwear, Parka Pluma Mujer Mhw, Valkyrie (todos ellos relacionados al siniestro Nro. 221047466), y de figura transformers convoy Um-01 Optimus Prime ultimetal Art Tormenta superlación (en relación al siniestro Nro. 221055614), no se exhiben por no encontrarse las mismas en su poder, explicando que la mayoría de ellas dan cuenta de la adquisición de prendas de uso personal respecto de las cuales no existe obligación de conservarlas.

OCTAVO: Que a folio 54 la parte demandada solicitó se citara a su contraria a absolver las posiciones contenidas en el pliego que acompaña, a lo que el Tribunal accedió por resolución que rola bajo folio 56, citando a don José Miguel González Marín a la audiencia respectiva.

A folio 103 consta Acta que da cuenta de haberse realizado la diligencia probatoria en cuestión, compareciendo el absolvente y afirmando lo siguiente:

A la pregunta 1, para que diga el absolvente cómo es efectivo que suscribió un contrato de seguro bajo la póliza Nro. 7100092679, llamada “Hogar a tu medida”, con vigencia desde el 02 de julio de 2021 hasta el 01 de julio de 2022: *“Sí, pero no recuerdo la fecha exacta, porque era una renovación de póliza de seguros, por parte de la compañía de seguros, con mayores planos, mejor cobertura y por los años que llevo en la compañía”*.

A la pregunta 2, para que diga el absolvente cómo es efectivo que el bien asegurado corresponde al inmueble ubicado en Km 1, ruta S.759, Parcela 28, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía: *“Sí, está indicado en la póliza la dirección del bien asegurado”*.

A la pregunta 3, para que diga el absolvente si es efectivo que sin perjuicio de las pólizas que dieron origen a este juicio, mantiene o mantuvo pólizas anteriores de similares características contratadas con la compañía desde fechas anteriores al año 2019 inclusive: *“Sí, mantenía con fecha anterior al 2019 pólizas de seguro hogar, seguro de vida, seguro de vehículo, seguro de salud (oncológico) con la Compañía”*.

A la pregunta 4, para que diga el absolvente cómo es efectivo que desde que contrató su primer producto de seguro, ha sido víctima, y en consecuencia ha denunciado un total de 13 siniestros correspondiendo el primero de ellos al ocurrido el 02 de mayo de 2019: *“No es efectivo, porque mantengo seguros desde el año 2006 con la Compañía, segundo porque los siniestros que se han denunciado han sido de daños por lluvia, por cortes eléctricos también, por sismo, por robo, además daños vehicular, uso del seguro”*.



automotriz, por lo que estoy haciendo uso de los seguros desde una fecha anterior a la que se señala en la pregunta o posición” .

A la pregunta 5, para que diga el absolvente cómo es efectivo que de los 13 siniestros denunciados, nueve de ellos han procedido a ser oportunamente indemnizados por la aseguradora dando cumplimiento a cada una de las pólizas del momento: *“No recuerdo el número exacto de siniestros ocurridos ni tampoco recuerdo el número exacto de los siniestros que fueron indemnizados” .*

A la pregunta 6, para que diga el absolvente cómo es efectivo que de los 4 siniestros restantes que fueron rechazados por la aseguradora, el absolvente se desistió de uno de ellos, el otro fue rechazado por no corresponder la materia asegurada, y que los dos restantes corresponden a las pólizas que dieron origen a este proceso: *“Del caso desistido yo avisé a la Compañía de seguros que la alarma producto de la rotura de un vidrio al llegar al hogar no correspondía a un robo. Del segundo caso no me recuerdo en este minuto; y los dos otros casos, es efectivo que son los que motivaron este juicio” .*

A la pregunta 7, para que diga el absolvente cómo es efectivo que respecto de la Póliza indicada en la primera posición, el asegurado mantiene causas vigentes en calidad de querellado ante el Juzgado de Garantía de Villarrica, por los delitos de fraude al seguro, falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, en carácter de frustrado, las que fueron iniciadas en su contra por la aseguradora: *“Es efectivo pero las causas fueron iniciadas después de la impugnación y presentada la demanda” .*

A la pregunta 8, para que diga el absolvente si es efectivo que el 06 de septiembre de 2021 notificó a la aseguradora de la ocurrencia del Siniestro Nro. 221047466, que habría ocurrido el 02 de septiembre de 2021: *“Es efectivo pero la fecha exacta cuando ocurrió el siniestro la desconozco porque no me encontraba en el hogar está (sic) afuera” .*

A la pregunta 9, para que diga el absolvente si es efectivo que el 21 de septiembre de 2021 el liquidador oficial asignado, en relación al siniestro y dando cumplimiento al contrato de seguro suscrito, le solicitó una serie de documentos para poder analizar el siniestro denunciado: *“Es efectivo, pero no me recuerdo la fecha en este instante” .*

A la pregunta 10, para que diga el absolvente cómo es efectivo que a contar del día siguiente desde su correo electrónico personal comenzó a contestar los requerimientos del liquidador, enviando el listado de bienes reclamados, algunas boletas, parte policial, declaración escrita, entre otros gastos: *“Es efectivo que comencé a enviar la documentación solicitada por la Compañía de seguros a la brevedad y en la medida que las tenía” .*

A la pregunta 11, para que diga el absolvente si posteriormente a las prórrogas el liquidador de la aseguradora en relación al análisis del siniestro denunciado, procedió a



darle una respuesta que consistió en “rechazar el siniestro” : *“Es efectivo que posterior a las distintas prórrogas me informaron que rechazaban el siniestro o la cobertura del siniestro”* .

A la pregunta 12, en el mismo sentido, para que diga el absolvente si con fecha 24 de octubre de 2021 presentó un nuevo denuncia por robo ocurrido en el inmueble asegurado el 23 de octubre de 2021, a las 18:00: *“Es efectivo que sufrí un nuevo siniestro de robo el cual denuncié a la compañía de seguros en el mes de octubre, la fecha exacta no la recuerdo”* .

A la pregunta 13, para que diga el absolvente si el 30 de octubre de 2021 se realizó la inspección del inmueble por parte del liquidador: *“Es efectivo que se hizo la inspección por el liquidador, pero la fecha exacta no la recuerdo”* .

A la pregunta 14, para que diga el absolvente cómo es efectivo el hecho de que sin perjuicio de no favorecerle la resolución de la aseguradora, esta procedió a darle una resolución decidiendo rechazar el siniestro denunciado el 24 de octubre de 2021: *“Es efectivo que rechazó nuevamente la cobertura del siniestro y procedí a tomar acciones legales”* .

A la pregunta 15, para que diga el absolvente si su apoderado le ha puesto en conocimiento que existen boletas de las acompañadas, que el Servicio de Impuestos Internos informó no se encontraban declaradas: *“Es efectivo que me informaron, pero no es mi responsabilidad si la empresa que las emite las declara o no”* .

NOVENO: Que a folio 54 la parte demandada solicitó se oficiara a distantes entidades, a fin de que remitieran las boletas electrónicas según se detalla, a lo que el Tribunal accedió por resolución de folio 56. Constan aparejados a los autos las siguientes respuestas:

1.- A folio 77, respuesta de Sociedad Maquinarias y Equipos Chile Limitada (Maquep), remitiendo la boleta Nro. 4115, emitida el 14 de abril de 2021, por \$348.460, en razón de “sierra ingleteadora” .

2.- A folio 79, respuesta de Multicaja S.A., por la cual indica que la información aportada no es suficiente para poder entregar la documentación requerida, *“debido a que las boletas emitidas por un comercio se asignan tanto con el Rol único Tributario de éste como con el número de folio asignado a la boleta respectiva. De esta forma, sin contar con el Rol Único Tributario del comercio en cuestión no es posible obtener la boleta requerida”* .

3.- A folio 87 respuesta de Forus S.A., remitiendo las boletas Nros. 15896821 y Nro. 15213285, e informando que ninguna de las dos boletas cuyas copias fueron solicitadas por este Tribunal coincide con la fecha y objeto de la compra.



“En efecto, la boleta N° 15896821 no fue emitida con fecha 28 de julio de 2021, sino con fecha 04 de noviembre de 2020, y no respalda la compra de Polar Mountain Hardwear, sino la de un par de zapatos modelo PACE de la marca CAT.

Por su parte, la boleta N° 15213285 tampoco fue emitida con fecha 28 de julio de 2021, sino con fecha 01 de septiembre de 2020, y no respalda la compra de Parka Pluma Mujer Mhw, sino la de un par de zapatos modelo YOKOTA 2 Waterproof, de la marca MERREL” .

4.- A folio 90, respuesta de Falabella Retail S.A., quien remite 10 boletas, según lo requerido. Indica que, respecto a la boleta Nro. 689734752, ella no existe en sistema. Asimismo, señala que las boletas Nros. 702680906, 688579213, 677613948, 680049790 y 710290591 no coinciden con el monto, objeto y fecha de la compra indicada en estos autos.

5.- A folio 91, respuesta de Sodimac S.A., quien adjunta la boleta solicitada, Nro. 60342064, documento que no coincide con el monto y objeto de la compra indicada en autos.

6.- A folio 105, respuesta de Ebest SpA, informando que, de acuerdo a sus registros, las boletas requeridas, Nro. 00398958 de fecha 01 de marzo de 2020 y Nro. 00465308 de fecha 05 de abril de 2020, no existen, detallando que los folios indicados ni siquiera han sido solicitados al Servicio de Impuestos Internos a esa fecha. Añaden que la última boleta emitida al momento de redactar la respuesta -03 de julio de 2023- es la 182.269, entendiéndose que las boletas solicitadas están *“a años de emitirse posiblemente”* .

Adhiere que, al revisar los documentos adjuntos a la causa, *“se puede ver claramente como estas boletas son falsas, no cuentan con nuestro formato de boleta el cual siempre indica un código de pedido válido, tampoco cuenta con nuestro email ya que nuestro dominio es ebest.cl y no ebestchile.com”* .

7.- A folio 108, respuesta de Comercial Eccsa S.A. (Ripley), informando que *“durante el año 2021 en nuestros sistemas solo se registra la boleta N° 223870932 de fecha 19 de enero de 2021, correspondiente a la compra de un vestido Tatienne por la cantidad de \$12.490”* .

8.- A folio 109, respuesta de Cencosud Retail S.A., informando que, de las boletas requeridas –documentos de compra relacionados al establecimiento “Paris” entre los meses de junio de 2020 y septiembre de 2021- sólo encontró 4 de ellas, las que no corresponden a los productos indicados. Añade que las boletas Nros. 1814022700 y 1761324439 pertenecen a Supermercados Jumbo.

En relación a los oficios remitidos a Comercial Madison S.A. (Komax), Helly Hansen (Hh Chile S.A.), Administración de Supermercados Hiper Limitada (Líder), Ferretería Eltit Limitada, e Innovación y Tecnología Empresarial Item Ltda. (Maconline),



no consta respuesta agregada a estos autos, los que fueron, no obstante, debidamente diligenciados por la parte interesada.

DÉCIMO: Que la responsabilidad civil se divide en dos, a saber, contractual y extracontractual, dada la diferente naturaleza que reviste cada una de ellas; lo que en la legislación se traduce en una reglamentación separada y distinta, en términos que las reglas estatuidas para una son inaplicables a la otra. Así, la responsabilidad contractual es aquella que proviene de la violación de un contrato, y que consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento tardío o imperfecto, existiendo, por tanto, un vínculo jurídico previo entre las partes. Por otro lado, la responsabilidad extracontractual es aquella obligación de reparar los perjuicios que nacen cuando una persona comete un hecho ilícito que ocasiona daño a otra, no existiendo, por tanto, un vínculo jurídico previo entre las partes.

DÉCIMO PRIMERO: Que resulta menester tener presente que el derecho no concibe una relación de obligación que no coloque al deudor en la necesidad de dar, hacer o no hacer aquello para lo cual se comprometió, o que no faculte al acreedor para reclamar la prestación debida. En dicho sentido, el artículo 1489 del Código Civil permite sostener que si una de las partes infringe, en un contrato bilateral, una obligación que es de su cargo, la otra tiene derecho a elegir, a su arbitrio, perseverar en la convención, solicitando al Tribunal el cumplimiento forzado de la misma, o bien, desistirse de aquélla, mediante su resolución; en ambos casos con la consecuente indemnización de perjuicios. Así, en caso que el contratante diligente opte por la subsistencia del contrato, necesariamente implica que aquél tiene interés en que la parte infractora –contratante negligente- cumpla su obligación, logrando dicho objetivo a través de la institución jurídica de la ejecución forzada del contrato, encontrándose facultado el contratante diligente, por ley, para recurrir al juez competente a fin de que éste obligue o compela al contratante infractor a cumplir la prestación debida. En cambio, si la infracción de la obligación contractual causó en el contratante diligente la pérdida del interés en la subsistencia de la convención, la ley lo autoriza a demandar la resolución y/o terminación del contrato dependiendo de la naturaleza de las obligaciones contenidas en este, mediante el ejercicio de la competente acción resolutoria.

Refiere el artículo 1489 del Código Civil: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*, agregando su inciso segundo: *“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que al respecto, conviene recordar que los contratos surgen de la voluntad propia de los contratantes, en atención al principio fundamental que rige la materia, esto es, la autonomía de la voluntad. En virtud de aquélla, toda obligación emanada de un contrato encuentra su pilar en la voluntad de las partes, traduciéndose esa voluntad no sólo en fuente sino también en medida de los derechos y obligaciones que



cada contrato genera. Siendo la voluntad de los contratantes autónoma, es absolutamente libre para crear los derechos y obligaciones que le plazcan, bastándose, por consiguiente, a sí misma; encontrando sólo límites, por cierto naturales, en la ley, el orden público y las buenas costumbres. De lo expresado surge el principio de la contratación que ha sido denominado como el “principio de la libertad contractual”, en virtud del cual las partes pueden determinar, en primer término, contratar o no, en segundo, si deciden contratar, determinar la persona con quien se contrata, y en último término, fijar las cláusulas o contenido del contrato según los fines buscados por ellas.

Ahora bien, y como consecuencia de la autonomía de la voluntad, surge también para las partes, una vez determinadas a contratar y fijando el contenido y marco de sus obligaciones recíprocas, la obligación de respetar el acuerdo. Tal norma ha sido reconocida en el principio denominado “fuerza obligatoria de los contratos”, expresado en el aforismo *“pacta sunt servanda”*, y que refiere que los contratos deben cumplirse estrictamente, según sus términos y al tenor de sus propias cláusulas; hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de cuál sea su voluntad o qué tan dispuestos estén a cumplir, de lo que se concluye que siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos. Expresaba ya el jurista alemán Karl Larex que *“El que concluye un contrato asume un riesgo [...] de este riesgo contractual, que pudiéramos llamar normal, no puede dispensarse a nadie sino a costa de la desaparición de toda seguridad contractual. No puede concederse a uno de los contratantes el desistimiento del contrato en el caso de que el contrato haya resultado inconveniente, o incluso ruinoso para él desde un punto de vista económico. En ningún caso puede depender la subsistencia jurídica del contrato de que el obligado se encuentre económicamente en la situación de cumplirlo. Este es, evidentemente, el principio fundamental de nuestro Derecho de Obligaciones. Así, como para el hombre no hay libertad sin riesgo, tampoco hay libertad contractual sin riesgo contractual”*.

En nuestro derecho, el principio de fuerza obligatoria de los contratos o de *“pacta sunt servanda”*, ha sido reconocido en el artículo 1545 del Código Civil, al disponer que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En tal sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado que *“El artículo 1545, dando fuerza de ley entre las partes a los contratos válidamente celebrados, eleva las estipulaciones en ellos contenidas a la calidad de una ley obligatoria para dichas partes y como tal deben ser respetadas por ellas y por los tribunales encargados de fijar el alcance de tales estipulaciones. Si se infringen éstas hay violación de la ley general representada por el aludido precepto”* (Excm. Corte Suprema, Rol Nro. 1859-13).

DÉCIMO TERCERO: Que establecido lo anterior, se dirá que en sede civil la concurrencia de los presupuestos que dan lugar a la responsabilidad contractual deviene en la concesión de una indemnización de perjuicios en favor de aquel que ha visto lesionado su patrimonio o su persona por dicha razón, procurándose la reparación integral de



aquellos daños sufridos. “La responsabilidad es la necesidad en que un individuo se coloca de satisfacer todos los daños que haya causado al patrimonio ajeno con su conducta contraria al derecho y a la equidad” (Sepúlveda Titus, Tomás, “De la Indemnización de perjuicios contractual ante la Jurisprudencia”, Escuela Tipográfica Salesiana, Concepción, 1951, p.9).

Así, y habiéndose deducido la pretensión indemnizatoria de autos bajo el estatuto de responsabilidad civil contractual, resulta preciso abocarse a los presupuestos propios del mismo, de cuya concurrencia depende la procedencia de la acción, siendo el primero de los requisitos que debe darse en la especie, precisamente, la existencia de una obligación cuya fuente sea un contrato; además, y remitiéndonos a lo señalado por el jurista Pablo Rodríguez Grez en la materia, es preciso, “En segundo lugar, que el deudor no realice la conducta convenida del modo en que está consagrado en el contrato. En tercer lugar, que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche subjetivo u objetivo al obligado en los términos descritos en la ley. En cuarto lugar, que la omisión de la conducta debida cause daño al acreedor. En quinto y último lugar, que entre el incumplimiento (inejecución de la conducta debida) y el daño exista relación de causa a efecto”. (Rodríguez Grez, Pablo, “Responsabilidad Contractual”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.27).

En el mismo sentido, don René Abeliuk Manasevich puntualiza que los presupuestos para la procedencia de la indemnización de perjuicios en sede contractual son: **a)** vinculación jurídica, negocio, convención o contrato; **b)** obligaciones que dan origen a prestaciones que debe satisfacer el deudor al acreedor; **c)** incumplimiento de la obligación previamente establecida o cumplimiento imperfecto o tardío de la misma; **d)** hecho de la imputación del incumplimiento o culpabilidad; **e)** perjuicios; **f)** relación de causalidad entre incumplimiento y perjuicios; **g)** ausencia de causales de justificación, exención y extinción de responsabilidad del deudor, y **h)** mora del deudor (Abeliuk Manasevich, René, “Las Obligaciones”, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p.730).

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la existencia de un contrato que origina el régimen de responsabilidad esgrimido, aquél se dará por establecido, en razón de la abundante prueba existente en autos que lo confirman. En efecto, ambas partes se encuentran contestes en tal hecho; además, ha sido aparejado a los autos la póliza respectiva, designada “Póliza de Seguro de Hogar”, signada con el Nro 7100092679, del cual constan las respectivas estipulaciones pactadas por los litigantes; por su parte, los testigos que se han presentado a declarar a este juicio coinciden en la existencia del contrato en cuestión, lo que se corrobora además por la absolución de posiciones rendida en la especie, confirmando el demandante en esa oportunidad la circunstancia de haber suscrito el contrato de seguro que ahora nos convoca.



DÉCIMO QUINTO: Que establecido lo anterior, y previo al análisis de la concurrencia de los demás supuestos enunciados supra, es conveniente asentar, como hechos de la causa, y conforme a la prueba rendida, los siguientes:

1.- El contrato de seguro celebrado entre los contendores de este pleito, según se detalla en el considerando que antecede, fue suscrito el 02 de julio de 2021, el que tendría una vigencia desde esa fecha y hasta el 01 de julio de 2022, consignándose además que sería renovable por períodos anuales.

2.- El asegurado y beneficiario del mismo es José Miguel González Marín.

3.- La materia asegurada es la vivienda ubicada en Avenida/Camino Villarrica Km 1 P 28, Licanray.

4.- La compañía se obligó a cubrir la pérdida de los objetos asegurados, en caso de robo con violencia o fractura dentro de los deslindes de la materia asegurada, dejando constancia que el hurto de objetos no se encuentra asegurado.

Se expresa además que *“Para efectos de esta cláusula adicional se entenderá por robo, el que sea con violencia en las personas, saqueo o el robo mediante fractura del bien asegurado”*, y que *“Se incluye dentro de esta cobertura, los daños materiales a consecuencia de robo o asalto, su intento o ambos, causado por actos de terceras personas, hasta por el monto señalado en las Condiciones Particulares”*.

5.- Con fecha 06 de septiembre de 2021, la compañía recibió una denuncia de parte de don José Miguel González Marín, por robo de bienes en el inmueble asegurado, al cual fue asignado el Nro. de siniestro 221047466.

El siniestro habría acontecido el 02 de septiembre de 2021, siendo denunciado por el demandante ante la autoridad policial el día 03 de septiembre de ese mismo año.

La Compañía demandada efectuó visita de inspección el día 13 de septiembre de 2021.

El 30 de diciembre de 2021 se emite informe de liquidación por parte de Segured Limitada, concluyendo que si bien la materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza contratada, que la causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de la cláusula adicional de robo y daños físicos producto del robo establecida en el condicionado general del contrato de seguro, y que tanto la dirección del riesgo afectado como la fecha de ocurrencia del siniestro se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza, revisados y analizados los antecedentes aportados por el asegurado *“los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece (sic)de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones*



detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada” .

El asegurado apeló la referida liquidación, reclamo que fue desechado por la aseguradora.

6.- Con fecha 24 de octubre de 2021, la demandada recibió una segunda denuncia efectuada por don José Miguel González Marín, por robo de los contenidos en el inmueble asegurado, al cual fue asignado el Nro. de siniestro 221055614.

El siniestro habría acontecido el 23 de octubre de 2021, siendo denunciado por el demandante ante la autoridad policial el día 24 de octubre de ese mismo año.

La Compañía demandada efectuó visita de inspección el día 30 de octubre de 2021.

El 07 de enero de 2022 se emite informe de liquidación por parte de Segured Limitada, concluyendo que si bien la materia siniestrada forma parte de los bienes asegurados por la póliza contratada, que la causa del siniestro se encuentra debidamente amparada por la cobertura de la cláusula adicional de robo y daños físicos producto del robo establecida en el condicionado general del contrato de seguro, y que tanto la dirección del riesgo afectado como la fecha de ocurrencia del siniestro se encuentran dentro de los términos indicados en la póliza, revisados y analizados los antecedentes aportados por el asegurado *“los bienes reclamados no son exactamente los bienes robados, como a su vez el asegurado dolosamente alteró las evidencias que generarían la acreditación e interés asegurable de los mismos, lo que nos permite sostener que no se pudo acreditar la existencia del siniestro y, en consecuencia, el presente evento acrece (sic) de cobertura toda vez que el asegurado no dio cumplimiento a sus obligaciones detalladas en el Art. 524 de la Ley 20667, por consiguiente el presente evento no cuenta con cobertura de acuerdo a las condiciones particulares y generales de la póliza contratada” .*

7.- La parte demandada, a través de sus abogados Bernardo Rosenberg Pérez y Alfonso Reymond Villehas, presentó querrela criminal en contra de don José Miguel González Marín, por delitos de fraude al seguro, falsificación de instrumento privado y uso malicioso de instrumento privado, en relación a los siniestros sobre los que versan los presentes autos, la que se encuentra en tramitación en el Juzgado de Garantía de Villarrica, bajo el RUC 2210008407-8 RIT 261-2022. Al respecto es dable además tener presente que no existe sentencia del referido Juzgado que hubiere zanjado el asunto penal debatido.

DÉCIMO SEXTO: Que luego, es menester determinar si el demandado cumplió o no con la obligación a la que se encontraba sujeto, en virtud del contrato, según denuncia el actor. En este sentido, es un hecho asentado en la especie que el demandado rechazó el pago de las indemnizaciones por los siniestros respectivos.



Por otro lado, y en relación a la imputabilidad del incumplimiento, conviene recordar que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una obligación puede deberse al dolo o a la culpa del deudor.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil, el dolo *“consiste en la intención positiva de inferir injuria o daño a la persona o propiedad de otro”*. Por su parte, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1459 del referido Código, *“el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse”*, norma que, no obstante estar establecida al tratarse el dolo como vicio del consentimiento, debe ser entendida como de general aplicación, lo que se condice además con el principio general del derecho que invoca que la buena fe se presume. El dolo supone entonces una voluntad concreta y demostrada de hechos precisos que establezcan la intención de dañar a otro.

Por su parte, la culpa es un concepto jurídico que se caracteriza por la falta de cuidado o diligencia, descuido o imprudencia que produce un daño sin intención de causarlo; el resultado dañoso se origina en la imprudencia, negligencia o impericia del agente que efectúa el acto sin adoptar las cautelas o precauciones necesarias para evitar el desenlace perjudicial previsible. A su vez, la imprudencia consiste en el obrar sin las oportunas precauciones y la negligencia consistiría en la despreocupación en el actuar.

Al efecto, en materia contractual, el Código Civil, en su artículo 44, distingue tres especies de culpa o descuido: *“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado”.

Ahora bien, y para determinar en cada caso la culpa con la que debe responder el deudor, debe estarse, en primer término, a aquélla a la que se ha obligado; ello pues las partes, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, pueden alterar las reglas de responsabilidad establecidas por la ley. En caso que las partes nada hubieren acordado al respecto, opera lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1547 del Código Civil: *“El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo*



son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio” .

Luego, conviene además recordar que la norma general en materia contractual es que la culpa se presume, lo anterior según reza el inciso tercero del citado artículo 1547: *“La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearla (···)”* , por lo que corresponde a quien se reclama un incumplimiento probar que ha obrado con la debida diligencia, pudiendo siempre excusarse en la concurrencia de circunstancias ajenas que han impedido el normal cumplimiento de la obligación de su parte, como caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en este punto es pertinente analizar la defensa deducida por la demandada, en cuanto solicita el rechazo de la acción deducida en su contra afirmando que ha cumplido sus obligaciones, asegurando que su parte no concurrió al pago de la indemnización respectiva, a propósito de los siniestros de marras, por incumplimiento del contrato de parte de la demandante, en el siguiente sentido:

(i) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones generales de la póliza, pues no acreditó la existencia de los siniestros, ni la existencia y propiedad de los bienes muebles cuya indemnización pretende.

(ii) Incumpliendo además las obligaciones establecidas en el Código de Comercio, según lo dispuesto en los artículos 524 y siguientes de la referida norma.

En este sentido, acusa que su contraria: **a)** no declaró sinceramente todas las circunstancias que solicitó el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; **b)** no acreditó la ocurrencia del siniestro denunciado, ni declaró fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias; **c)** no acreditó la totalidad de los bienes objeto del siniestro; **d)** respecto de algunos bienes, suministró información falsa; y **e)** infringió el deber legal de actuar de buena fe, que es de la esencia de todo contrato. Así, imputa a su contraria una intención maliciosa de obtener indemnización por perjuicios que no ha experimentado, al simular la existencia de bienes y falsear antecedentes para ser indemnizado.

DÉCIMO OCTAVO: Que conviene analizar en este punto la legislación especial que rige la relación contractual habida entre las partes. En este sentido, la Ley Nro. 20.667, que regula el contrato de seguro, reemplazó el Título VIII del Libro II del Código de Comercio, señalando este último en su artículo 512 que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”* . El inciso segundo de igual norma detalla: *“Los riesgos pueden referirse a bienes determinados, al derecho de exigir ciertas prestaciones, al patrimonio como un todo y a la vida, salud e integridad física o intelectual de un*



individuo. No sólo la muerte sino que también la sobrevivencia constituyen riesgos susceptibles de ser amparados por el seguro. Las normas de este título rigen a la totalidad de los seguros privados. (...)” .

El artículo siguiente, en su literal a), señala que asegurado es *“aquel a quin afecta el riesgo que se transfiere al asegurador”* ; el asegurador, según el literal b) de la misma norma, indica que es *“el que toma de su cuenta el riesgo”* ; el beneficiario, conforme al literal c), es *“el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro”* ; según el literal n) interés asegurable es *“aquel que tiene el asegurado en la no realización del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 589 en relación a los seguros de personas”* . Siguiendo con las definiciones entregadas por la legislación comercial en análisis, pérdida total asimilada o constructiva es *“el abandono razonable del objeto asegurado, ya sea porque la pérdida total efectiva parezca ineludible o porque no es posible evitarla sin incurrir en gastos que excedan las tres cuartas partes de su valor después de efectuado el desembolso”* (literal ñ), pérdida total real o efectiva es *“la que destruye completamente o priva irremediamente del bien asegurado, o de tal modo lo daña que lo hace perder definitivamente la aptitud para el fin a que estaba destinado. Constituirá pérdida total del bien asegurado el siniestro que ocasione un daño de a lo menos tres cuartas partes de su valor”* (literal o) y póliza es *“el documento justificativo del seguro”* (literal p).

Según lo visto hasta aquí, es posible afirmar que el móvil que subyace a la celebración de un contrato de seguro, por parte del asegurado, es la conservación o protección de uno o más bienes determinados –el interés asegurable-, traspasando el riesgo por la pérdida de dicho bien a un tercero –asegurador-, de modo que, en caso que el mismo se dañe o desaparezca, se le indemnice en los montos por los cuales contrató la respectiva póliza.

DÉCIMO NOVENO: Que además, es conveniente consignar que el artículo 524 del Código de Comercio establece las obligaciones del asegurado: *“El asegurado estará obligado a:*

1º . Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2º . Informar, a requerimiento del asegurador, sobre la existencia de otros seguros que amparen el mismo objeto;

3º . Pagar la prima en la forma y época pactadas;

4º . Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro;

5º . No agravar el riesgo y dar noticia al asegurador sobre las circunstancias que lleguen a su conocimiento y que reúnan las características señaladas en el artículo 526;



6° . *En caso de siniestro, tomar todas las providencias necesarias para salvar la cosa asegurada o para conservar sus restos;*

7° . *Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, y*

8° . *Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias” .*

Por su parte, el artículo 529 detalla que, además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones: *“1) Cuando el seguro fuere contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros: prestar asesoría al asegurado, ofrecerle las coberturas más convenientes a sus necesidades e intereses, ilustrarlo sobre las condiciones del contrato y asistirlo durante toda la vigencia, modificación y renovación del contrato y al momento del siniestro. Cuando el seguro se contrate en esta forma, el asegurador será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados. 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza” .*

A su vez, el artículo siguiente detalla que *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella” ;* continúa el inciso segundo: *“A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley” .*

VIGÉSIMO: Que además corresponde referir que el artículo 531 del Código de Comercio dispone que *“El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador” ,* esclareciendo el inciso segundo que *“El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley” .*

Esta norma encuentra plena concordancia con las normas generales de la carga de la prueba contenidas en el Código Civil, en cuanto éstas establecen, en materia de responsabilidad contractual, que basta al acreedor acreditar la existencia de la obligación contractual y afirmar el incumplimiento de su contraparte para colocar al deudor en la situación de aportar la prueba de la ejecución completa y suficiente, bajo amenaza de ser declarado responsable.

Por último, el artículo 535 previene que *“El asegurador no está obligado a indemnizar el siniestro que se origine por dolo o culpa grave del asegurado o del tomador en su caso, salvo pacto en contrario para los casos de culpa grave” .*

VIGÉSIMO PRIMERO: Que corresponde entonces determinar si los incumplimientos imputados por la demandada a su contraria, en los que funda la improcedencia del pago de las indemnizaciones respectivas, son procedentes en la especie y si ellos constan acreditados en autos.



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en primer lugar, el demandado asegura que don José Miguel González Marín no acreditó la existencia de los siniestros.

Al respecto, la póliza contratada establece, bajo el título “*Qué hacer en caso de siniestro*”, que “*Ocurrido un hecho constitutivo de siniestro conforme a la cobertura que otorga esta póliza, debe realizarse una constancia o denuncia, según corresponda, en Carabineros de Chile de forma inmediata, o lo más pronto posible desde que tuvo conocimiento del hecho*”. Continúa: “*El asegurado deberá dar aviso, lo más pronto posible desde que tuvo conocimiento del hecho, a la red de sucursales del Banco o directamente en la Compañía de seguro, en cualquiera de las sucursales del Banco Santander Santiago o en las oficinas de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A. (...). Del mismo modo, el asegurado deberá dentro del mismo plazo presentar todos los antecedentes justificativos del mismo*”. Señala después: “*La liquidación del siniestro se efectuará conforme a lo dispuesto en las condiciones generales, dentro de los 45 días corridos desde la presentación de los antecedentes a la compañía. La documentación que deberá presentar el asegurado es la siguiente: (...) denuncia en Carabineros de Chile en caso de acciones de terceros, robo o asalto, y su posterior ratificación en fiscalía (...)*”.

En lo hechos, y tal como fue asentado en la motivación décimo quinta, se constata que el demandante efectuó las denuncias ante Carabineros de Chile, tan pronto tuvo conocimiento de los mismos, los días 03 de septiembre de 2021, en caso del siniestro Nro. 221047466, y 24 de octubre de 2021, en caso del siniestro Nro. 221055614.

Con todo, y conforme al tenor de lo establecido en el artículo 531 del Código de Comercio, ya citado, el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, de modo que constituía carga de la demandada el acreditar la no ocurrencia del siniestro, lo que no acontece en autos, por lo que el incumplimiento denunciado en razón de la materia tratada aquí deberá ser desatendido.

VIGÉSIMO TERCERO: Que como segunda cuestión, arguye el demandado que don José Miguel González Marín no habría acreditado la existencia y propiedad de los bienes pertinentes, incumpliendo las obligaciones que el artículo 524 del Código de Comercio estatuye a los asegurados, en tanto no sólo no habría presentado documentación suficiente para acreditar lo propio, sino que habría proporcionado además información falsa respecto de algunos bienes, quebrantando los numerales primero y octavo del mencionado artículo 524, transgrediendo, además, el principio de buena fe que debe regir el actuar de todo contratante.

VIGÉSIMO CUARTO: Que es conveniente esclarecer el listado de bienes entregado por el asegurado a la compañía demandada cuya indemnización pretende, como asimismo los documentos presentados por la demandante para acreditar su existencia y propiedad:



(i) En relación al siniestro Nro. 221047466, denunciado el 03 de septiembre de 2021 ante Carabineros de Chile:

Artículo	Valor	Fecha adquisición	Documento
Parka Lilafot Helly Hansen	\$199.990	01/06/2020	Boleta electrónica 50837
Botín Garibaldi Helly Hansen	\$159.990	01/06/2020	Boleta electrónica 50837
Tabla de Stand Up Paddle Oceana Hydro Force	\$499.990	23/08/2021	Boleta electrónica 111465
Reloj Tissot Expert Solar	\$1.013.380	27/06/2021	Boleta electrónica 702680906
Reloj Tissot T-Touch análogo	\$1.091.010	16/02/2020	Boleta electrónica 2.237.951
Reloj Longines Flagship Mujer	\$1.536.000	10/11/2019	Boleta electrónica 2.101.418
Reloj Longines Hydroconquest Hombre	\$1.428.000	30/10/2019	Boleta electrónica 2.086.093
Reloj Victorinox Hombre Divemaster	\$1.161.900	05/03/2020	Boleta electrónica 2.263.029
Reloj Victorinox Swiss Army Airboss	\$1.565.830	18/06/2019	Boleta electrónica 1.899.405
Reloj Tag Hauer Aquarecer Diver	\$1.940.860	23/05/2019	Boleta electrónica 1.863 182
Lentes Ray Ban mujer	\$133.900	10/03/2021	Boleta electrónica 4351694
Cámara Blackmagic Design Pocket Cinema 6K Pro	\$2.499.990	05/04/2020	Boleta electrónica 00465308
Canon 6D Mark II + Lente EF-24-105 mm IS STM	\$1.699.990	01/03/2020	Boleta electrónica 00398958
Motosierra Stihl MS 230 ESP	\$299.990	31/03/2021	Boleta electrónica 0000862340
Taladro Dewalt 20V	\$222.990	30/03/2021	Boleta electrónica 603420649
Sierra Ingleteadora	\$348.460	14/04/2021	Boleta electrónica 4115
Ipad Pro 12.9 GEN	\$1.399.990	28/03/2020	Boleta electrónica 3731879
Galaxy Tab S7 + Keyboard	\$899.990	22/02/2021	Boleta electrónica 223870932
Apple Macbook Air	\$999.990	10/12/2020	Boleta electrónica 679255468
Macbook Pro Retina SS Touch ID BAR 17 16 GB	\$2.199.990	17/07/2020	Boleta electrónica 00626051
Audífonos AirPods Max Apple	\$549.990	21/06/2021	Boleta electrónica 700549402
Audífonos Senheiser	\$399.990	09/02/2021	Boleta electrónica 688579213
Apple watch	\$409.990	05/05/2020	Boleta electrónica 658715102
Alexa Echo Plus	\$149.990	27/06/2021	Boleta electrónica 233726273
Depiladora IPL Silk	\$439.990	21/08/2021	Boleta electrónica 1986624819
Parka TNF Himalayan	\$549.990	30/06/2021	Boleta electrónica 016852293
Botín Salomón Goretex	\$109.990	31/05/2021	Boleta electrónica 34710
Polar Mountain Hardwear	\$119.990	28/07/2021	No acompaña documento
Parka Pluma Mujer MHW	\$219.990	12/04/2021	No acompaña documento
Perfume Narciso Rodríguez Rosa	\$94.990	10/02/2021	Boleta electrónica 1887023807
Perfume Narciso Rodríguez Negro	\$104.990	12/02/2021	Boleta electrónica 677613948
Perfume Narciso Rodríguez EDP	\$104.990	12/07/2021	Boleta electrónica 234233255
Perfume D&G Intense	\$99.990	10/03/2021	Boleta electrónica 225512402
Perfume D&G Light Blue	\$109.990	10/03/2021	Boleta electrónica 225512402
Notebook HP Omen	\$899.990	05/11/2020	Boleta electrónica 674893333
Mujer Tommy Hfifer	\$99.990	18/04/2021	Boleta electrónica 222097149
Botín de cuero Giani Dafirenze	\$89.990	18/04/2021	Boleta electrónica 222097149
DX Chogokin VF-1J Armored Valkyrie Japan Version	\$889.990	28/04/2021	Boleta electrónica 618.415
Bandai DX Chogokin First Limited Edition VF-15 Valkyrie	\$769.990	29/01/2021	Boleta electrónica 535.556
Bandai Macross DX Chogokin Strike Super Parts Set for VF-15	\$455.990	29/01/2021	Boleta electrónica 535.556
Haslab Star Wars Razor Crest nave Mandalorian	\$1.359.790	12/02/2021	Boleta electrónica 548.590
Hot Toys QS002 Terminator resistencia ¼ escala	\$1.124.390	13/11/2020	Boleta electrónica 463.869
Hot Toys Terinator Genlsys T-800	\$605.645	13/11/2020	Boleta electrónica 463.869
Haslab transformers unicon 2021	\$1.795.565	20/06/2021	Boleta electrónica 667.758



(ii) En relación al siniestro Nro. 221055614, denunciado el 24 de octubre de 2021 ante Carabineros de Chile:

Artículo	Valor	Fecha adquisición	Documento
Bicicleta Cannondale E-Bike Synapse Neo 1 700 C	\$3.499.990	05/06/2020	Boleta electrónica 1766016811
Bicicleta Cannondale Scalpel SI 5 Aro 29' Talla M	\$3.469.990	01/06/2020	Boleta electrónica 1761324439
Bicicleta Sava Revery 3.0 Carbono Black 47	\$2.499.990	23/08/2020	Boleta electrónica 1814022700
Bicicleta Sava Triumph 3.0 Carbono Gray 50	\$1.849.990	27/06/2020	Boleta electrónica 1792997533
Cámara fotográfica Nikon Mirrorless 27	\$2.690.900	16/02/2021	Boleta electrónica 689734752
Dron Dj Mavic 2 Pro	\$1.990.900	10/11/20220	Boleta electrónica 680049790
Notebook Macbook Pro 16' Intel Core i9 16 GB RAM-1TB SSD	\$2.399.900	12/09/2021	Boleta electrónica 710290591
Tablet iPad Pro M1 4G LTE 2TB Silver 11'	\$1.899.990	17/09/2021	Boleta electrónica 710784722
Notebook Aero OLED i7-10870H/ 8gb Ram/512GB SSD	\$2.099.990	10/09/2021	Boleta electrónica 2103429268
Proyector Smart Triple Láser 130' ' 4K UHD	\$3.969.990	30/11/2020	Boleta electrónica 1888830142
Parlante Portátil Bluetooth Wifi Yamaha	\$599.990	23/04/2021	Boleta electrónica 1919640966
Audífonos BT Airpods Max Space Gray	\$599.990	01/10/2021	Boleta electrónica 236168877
Audífonos BT Airpods Max black	\$549.990	08/10/2021	Boleta electrónica 718225703
Figura Transforemersconvoy Um-01 Optimus Prime			No acompaña documento

VIGÉSIMO QUINTO: Que conforme el listado de bienes agregado en el considerando anterior, en relación a las probanzas rendidas en autos, existen las siguientes inconsistencias en los documentos aparejados por el actor:

1.- En relación a las boletas electrónicas de Ebest SpA, Nros. 00398958 y 00465308, de fechas 01 de marzo de 2020 y 05 de abril de 2020, respectivamente, para acreditar la existencia y propiedad de los bienes (i) Canon 6D Mark II + Lente EF-24-105 mm IS STM y (ii) Cámara Blackmagic Design Pocket Cinema 6K Pro; el oficio remitido por la empresa respectiva informa que tales documentos no existen.

2.- En relación a la boleta electrónica de Sodimac Nro. 603420649, de fecha 30 de marzo de 2021, relativa a taladro Dewalt 20V, el oficio remitido por la empresa informa que la boleta emitida con ese número corresponde a otro artículo, y por un valor distinto, no obstante coincidir las fechas de ambos documentos.

3.- En relación a la boleta electrónica Nro. 223870932, de fecha 22 de febrero de 2021, relativa al artículo Galaxy Tab S7 + Keyboard, el oficio remitido a este Juzgado de la empresa Eccsa S.A. informó que el documento da cuenta de la compra de un vestido Tattiene por la cantidad de \$12.490, emitida el 19 de enero de 2021.

Al respecto es dable hacer presente que en Oficio remitido a la Fiscalía de Villarrica por la empresa referida, aquélla, informando sobre las compras realizadas por



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JSXYXKYRXLH

don José Miguel González Marín en los años 2020 y 2021, adjuntó boleta electrónica Nro. 223870704, que da cuenta de la compra Samsung Galaxy Tab S7 Keyboard CO, por \$899.990, de fecha 19 de enero de 2021.

4.- En relación a las siguientes boletas electrónicas emitidas por Falabella Retail S.A. se constata lo siguiente:

a) En relación a las boletas electrónicas Nros. 688579213 de fecha 09 de febrero de 2021, 677613948 de fecha 12 de febrero de 2021, 680049790 de fecha 10 de noviembre de 2020, 710290591 de fecha 12 de septiembre de 2021, el oficio remitido a este Juzgado informó que los documentos no coinciden, en cuanto a la fecha de emisión, monto y detalle de los artículos, con los presentados por el demandante de estos autos, aparejando los documentos tributarios pertinentes. Asimismo, el Oficio remitido a la Fiscalía de Villarrica no las registra como compras realizadas por el demandante en el período 2020-2021.

b) En relación a la boleta Nro. 689734752, según Oficio remitido por la empresa de Retail a este Juzgado, el documento no existe en sus registros; documento que tampoco fue informado como emitido por compra del demandante para el período 2020-2021, según da cuenta Oficio enviado a la Fiscalía de Villarrica.

c) En relación a la boleta Nro. 710784722, de fecha 17 de septiembre de 2021, según Oficio remitido por la empresa de Retail a la Fiscalía de Villarrica, no se registra emitido como documento por compra realizada por el demandante para el período 2020-2021.

5.- En relación a las siguientes boletas electrónicas, y según Oficio remitido por Eccsa S.A. a la Fiscalía de Villarrica, se informó que ellas no se registraron como emitidas a nombre del demandante, don José Miguel González Marín, en los años 2020 y 2021, según sus registros:

a) Nro. 233726273, de fecha 27 de junio de 2021, por \$149.990, por el artículo Alexa Echo Plus.

b) Nro. 234233255, de fecha 12 de julio de 2021, por \$104.990, por el artículo Perfume Narciso Rodríguez EDP.

c) Nro. 225512402, de fecha 10 de marzo de 2021, por \$99.990, por el artículo Perfume D&G Intense; y por \$109.990, por el artículo Perfume D&G light Blue.

6.- En relación a las siguientes boletas electrónicas de la empresa Cencosud Retail S.A. (Tienda Paris), se constata lo siguiente:

a) En relación a la boleta electrónica Nro. 1986624819, de fecha 21 de agosto de 2021, la que si bien según Oficio remitido por la empresa a la Fiscalía de Villarrica



aparece emitida, se adjunta también nota de crédito a su respecto, de fecha 24 de agosto de 2021, con el siguiente detalle: “error compra” .

b) En relación a la boleta Nro. 1887023807, de fecha 10 de febrero de 2021, el Oficio remitido por la empresa a la Fiscalía de Villarrica no la contiene dentro de los registros de compras realizadas por el demandante durante los años 2020 y 2021.

c) En relación a las boletas Nros. 1766016811 de fecha 05 de junio de 2020, 1761324439 de fecha 01 de junio de 2020, 1814022700 de fecha 23 de agosto de 2020, 1792997533 de fecha 27 de junio de 2020, 2103429268 de fecha 10 de septiembre de 2021, 1888830142 de 30 de noviembre de 2020, y 1919640966 de fecha 23 de abril de 2021, el Oficio remitido por la empresa a la Fiscalía de Villarrica no las contiene dentro de los registros de compras realizadas por el demandante durante los años 2020 y 2021. Asimismo, y según Oficio remitido a este Juzgado por la empresa respectiva, se informó que sólo encontró en sus registros 4 de las referidas boletas, las que no corresponden a los productos indicados; detallando que los documentos Nros. 1814022700 y 1761324439 pertenecen a Supermercados Jumbo.

7.- En relación a la boleta electrónica Nro. 222097149, de fecha 18 de abril de 2021, según documento remitido por Comercial Eccsa S.A. a la Fiscalía de Villarrica, no aparece como artículo comprado el botín de cuero Giani Dafirenze, por \$89.990

VIGÉSIMO SEXTO: Que, por otro lado, y según los dichos del demandante en la audiencia de exhibición de documentos, según Acta que rola bajo folio 75, aquél no tenía en su poder documentos que acreditaran la propiedad de los bienes que indica, entre ellos, Polar Mountain Hardwear (\$119.990), Parka Pluma Mujer MHW (\$219.990) y Figura Transforemers convoy Um-01 Optimus Prime; bienes respecto de los cuales no acredita su existencia y propiedad, no constando tampoco de los antecedentes que obran en autos la información referida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo antes consignado, es dable hacer presente que, conforme a los oficios remitidos a este Juzgado por las entidades respectivas, como también de la información enviada por ellas a la Fiscalía de Villarrica, se logró constatar la validez de los siguientes instrumentos:

1.- Boleta electrónica Nro. 4115, emitida por Sociedad Maquinarias y Equipos Chile Ltda., de fecha 14 de abril de 2021, por el siguiente bien: sierra ingleteadora.

2.- Boleta electrónica Nro. 679255468, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 10 de diciembre de 2020, por el siguiente bien: Apple Macbook Air.

3.- Boleta electrónica Nro. 700549402, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 21 de junio de 2021, por el siguiente bien: Audífonos AirPods Max Apple.

4.- Boleta electrónica Nro. 658715102, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de mayo de 2020, por el siguiente bien: Apple Watch.



5.- Boleta electrónica Nro. 674893333, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 05 de noviembre de 2020, por el siguiente bien: Notebook HP Omen.

6.- Boleta electrónica Nro. 222097149, emitida por Comercial Eccsa S.A., de fecha 18 de abril de 2021, por el siguiente bien: Bota Tommy Hilfiger.

7.- Boleta electrónica Nro. 236168877, emitida por Comercial Eccsa S.A., de fecha 01 de octubre de 2021, por el siguiente bien: Audífonos Airpods Max Space Gray.

8.- Boleta electrónica Nro. 718225703, emitida por Falabella Retail S.A., de fecha 08 de octubre de 2021, por el siguiente bien: Audífonos Airpods Max Black.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que siguiendo al máximo Tribunal del país en causa Rol Nro. 5100-2017, son principios rectores en materia de derecho de seguros, entre otros, la buena fe y el interés asegurable. En relación a este último, el artículo 520 del Código de Comercio establece que el asegurado debe tener un interés asegurable, actual o futuro, respecto al objeto del seguro, el que debe existir al momento de ocurrir el siniestro, puesto que, en caso contrario, el asegurado no podrá reclamar la indemnización, ya que la persona no ha sido perjudicada; no obstante permanece vigente el derecho consagrado en el inciso 2° de la norma en análisis.

El interés asegurable, según don Sergio Baeza Pinto, es aquella relación susceptible de valoración económica entre un sujeto y una cosa apta para satisfacer una necesidad o prestar una utilidad. Aquél se traduce, en definitiva, en que el asegurado debe tener un interés de carácter económico y legítimo en precaver un riesgo que pueda acontecer y afectarlo en este ámbito, y que se constituye, junto al riesgo, como la causa que lleva a contratar el seguro, siendo *“la más obvia y principal fuente de interés asegurable en los seguros de cosas (...) el derecho de dominio (...)”* (Excma. Corte Suprema, Rol Nro. 5100-2017).

El interés asegurable, además, requiere, por ley, ser de índole patrimonial, presente o futuro, lícito y estimable en dinero, debiendo, como se dijo más arriba, existir a la época en que sobrevenga el siniestro.

VIGÉSIMO NOVENO: Que según lo referido precedentemente, es evidente que la relación de dominio existente entre los bienes cuya indemnización se persigue por el asegurado y aquél debe ser acreditada, por lo que este Sentenciador concuerda con la demandada en cuanto la misma se encontraba legitimada para requerir a su contraria que proveyera todos los antecedentes pertinentes para acreditar tal relación, debiendo ser desestimada cualquier alegación efectuada en contrario.

Ahora bien, y conforme a los antecedentes que obran en estos autos, según ha sido expresado más arriba, sólo ha sido posible constatar el dominio del demandante sobre los bienes que se detallarán a continuación, en tanto estima este Sentenciador que los



documentos aparejados resultan suficientes al efecto, no existiendo, por lo demás, prueba en contrario que la desestime:

Artículo	Valor
Parka Lilafot Helly Hansen	\$199.990
Botín Garibaldi Helly Hansen	\$159.990
Tabla de Stand Up Paddle Oceana Hydro Force	\$499.990
Reloj Tissot Expert Solar	\$1.013.380
Reloj Tissot T-Touch análogo	\$1.091.010
Reloj Longines Flagship Mujer	\$1.536.000
Reloj Longines Hydroconquest Hombre	\$1.428.000
Reloj Victorinox Hombre Divemaster	\$1.161.900
Reloj Victorinox Swiss Army Airboss	\$1.565.830
Reloj Tag Hauer Aquarecer Diver	\$1.940.860
Lentes Ray Ban mujer	\$133.900
Motosierra Stihl MS 230 ESP	\$299.990
Sierra Ingleteadora	\$348.460
Ipad Pro 12.9 GEN	\$1.399.990
Apple Macbook Air	\$999.990
Macbook Pro Retina SS Touch ID BAR 17 16 GB	\$2.199.990
Audifonos AirPods Max Apple	\$549.990
Apple watch	\$409.990
Parka TNF Himalayan	\$549.990
Botín Salomón Goretex	\$109.990
Notebook HP Omen	\$899.990
Mujer Tommy Hfifer	\$99.990
DX Chogokin VF-1J Armored Valkyrie Japan Version	\$889.990
Bandai DX Chogokin First Limited Edition VF-15 Valkyrie	\$769.990
Bandai Macross DX Chogokin Strike Super Parts Set for VF-15	\$455.990
Haslab Star Wars Razor Crest nave Mandalorian	\$1.359.790
Hot Toys QS002 Terminator resistencia ¼ escala	\$1.124.390
Hot Toys Terinator Genlsys T-800	\$605.645
Haslab transformers unicon 2021	\$1.795.565
Audifonos BT AirPods Max Space Gray	\$599.990
Audifonos BT AirPods Max black	\$549.990

TRIGÉSIMO: Que no obstante, y según lo expresado en las motivaciones vigésimo quinta y vigésimo sexta precedentes, no es posible constatar, en forma fehaciente y sin lugar a dudas, que los bienes allí mencionados pertenecían a don José Miguel González Marín en los términos ya vistos, por lo que no corresponde a aquél indemnización alguna a su respecto. En razón de aquello, se acogerá la defensa deducida por la demandada en términos parciales, debiendo ser rechazada la demanda deducida por don José Miguel González Marín en esa parte.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el demandado también ha denunciado que su contraria ha infringido el deber de actuar de buena fe, imputando a aquélla una intención maliciosa de obtener una indemnización de perjuicios que no ha experimentado, simulando la existencia de bienes y falseando antecedentes para ser indemnizada; cuestión que se refleja en el incumplimiento de los deberes consignados en el artículo 524 del Código de Comercio, al no declarar sinceramente todas las circunstancias que solicitó el asegurador para



identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, y al no declarar fielmente y sin reticencia las circunstancias y consecuencias del siniestro.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que como se adelantó, entre otros, la buena fe se erige como uno de los principios rectores del derecho de seguros, el que adquiere principal relevancia en la materia, obligando a las partes a actuar con lealtad, honradez, sinceridad y sin contradicciones, teniendo lo anterior estrecha relación con la doctrina de los actos propios. *“Se ha dicho que en materia de seguros la buena fe entre los contratantes es postulado fundamental, que debe considerar al decidir sobre las cuestiones que se susciten de la celebración del contrato, porque debe ser la buena fe, en orden a los preceptos de la ley y en consonancia con los principios jurídicos, la voluntad real que actúe en las estipulaciones, en la intención que las guía y en el verdadero interés que las preside”* (Siglitz S., Rubén, “Derecho de Seguros”, Editorial Abnledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 607).

El principio de buena fe se manifiesta en esta materia en distintas disposiciones del Código de Comercio. Así por ejemplo, el artículo 524 exige al asegurado, al tiempo de celebrar el contrato, declarar *sinceramente* todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; por su parte el artículo 525 inciso 3° expresa que si el riesgo no se ha materializado y el contratante incurre inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información solicitada por la Compañía, el asegurador está facultado para rescindir el contrato; además, el artículo 539 refiere que el contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, entrega a la Compañía información sustancialmente falsa al momento de cumplir la obligación del artículo 524 Nro.1, en cambio, si actúa de tal manera al momento de reclamar la indemnización, el contrato se resuelve; también la buena fe se concreta en la obligación del asegurado de no agravar los riesgos (artículos 524 Nro. 5 y 526).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que el principio que rige en nuestro derecho es que la buena fe se presume, salvo los casos en que la ley expresamente establezca la presunción contraria, debiendo en los demás probarse la mala fe, según reza el artículo 707 del Código Civil. Lo anterior se encuentra en plena armonía con la regla contenida en el artículo 1459 del mismo cuerpo normativo, la que, no obstante su ubicación, se entiende regir como principio general del derecho, entendiéndose que el dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley, debiendo probarse en todos los demás.

De las reglas transcritas se sigue que corresponde al que alega la mala fe de su contraparte contractual comprobar el actuar deshonesto que invoca como sustento de su alegación, cuestión que no acontece en la especie. En efecto, la demandada ha fundado la mala fe de su contraria en la falsificación que don José Miguel González Marín habría efectuado de los documentos acompañados a su solicitud de indemnización, interponiendo al efecto las querellas criminales respectivas ante el órgano público competente; no obstante,



careciendo este Sentenciador de la competencia para pronunciarse sobre tal circunstancia y no existiendo pronunciamiento del Juzgado de Garantía respectivo, correspondía a la demandada acreditar la falsificación invocada, a fin de desvirtuar el principio de presunción de buena fe que rige como norma general. No habiendo logrado tal cometido, la defensa así fundada deberá ser desestimada.

En este punto es dable señalar que el Informe Policial Nro. 20230000938/00001/303 emitido por la Brigada respectiva de la Policía de Investigaciones, no es concluyente para determinar un supuesto actuar deshonesto de la demandante en el sentido pretendido por la aseguradora, en tanto el respectivo organismo de investigación manifestó que, siendo las boletas impugnadas documentos emitidos digitalmente por las distintas empresas y remitidas por el querellado –demandante de autos- mediante correo electrónico a la empresa liquidadora, y no disponiendo las boletas originales, no era posible efectuar el peritaje documental pertinente.

Por otro lado, tampoco resulta concluyente la alegación efectuada por la demandada al señalar que, al ingresar al sistema web del Servicio de Impuestos Internos, aquél arrojaría un mensaje que daría cuenta de la supuesta falsedad invocada (al aparecer mensajes como “documento no autorizado” o “documento no recibido por el SII”), en cuanto varios de los documentos señalados como no declarados por el Servicio de Impuestos Internos fueron reconocidos por sus emisores como documentos válidamente emitidos. Así por ejemplo, la boleta Nro. 4115, de fecha 14 de abril de 2021 emitida por Sociedad Maquinarias y Equipos Chile Ltda., la boleta Nro. 658715102, de fecha 05 de mayo de 2020, la boleta Nro. 674893333, de fecha 05 de noviembre de 2019, la boleta Nro. 679255468, de fecha 10 de diciembre de 2020, la boleta Nro. 700549402, de fecha 21 de junio de 2021 y la boleta Nro. 718225703, de fecha 08 de octubre de 2021, estas últimas emitidas por Falabella Retail S.A.

Por último, tampoco es consistente la alegación de la demandada en cuanto señaló que, al revisar algunos de los documentos aportados por el actor al momento de cotejar la información con las empresas de Retail, aquélla arrojaría información inconsistente, en tanto algunas entidades han corroborado la información proporcionada por el demandante mediante los Oficios que obran en la especie.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en lo que se refiere al daño, entendido aquél como todo detrimento o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su persona física o moral, conforme a las consideraciones que se han expresado más arriba, constando que el demandante ha sufrido el daño para cuyo evento contrató el seguro, en los términos estipulados, y asentado además que el demandado no cumplió con la obligación respectiva, en lo que se refiere a los bienes detallados en la motivación vigésimo novena, resulta evidente el perjuicio ocasionado al actor, toda vez que, habiendo dado cumplimiento a su obligación principal, y sufriendo el siniestro para el cual contrató la póliza de que se trata, su contraria no ha procedido a pagar la indemnización a la que se obligó contractualmente.



TRIGÉSIMO QUINTO: Que por último, y en lo que se refiere a la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño, conforme a las consideraciones expresadas hasta aquí, ésta se dará por existente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que conforme se viene razonando se accederá parcialmente a la demanda deducida por don Gianfranco Guggiana Varas, en representación de don José Miguel González Marín, por lo que se ordenará a la demandada Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A. a indemnizar al actor las cantidades que fueren procedentes por los bienes reseñados en el motivo vigésimo noveno que antecede, con los topes y deducibles pactados en la póliza que rige a las partes, sumas que deberán ser pagdas debidamente reajustadas, y que devengará intereses corrientes desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo; ello conforme a liquidación que deberá ser practicada en la etapa procesal pertinente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este punto es dable desestimar la alegación efectuada por la demandada sobre la improcedencia de intereses.

En este sentido, es pertinente recordar que la indemnización de perjuicios consiste en el derecho que la ley otorga al acreedor para obtener del deudor el pago de una cantidad de dinero equivalente al beneficio pecuniario que le habría reportado el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación; en palabras de René Abeliuk, *“las características fundamentales de la indemnización de perjuicios son: que tiende a reparar el perjuicio sufrido por el acreedor por el incumplimiento imputable del deudor, y que no implica un cumplimiento igual al que debió prestarse”*.

Se ha entendido que la indemnización de perjuicios puede ser compensatoria o moratoria; la primera de ellas corresponde a la cantidad de dinero que tiene derecho el acreedor para repararle el perjuicio que le reportó el incumplimiento total o parcial de la obligación; *“[n]o es otra cosa que la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuera ejecutada; la compensación, en consecuencia, de los perjuicios que la inejecución le causa”* (Baudry-Lacantinnerie et Barde, *Traité Theorique et pratique de Droit Civil. Des obligations*), mientras que la indemnización de perjuicios moratoria es aquella que tiene por objeto reparar al acreedor el perjuicio sufrido por el incumplimiento tardío de la obligación: *“[n]o es otra cosa que la evaluación en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuera ejecutada en la época en que debía serlo”* (Baudry-Lacantinnerie et Barde, *Traité Theorique et pratique de Droit Civil. Des obligations*).

Ciertamente, como la indemnización de perjuicios compensatoria equivale al cumplimiento de la obligación, no se puede demandar conjuntamente el cumplimiento más indemnización compensatoria, porque importaría un doble pago; pero sí se puede pedir cumplimiento e indemnización moratoria porque ésta última sólo resarce los perjuicios provenientes del atraso. Por excepción, y conforme lo consignado en el artículo 1537 del



Código Civil, la cláusula penal, en ciertos casos, puede acumularse al cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, siendo los intereses pedidos por el demandante los propios derivados del retardo en el pago de la obligación respectiva, se presume la existencia de aquellos por el hecho del retardo, al tenor de lo dispuesto en la regla segunda del artículo 1559 del Código Civil.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, artículos 44, 707, 1459, 1489, 1535 y siguientes, 1545, 1546, 1547, 1551, 1552, 1556, 1559, 1689 y siguientes del Código Civil; artículos 254, 346 y siguientes, 409 y siguientes, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas señaladas en este fallo, **SE RESUELVE:**

I.- Que se acoge parcialmente la demanda de cumplimiento forzado de contrato deducida por don Gianfranco Guggiana Varas, en representación de don José Miguel González Marín, en contra de Zúrich Santander Seguros Generales Chile S.A., por lo que se condena a esta última a pagar al actor la indemnización que corresponda por el robo de las especies contenidas en el inmueble asegurado, detalladas en el considerando vigésimo noveno de esta Sentencia, en los términos establecidos en la motivación trigésimo sexta que antecede.

II.- Que no habiendo sido completamente vencida, no se condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE.-

C-2124-2022

DICTADA POR DON LUIS OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA SUBROGANTE DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Santiago, a 12 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.



